



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Marzo

Boletín Judicial Núm. 560

Año 47^o



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- Presidente:** Lic. H. Herrera Billini.
- 1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.
- 2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

Procurador General de la República:
Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1957, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por José Eugenio Reyes, pág. 431.— Recurso de casación interpuesto por Ezequiel Ovalle Liriano, pág. 438.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Jiménez Liriano, pág. 447.— Recurso de casación interpuesto por Ulises Montero, pág. 451.— Recurso de casación interpuesto por Grenada Company, pág. 456.— Recurso de casación interpuesto por Ramona Fermín Vda. Peña, pág. 462.— Recurso de casación interpuesto por Vinicio Angeles Paulino, pág. 480.— Recurso de casación interpuesto por Sebastián Olivo, pág. 484.— Recurso de casación interpuesto por Benito e Ignacia Romero, pág. 488.— Recurso de casación interpuesto por Ciriaco Medina Fernández, pág. 496.— Recurso de casación interpuesto por Narcisa Grau Vda. Cabral y compartes, pág. 501.— Recurso de casación interpuesto por Enrique Rodríguez Rosa, pág. 516.— Recurso de casación interpuesto por Silveria Rosario de Mena, pág. 520.— Recurso de casación interpuesto por Cándida Padilla Santos, pág. 524.— Recurso de casación interpuesto por Hipólito Martínez, pág. 527.— Recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Pichardo, pág. 533.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Cabrera, pág. 537.— Recurso de casación interpuesto por Franz Augusto Vicini Ariza, pág. 541.— Recurso de casación interpuesto por María del C. Defilló Vda. Peña Batlle, pág. 553.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Ledesma, pág. 562.— Recurso de casación interpuesto por Bartolo Heredia, pág. 565.— Recurso

de casación interpuesto por Ramón M^o Germán, pág. 571.— Recurso de casación interpuesto por Angel Julio Troncoso, pág. 576.— Recurso de casación interpuesto por Faustiro Armando Ortega, pág. 583.— Recurso de casación interpuesto por Mi. H. Delmonte, pág. 587.— Recurso de casación interpuesto por Valentín Félix Jiménez, pág. 592.— Recurso de casación interpuesto por F. de Rutté, pág. 599.— Recurso de casación interpuesto por Ml. M. Hechez Campusano, pág. 616.— Recurso de casación interpuesto por Agustín Núñez Cabral, pág. 621.— Recurso de casación interpuesto por Luis García y compartes, pág. 627.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Massenet Santiago, pág. 633.— Sentencia en relación con la instancia elevada a la Suprema Corte de Justicia por el Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, pág. 640.— Sentencia denegando asistencia judicial solicitada por Francisco A. Matias, pág. 644.— Sentencia en relación con la consulta del Notario Público, Lic. Manuel R. Cruz Díaz, pág. 649.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, 1957, pág. 653.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1957.

ACCION CIVIL.— Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.— La acción civil a que se refiere este texto legal y que es la que puede intentarse accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, es aquella en que el daño que se invoca es causado directamente por la infracción puesta a cargo del acusado.— (B. J. 558, pág. 60).

ACTAS DE INSPECTORES DE SANIDAD.— Valor de las mismas.— (B. J. 559, pág. 331).

CASACION.— Arts. 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras. Qué personas pueden recurrir en casación contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los jueces de Jurisdicción Original.— (B. J. 558, pág. 88).

CASACION.— Exclusión.— Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— La intimación a que se refiere dicho texto legal, tendiente a la exclusión del recurrido que no haya depositado en Secretaría el memorial de defensa y la notificación del mismo en el plazo indicado en el artículo 8, debe ser hecha al recurrido por acto de abogado a abogado, según lo prescribe el referido artículo 10.— (B. J. 558, pág. 165).

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Art. 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— Dicha disposición legal no puede ser extendida y aplicarse a otros casos no comprendidos en ella.— (B. J. 560, pág. 599).

COMUNIDAD.— Inmuebles pertenecientes a la comunidad legal.— Demanda de la esposa.— Las demandas de la esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal, en impugnación de enajenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal, efectuadas por su esposo, alegando que fueron realizados en fraude de sus derechos, no pueden ser útilmente ejercidas sino después de haber sido disuelta la comunidad.— (B. J. 558, pág. 5).

CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato por tiempo indefinido. Trabajos permanentes.— Art. 7 del Código de Trabajo.— Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario, de acuerdo con el artículo 9, que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por la ley o los convenios entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente.— (B. J. 558, pág. 51).

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no comunicado a la autoridad del trabajo en el plazo de 48 horas. Art. 61 del Código de Trabajo.— El patrono debe justificar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 61 antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada al establecimiento de la prueba de la justa causa del despido, pues si éste no ha sido comunicado dentro del plazo legal se reputa injustificado, y resultaría entonces frustratoria cualquier medida de instrucción que tienda a establecer lo contrario.— (B. J. 558, pág. 45).

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que sale durante las horas de trabajo sin permiso del patrono.— Despido.— Art. 78, inciso 13, del Código de Trabajo.— El patrono que invoca la causa justa de despido prescrita en dicho texto legal, sólo tiene que probar el hecho material de que el trabajador abandonó su trabajo durante las horas laborables, pero no el hecho negativo de que dicho abandono ocurrió sin permiso del patrono o de quien lo represente. Una vez probado el abandono por el patrono, es al trabajador a quien incumbe probar que obtuvo el permiso correspondiente para salir durante las horas laborables, después de haber manifestado al patrono la causa justificada que tenía para abandonar el trabajo.— (B. J. 558, pág. 108).

EXPROPIACION.— Expropiación por el Estado.— Tentativa de acuerdo amigable.— Procedimiento de expropiación ante los tribunales ordinarios y ante el Tribunal Superior de Tierras. Formalidad prescrita en el artículo 3, apartado c) de la Ley N° 344 de 1943.— Entrega material de la posesión y transferencia jurídica formal del derecho de propiedad.— En materia de expropiación es inaplicable el artículo 195, reformado de la Ley de Registro de Tierras.— El monto de las indemnizaciones es de la competencia de los tribunales apoderados para decidir las demandas de expropiación.— Costas.— (B. J. 560, pág. 541).

EXTRANJEROS.— V. INMUEBLES Y MUEBLES.—

FERRETERIAS.— Impuestos de patentes.— V. PATENTES E IMPUESTOS.—

FILIACION NATURAL.— Reconocimiento hecho por uno de los abuelos paterno.— Cuándo puede hacerse.— Reconocimiento del hijo y del nieto en un solo acto.— Reconocimiento hecho por la abuela paterna existiendo como persona física el individuo que se estimaba abuelo paterno.— (B. J. 560, pág. 462).

IMPUESTOS.— En materia fiscal los términos de las leyes no tienen que ser tomados en todos los casos en su sentido puramente etimológico, sino en el que resulta de la evolución industrial y comercial, en cuanto atañe a los impuestos relativos a la industria y el comercio.— (En el caso de la especie, se trataba del pago del impuesto de patentes a cargo de una ferreteria).— B. J. 559, pág. 293).

INMUEBLES.— Los inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros están regidos por la ley dominicana, en cuanto a su devolución hereditaria, según resulta del artículo 3 de nuestro

Código Civil, que contiene sobre el régimen de los inmuebles una disposición general, que es de orden público.— (B. J. 559, pág. 269).

MOTIVOS.— Los jueces del fondo no tienen que retener ni contestar cada argumento presentado por las partes, ni los alegatos y medios en que éstas funden sus conclusiones, sólo están obligados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentadas de un modo preciso y categórico y que tienen una base distinta y particular.— (B. J. 560, pág. 462).

MOTIVOS.— Falta de motivos.— **Motivos contradictorios.**— **Contradicción entre los motivos y el dispositivo de una sentencia.**— **Anulación de la misma.**— (B. J. 558, pág. 113).

MUEBLES.— Muebles poseídos por extranjeros.— **Sucesión.**— **La Ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el de cuius estaba domiciliado en el momento de su muerte.**— (B. J. 559, pág. 269).

OFRECIMIENTOS REALES. — Art. 1258 del Código Civil.— **Condiciones para que los mismos sean válidos.**— Como el mencionado texto legal no indica cual debe ser la suma ofrecida por el deudor para que los ofrecimientos reales sean válidos, en relación con las costas no liquidadas, tales ofrecimientos pueden hacerse por cualquier suma, a reserva de rectificarla, si fuere necesario, cuando dichas costas sean exigibles y se hayan liquidado y tasado regularmente.— (B. J. 558, pág. 128).

PARTE CIVIL.— **Constitución en parte civil.**— **La constitución en parte civil recibida por el juez de instrucción no tiene que ser notificada al inculpado, y es válida para las dos fases del proceso penal, y no tiene, por tanto, que reiterarse ante la jurisdicción de juicio.**— (B. J. 560, pág. 496).

PATENTES.— **Impuesto de patentes.**— Para apreciar la naturaleza de las actividades o los artículos de la industria y el comercio para los fines de individualizar la obligación tributaria, las autoridades administrativas pueden, en los casos nuevos o dudosos, asimilar razonablemente las actividades o artículos de que se trate, a aquellos con los cuales tengan mayor analogía, en vez de hacerlo a aquellos con los cuales tengan menor analogía o ninguna.— En la materia de patentes, esta facultad llega hasta el extremo de autorizar a la autoridad fiscal a fijar el valor de la patente que deben pagar los negocios no previstos, por apreciación discrecional, lo que debe entenderse razonablemente, por analogía con los negocios previstos.— (B. J. 559, pág. 293).

PREMEDITACION.— En qué consiste.— (B. J. 558, pág. 119).

PRUEBA.— **Convicción.**— El régimen de la prueba de convicción gobierna todo el procedimiento represivo. Los jueces no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras; tampoco lo están a decir cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción.— (B. J. 559, págs. 230 y 299).

PRUEBA.— Testimonio.— Art. 154 del Código de Procedimiento Civil.— Nada se opone a que el agente que ha sorprendido la infracción sea oído como testigo para que se explique sobre los hechos por él comprobados.— (B. J. 558, pág. 25).

QUERRELLA.— Art. 63 del Código de Procedimiento Criminal.— De conformidad con ese texto legal toda persona que se crea perjudicada por un crimen o un delito, tiene el derecho de querrellarse y constituirse en parte civil.— El abuso de este derecho se caracteriza cuando el querellante actúa de mala fé, con intención de dañar, o cuando hace la acusación temerariamente, con imprudencia o ligereza censurables.— (B. J. 559, pág. 325).

RECONOCIMIENTO.— Reconocimiento de un hijo natural.— Sucesión.— Ley aplicable.— (B. J. 559, pág. 207).

ROBO.— Acción en restitución de la cosa robada.— Para intentar esta acción es necesario que la cosa sustraída haya sido ocupada en naturaleza en poder del inculpado y que ésta se encuentre en manos de la justicia.— Esta restitución puede ser ordenada aún de oficio por los jueces del fondo.— (B. J. 558, pág. 60).

SANIDAD.— V. ACTAS DE INSPECTORES DE SANIDAD.—

SENTENCIA.— Materia criminal.— Art. 271 del Código de Procedimiento Criminal.— Sentencia en la que no consta que el presidente del tribunal hiciera comparecer al acusado y leyera los textos de ley aplicados.— En esta materia dicha lectura no está prescrita a pena de nulidad.— (B. J. 558, pág. 119).

SUCESION.— V. RECONOCIMIENTO.—

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.— Según la interpretación que es preciso dar a este texto legal, la intención es de la esencia del fraude, de lo cual se infiere, que la actuación —ya sea por acción u omisión—, tomada en sentido general, así como los demás hechos a que se refiere el citado artículo 140, así interpretado, comprende, en resumen, todo acto cumplido con malicia por una persona, con el deliberado propósito de obtener un beneficio injustificable para sí, con daño para otro en dicho proceso, y ejecutado de tal manera, que tenga por resultado sorprender la religión de los jueces, con esa manera de proceder.— (B. J. 559, pág. 217).

TRIBUNAL DE TIERRAS.—V. CASACIÓN.—V. EXPROPIACION.—

VENTA.— Venta bajo condición resolutoria.— Cuando un contrato de venta es resuelto por la realización de una condición resolutoria, las construcciones levantadas por el comprador quedan regidas, en primer término, por lo estipulado por las partes en el contrato, y, a falta de estipulación, por los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, ya que no hay en el Código Civil ni en nuestras leyes especiales ningún texto que regule el caso, a no ser que el contrato se haga bajo las estipulaciones de la Ley N° 596, de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; siendo inaplicables por tanto, las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.— (B. J. 560, pág. 553).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de julio de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: José Eugenio Reyes.

Abogados: Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia y Lic. Milciades Duluc.

Recurrido: José A. Batista hijo.

Abogados: Drs. Hugo F. Alvarez V. y Rubén F. Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República; la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravélo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, cédula 1990, serie 50, sello 2134622, contra sentencia pronunciada en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain H., cédula 7783, serie 1, sello 41488, por sí y en representación del Lic. Milcíades Duluc, cédula 3805, serie 1, sello 41396, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, cédula 45820, serie 1, sello 40878, en representación de los Dres. Hugo F. Alvarez V. y Rubén F. Alvarez V., cédula 46696 y 20267, series 1 y 47, sellos 38458 y 38460, respectivamente, abogados del recurrente, José A. Batista hijo, dominicano, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, cédula 9, serie 50, sello 537, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc y el Dr. Luis Emilio Jourdain H., en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Hugo F. Alvarez V. y Rubén F. Alvarez V.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, párrafo 3, y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por José Eugenio Reyes contra José A. Batista hijo, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa dictó el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordenar la terminación del contrato de trabajo que medió entre el demandante José Eugenio Reyes y el demandado José Antonio Batista hijo, y en consecuencia, condena a José Antonio Batista hijo, a pagar al demandante José Eugenio Reyes, la suma de RD \$456.40 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta centavos), por concepto de 24 días de sueldo como preaviso a razón de RD\$48.00; doscientos dieciocho pesos como jornal mensual por espacio de un año de trabajo; tres meses veintisiete días de trabajo a RD\$48.00 mensuales a partir de la fecha del día de la demanda, hasta la fecha de esta sentencia y cuarenta y ocho pesos como regalo pascual de Navidad, y al pago de las costas civiles. SEGUNDO: Condena a José Antonio Batista hijo, a pagar una multa de RD\$25.00, compensándose la multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso. TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea notificado a las partes por la Secretaría de este Juzgado de Paz, inmediatamente, y por esa nuestra sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por José A. Batista hijo, el Tribunal *a quo* dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara, regular la apelación interpuesta por el señor José Antonio Batista hijo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Jarabacoa, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha dos de mayo del año en curso; SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y como consecuencia, declarar que el contrato de trabajo celebrado entre los señores José Antonio Batista hijo y José Eugenio Reyes, terminó sin responsabilidad para ninguna de las partes, y en esa virtud, la demanda intentada por José Eugenio Reyes contra el señor José Antonio Batista hijo, en fecha quince de febrero del año en curso, debe ser rechazada por improcedente;— TER-

CERO: que debe condenar y condena al señor José Eugenio Reyes, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO DE CASACION.— Desnaturalización de los hechos del proceso y violación de los artículos 1, 6, 69, 72, 84 y 171 del Código Trujillo de Trabajo y 1315 del Código Civil”; “SEGUNDO MEDIO DE CASACION.— Violación de los artículos 189 del Código Trujillo de Trabajo; 1289, 1290 y 1291 del Código Civil, y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene esencialmente que el Tribunal **a quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha violado, consecuentemente, los textos legales indicados en dicho medio, porque de acuerdo con los testimonios producidos en el informativo celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, quedó probado que el aserradero en donde él prestaba sus servicios como fogonero no interrumpió su funcionamiento, a pesar de lo expresado en la Resolución N° 27-54, dictada en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Director del Departamento Norte de Trabajo, ya que dicho aserradero continuó dedicándose a otro negocio de la industria, o sea la de cepillar madera; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos siguientes: “a) que en fecha 7 de septiembre del año 1954, el inspector de Trabajo encargado del Sub-Distrito de Jarabacoa notificó al señor José Antonio Batista hijo que se le concedía un plazo de un año para trasladar a otra común el aserradero que poseía en la común de Jarabacoa; b) que en fecha 2 de noviembre del año 1954, el señor José Antonio Batista hijo comunicó al Inspector de Trabajo con asiento en Jarabacoa que el referido aserradero N° 19 había aserrado todas las trozas que tenía cortadas, y por tal motivo dicho aserradero se encontraba parado indefinidamente, hasta recibir las instrucciones

que el departamento de trabajo indicara; que entre los trabajadores que rendían sus labores hasta el momento del paro, y a quienes vendría a efectuar el mismo, se encontraba el señor José Eugenio Reyes; c) que a la vista de dicha comunicación y después de haber el inspector Encargado del Sub-Distrito de Jarabacoa realizado las comprobaciones correspondientes, el Director del Departamento Norte de Trabajo, después de considerar como justas las causas que determinaron la terminación de los contratos de trabajo existentes entre el señor José Antonio Batista hijo y los trabajadores del repetido aserradero N° 19, resolvió, mediante su resolución N° 27-54 de fecha 9 de noviembre del año 1954: 'Declarar de lugar la terminación de los contratos que ligan al señor José A. Batista hijo, de Jarabacoa, con los trabajadores arriba mencionados, a partir del 7 de septiembre de 1954, sin responsabilidad para las partes";

Considerando que, además, el Tribunal *a quo* admitió, después de haber ponderado la información testimonial realizada ante el Juez de primer grado, que el aserradero dejó de funcionar desde el día dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que si después de esa fecha el actual recurrente continuó prestando sus servicios al patrono José Antonio Batista hijo, como fogonero, lo fué en una nueva empresa para cepillar madera, la cual realiza, según lo ha admitido correctamente el fallo impugnado, una actividad distinta en la preparación de la madera;

Considerando, en derecho, que el inciso 3 del artículo 67 del Código de Trabajo, dispone que el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes "por cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo, resultante de falta de elementos para continuar la explotación, incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo en la forma establecida en el artículo 51";

Considerando que el Director de Trabajo del Departamento Norte, después de comprobar las causas que motiva-

ron la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre el patrono José A. Batista hijo y los trabajadores de su aserradero, entre los cuales figuraba el actual recurrente, dictó la Resolución ya mencionada, que sirvió esencialmente de fundamento al juez **a quo** para admitir que había terminado, sin responsabilidad para el patrono demandado, el contrato que lo ligaba al actual recurrente;

Considerando que, en tales condiciones, al revocar la sentencia apelada y rechazar, en consecuencia, por improcedente e infundada, la demanda interpuesta por el trabajador José Eugenio Reyes contra su patrono José A. Batista hijo, el Tribunal **a quo** lejos de desnaturalizar los hechos de la causa y cometer las violaciones de la ley denunciadas en el medio que se examina, hizo, en la especie, una correcta aplicación del artículo 67, inciso 3, del Código de Trabajo;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que los agravios formulados por el recurrente van dirigidos contra los motivos contenidos en el penúltimo "considerando" del fallo impugnado, los cuales resultan superabundantes, pues no han tenido una influencia decisiva en la solución del presente caso; que, en efecto, en dichos motivos el Juez **a quo** se ha limitado a proclamar innecesariamente que la suma de noventa pesos que el patrono le regaló al actual recurrente José Eugenio Reyes, quedó compensada con las prestaciones a que el trabajador demandante podía aspirar con motivo de la terminación del nuevo contrato que, según lo admite el fallo impugnado, no obstante la negativa del recurrido, intervino entre las partes en causa, después que el aserradero fué clausurado en acatamiento de disposiciones oficiales, cuestión ésta que no fué objeto del fallo, por ser extraña a la demanda intentada por el actual recurrente —quien no ha invocado ningún nuevo contrato— sino exclusivamente el contrato de trabajo que fué concluído desde hacía más de veinticuatro años; que, por consiguiente, el segundo y último medio, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Reyes, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Hugo F. Alvarez V. y Rubén F. Alvarez V., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de abril de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Ezequiel Ovalles Liriano.

Abogado: Dr. Ramón González Hardy.

Recurrido: Elvira Marte.

Abogados: Dres. Mario A. de Moya Díaz y Rubén Álvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Ovalles Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Vega, cédula 8817, serie 47, sello 34189, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 15732, en nombre y representación del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562, serie 47, sello 38492, abogado constituido por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hugo Alvarez V., cédula 20267, serie 477, sello 38460, en nombre y representación de los doctores Mario A. Moya Díaz, cédula 2451, serie 1, sello 20602 y Rubén Alvarez Valencia, cédula 46696, serie 1, sello 38458, abogados constituidos por la parte recurrida Elvira Marte, dominicana, mayor de edad soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Monjas, sección del Municipio de La Vega, cédula 2505, serie 47, sello 1079339, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el de ampliación presentados por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1401 y 1402 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley N° 3933, del año 1954, y 1, 5, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el año mil novecientos veintisiete contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes Ezequiel Ovalles Liriano y Elvira Marte; b) que este matrimonio se disolvió por el divorcio en el año mil novecientos cuarenta y dos; c) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe

ordenar como en efecto ordena, la partición de la comunidad que existe entre Elvira Marte y Ezequiel Ovalles Liriano; SEGUNDO: Que debe designar como al efecto designa, perito al señor Aurelio Benítez, para que después de prestar juramento de Ley, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, se traslade al lugar donde están radicados los bienes de dicha comunidad, los examine y diga en sus informes si son o no de cómoda división en naturaleza, en caso contrario diga los precios de licitación y todos los demás que corresponda en estos casos; TERCERO: Que debe designar, como al efecto designa al Lic. Gumersindo Belliard, Notario Público de los del número de la común de La Vega, para que por ante él se proceda a la cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad legal de que se trata; CUARTO: Que debe poner como al efecto pone a cargo de la masa a partir, las costas de la instancia, ordenando la distracción de lo relativo a la constitución de los abogados Dr. Mario A. de Moya D., y Lic. M. H. Castillo, en favor de dichos abogados, en la medida en que a cada uno corresponda, por declarar haberlos avanzado; QUINTO: Que debe dar como en efecto da, al demandado Ezequiel Ovalles acta de las reservas que ha hecho en sus conclusiones"; d) que el perito designado prestó el juramento indicado por la Ley y en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro presentó su informe pericial, el cual concluye así: "Soy de opinión: a) que se venda el cuadro de terreno marcado en este informe pericial con la letra e), que mide una superficie aproximada de ciento sesenta (160) tareas, equivalentes a diez hectáreas (10hs), cero seis áreas (06as), cuarenta centiáreas (40cs), con todas sus mejoras en pública subasta por ante el Notario comisionado Lic. Gumersindo Belliard hijo; cuadro de terreno que se encuentra radicado en la sección de Las Monjas, sitio de Los Velazquitos, de la Común y Provincia de La Vega, cuyas colindancias son: Norte y Este, Parcela de Santiago Collado (a) Chago; Sur, Parcela de

Amadeo Rodríguez; y Oeste, Parcela también del señor Santiago Collado (a) Chago, el cual está cultivado de la siguiente manera: Noventa (90) tareas de café y setenta (70) tareas de yerbas, para cubrir los gastos y honorarios del procedimiento, fijándose con precio de primera puja, así: Para las 90.00 tareas de Café a RD\$20.00 c/u.— RD \$1,800.— Para las 70 tareas de yerbas a RD\$5.00 c/u.— RD \$350.00.— Suma total de esta Subasta dos mil ciento cincuenta pesos oro, moneda de curso legal:— RD\$2,150.00.—

b) Que se divida el resto de los bienes entre los señores Ezequiel Ovalles Liriano y Elvira Marte, después de ser deducidas las ciento sesenta tareas (160) que se toman para cubrir los gastos y honorarios del presente procedimiento, de acuerdo con los derechos y calidades que concede la Ley a la parte demandada y demandante; c) Que la comunidad de los ex esposos Ezequiel Ovalles Liriano y Elvira Marte, es divisible en naturaleza, por lo que el Notario comisionado Lic. Gumersindo Belliard hijo, podrá adjudicar a los señores Ezequiel Ovalles Liriano y a Elvira Marte, los bienes que proporcionalmente le corresponda, en virtud al derecho que le asista como tal"; e) que previas las formalidades legales se discutió el informe pericial y la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la demandante, señora Elvira Marte, y en consecuencia: a) Ratifica el informe pericial presentado por el perito señor Aurelio Benítez, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en lo que se refiere a los bienes inmuebles, el cual fué depositado en la Secretaría de este Tribunal, el día diez del mes de junio del año en curso; b) Ordena la partición en naturaleza entre los copartícipes, por ser de cómoda división los bienes; SEGUNDO: Ordena la venta en pública subasta, por ante el Notario comisionado Lic. Francisco José Alvarez, del cuadro de terreno, marcado con la letra

e) del aludido informe pericial, con una extensión superficial de aproximadamente ciento sesenta tareas, equivalentes a 10 hectáreas, 06 Areas, 40 centiáreas, con todas sus mejoras; fijando como precio de la primera puja la suma de un mil ochocientos pesos para las noventa tareas de café, y la suma de trescientos cincuenta pesos para las setenta tareas de yerba, elevándose el precio de la primera puja a la suma total de dos mil ciento cincuenta pesos; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones de la parte demandada, señor Ezequiel Ovalles Liriano, y declara en la cantidad de setecientos setenta y ocho pesos la suma total de los bienes muebles a partir entre las partes, hecha la deducción antes señalada; CUARTO: que debe compensar las costas entre las partes por haber sucumbido los litigantes respectivamente, en algunas partes del incidente; QUINTO: Que debe poner las costas de esta instancia, a cargo de la masa de bienes a partir, distrayéndolas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya D., Ramón González H. y Lic. Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado y de acuerdo a lo que corresponda a cada cual"; f) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia por Ezequiel Ovalles Liriano, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia en defecto contra el apelante, por falta de concluir de su abogado, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el apelante Ezequiel Ovalles Liriano, en la forma indicada por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Ratifica en parte el informe pericial depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, y en consecuencia: a) Ordena la partición en natu-

raleza de los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial Ovalles Liriano-Martel; b) Rechaza la petición de licitación de uno de sus inmuebles; c) Declara que los animales vendidos por Ezequiel Ovalles Liriano antes de la disolución de la comunidad salieron legítimamente de la misma; d) compensa las costas de esta instancia por haber sucumbido ambas partes y las declara distraídas en provecho de los Doctores Mario A. de Moya Díaz y Ramón Antonio González Hardy, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Desnaturalización de las pruebas aportadas al juicio;— 2º: Falta de base legal e insuficiencia de motivos, y 3º: Violación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil; que, por su lado, la parte recurrida alega en primer lugar, la caducidad del recurso de casación, por tardío;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando que el recurrido sostiene en su memorial de defensa que habiendo sido notificada la sentencia impugnada el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y habiendo sido depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación el treinta de junio de ese mismo año, el presente recurso de casación está fuera del plazo de dos meses indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 66 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la misma, en favor de las partes, son francos, por lo que no se cuentan en ellos ni el **dies a quo** (día del comienzo del plazo) ni el **dies ad quem** (día del vencimiento), y dispone asimismo que los meses se contarán conforme al calendario gregoriano, de fecha a fecha; que, de la combinación de ambas disposiciones resulta que el día en que comienza el plazo y el día en que se comienzan a

contar los meses conforme al calendario gregoriano, se confunden, y que, en la especie, el plazo de dos meses francos acordado al recurrente para interponer su recurso de casación venció el veintiocho de junio (**dies ad quem**) siendo el veintinueve de junio el día adicional que le corresponde como plazo franco y el último en que dicho recurrente hubiera podido realizar válidamente ese acto, a no ser por lo que se dirá en seguida;

Considerando, en efecto, que el veintinueve de junio es un día festivo de acuerdo con la Ley N° 3933, del 20 de septiembre de 1954; que debiendo prorrogarse los plazos en estos casos hasta el día siguiente, en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del referido artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es incuestionable que el treinta de junio, fecha en que el recurrente interpuso su recurso de casación, era válido para hacerlo; que, por consiguiente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que en el desarrollo de los tres medios de casación enunciados se alega, en síntesis, que la Corte **a qua** ha violado los artículos 1401 y 1402 del Código Civil al declarar como pertenecientes a la comunidad matrimonial de que se trata las porciones de terreno marcadas con las letras c), d) y e) en el informe pericial, puesto que en el informativo practicado en la instrucción de la causa, se estableció que dichas porciones de terreno las poseía el recurrente con anterioridad a su matrimonio con Elvira Marte; que, para adoptar su decisión, la Corte **a qua** desnaturalizó las pruebas aportadas al juicio, rechazando las declaraciones de los testigos que favorecieron al recurrente y dejó además sin base legal y sin motivos el fallo impugnado; pero,

Considerando en cuanto al tercer medio, que el artículo 1401 del Código Civil determina los bienes que compo-

nen el activo de la comunidad legal y el artículo 1402 del mismo Código consagra una presunción **juris tantum**, en virtud de la cual se reputa que todos los inmuebles pertenecen a la comunidad, salvo que se pruebe que uno de los esposos tenía la propiedad o la posesión legal anteriormente al matrimonio o que los ha adquirido después a título de sucesión o donación;

Considerando que la Corte **a qua** estableció, ya en el campo real de la prueba, que las tres porciones de terreno litigiosas eran bienes de la comunidad matrimonial de que se trata y no bienes propios del marido, acogiendo en este sentido las declaraciones de los testigos del contrainformativo, las cuales vinieron a confirmar el hecho que supone la mencionada presunción legal; que, por tanto, dicha Corte no ha violado en su fallo los textos legales que se acaban de examinar;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la desnaturalización de las pruebas que en él se alega pretende deducirla el recurrente de la circunstancia de que se haya dado preferencia en el fallo intervenido a las declaraciones de los testigos del contrainformativo, declaraciones que "no debieron merecer crédito al Tribunal";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no pueden incurrir en desnaturalización alguna por el simple hecho de dar preferencia a ciertos testimonios que a su juicio merecen más crédito que otros aportados al debate; que dicho medio carece pues de fundamento;

Considerando en cuanto al segundo medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, los cuales no se contradicen, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la

ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Ovalles Liriano contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Mario de Moya D. y Rubén Alvarez V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Jiménez Linares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Con-tín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Jiménez Linares, dominicano, menor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia de la Altagracia, cédula 40459, serie 26, sello 1282211, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintitrés de octubre

de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 6 y 11 de la Ley N^o 603, del 3 de noviembre de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, en el batey Brooklyn del Central Romana sostuvieron una riña Juancito Jiménez Linares y Margarito Medina, en la cual intervinieron, de una parte, Teófilo y Andrés Jiménez Linares, hermanos del primero, y de la otra parte, Juanita Medina, madre del segundo; y que cuando parecía que ya la riña había terminado, Andrés Jiménez Linares le tiró una piedra a Margarito Medina que fué a herir a Juanita Medina, ocasionándole la pérdida del ojo derecho; b) que habiendo conocido el Tribunal Tutelar de Menores de la Provincia de la Altagracia, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del expediente a cargo de los menores Andrés, Teófilo y Juancito Jiménez Linares, y de Margarito y Juanita Medina, por golpes y heridas recíprocos, declinó dicho expediente ante la jurisdicción penal ordinaria, "por haberse comprobado en el desenvolvimiento de la causa, que los referidos menores Andrés, Teófilo y Juancito Jiménez Linares, de más de 16 años de edad, actuaron con discernimiento"; c) que en fecha nueve de ese mismo mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, compareció el menor Andrés Jiménez Linares por ante el Secretario de dicho Tribunal Tutelar de Menores, e interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión de dicho Tribunal Tutelar de Menores; d) que habiendo conocido del caso la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribu-

ciones correccionales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisibile, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andrés Jiménez Linares, contra decisión rendida por el Tribunal Tutelar de Menores del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 3 de agosto de 1956, y cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara de oficio las costas";

Considerando que la sentencia impugnada, al fundarse en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 6 y 11 de la Ley N° 603, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de dichos textos legales; toda vez que dichas disposiciones establecen, que los Tribunales Tutelares de Menores tienen plena y exclusiva competencia para conocer de todo caso derivado de la comisión, por menores de ocho hasta dieciocho años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de su complicidad o participación en dichos hechos; y que las decisiones de los Tribunales Tutelares de Menores no son susceptibles de recurso judicial, sino en lo que afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección de los menores;

Considerando que, por otra parte, los motivos de agravio que tenga el recurrente contra la decisión del Tribunal Tutelar de Menores, en relación con la declinatoria ordenada, podrán ser suscitados ante el tribunal al cual el asunto fué declinado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Jiménez Linares contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha quince de octubre

del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 30 de octubre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ulises Montero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la sección de Juan Felipe, Municipio de Elías Piña, cédula 1950, serie 16, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones criminales, sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, segunda parte, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1º que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael de fecha primero de agosto de 1956, el inculpado Ulises Montero fué enviado al "Tribunal Criminal", para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Miguel Angel Ramírez; 2º que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial conoció en fecha treintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis de la causa seguida a dicho acusado Ulises Montero y resolvió el caso por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe: PRIMERO: Variar, y al efecto varía, la calificación dada al crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Ramírez, puesto a cargo del nombrado Ulises Montero, por la del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte al que en vida se llamó Miguel Angel Ramírez, a cargo del nombrado Ulises Montero; SEGUNDO: —Declarar, y al efecto declara, al prenombrado Ulises Montero, cuyas generales constan, culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte al que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Ramírez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; TERCERO: Condenar y Condena, al mismo Ulises Montero, además, al pago de las costas procesales; CUARTO: Ratificar, y al efecto Ratifica, la confisca-

ción de la escopeta de cartuchos calibre 16, que sirvió para la comisión del crimen; hecha esa confiscación por sentencia correccional dictada por este Tribunal, en fecha 29 del mes de agosto de este año 1956, a cargo del nombrado Luis Dadús, prevenido de Porte ilegal de arma de fuego (una escopeta de cartuchos calibre 16) la cual fué enviada a la Fortaleza del E. N. de Elías Piña, según recibo que existe en este proceso”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y por el acusado Ulises Montero, fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 4 y 6 del mes de septiembre del año 1956, por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y Ulises Montero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictada en atribuciones criminales en fecha 31 de agosto del año indicado, cuyo dispositivo es el siguiente:— ‘**PRIMERO:**— Variar, y al efecto varía, la calificación dada al crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Ramírez, puesto a cargo del nombrado Ulises Montero, por la del crimen de Herida Voluntaria que ocasionó la muerte al que en vida se llamó Miguel Angel Ramírez, a cargo del nombrado Ulises Montero; **SEGUNDO:** Declarar, y al efecto declara, al prenombrado Ulises Montero, cuyas generales constan, culpable del crimen de Herida Voluntaria que ocasionó la muerte al que en vida respondía al nombre de Miguel Angel Ramírez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos; **TERCERO:**— Condenar y condena, al mismo Ulises Montero, además al pago de las costas

procesales; CUARTO:— Ratificar, y al efecto ratifica, la confiscación de la escopeta de cartuchos calibre 16, que sirvió para la comisión del crimen; hecha esa confiscación por sentencia correccional dictada por este tribunal, en fecha 29 del mes de agosto de este año 1956, a cargo del nombrado Luis Dadús, prevenido de Porte ilegal de arma de fuego (una escopeta de cartuchos calibre 16) la cual fué enviada a la Fortaleza del E.N., de Elias Piña, según recibo que existe en este proceso'; SEGUNDO:— Revoca la sentencia recurrida.— TERCERO:— Varía la calificación de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte por la del crimen de homicidio voluntario, y en consecuencia, condena al acusado Ulises Montero a diez años de trabajos públicos; CUARTO:— Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente:— 1) "que, el victimario hizo uso de un arma de fuego mortífera, como es una escopeta calibre 16"; 2) "que, le apuntó con dicha arma a la víctima en la región del vientre, apenas un metro más o menos de distancia"; 3) "que, cuando realizaba tales hechos, tanto el hermano de la víctima como José Altagracia Ramírez ó Domínguez, le advirtieron que esa escopeta estaba cargada, a lo que respondió dicho victimario, que lo sabía, y para cerciorarse de eso, la manipuló en el sentido de ver el cartucho en la Cámara correspondiente, luego la cerró de nuevo, le apuntó a Miguel Angel Ramírez en el vientre, como hemos dicho anteriormente, disparando con dicha arma, dándose inmediatamente a la fuga";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario, puesto a cargo del recurrente, hecho previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado con la pena de trabajos públicos por el artículo 304, **in fine**, del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar al acusado Ulises Montero culpable del

referido crimen, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, acogiendo la apelación del ministerio público, le aplicó una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Montero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de abril de 1956.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Grenada Company.

Abogados: Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo y Dr. Jacobo D. Hernández.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la República, con su oficina central en Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, contra sentencia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Cámara de

Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel de Js. Viñas hijo, cédula 9, serie 9, sello 2927, por sí y por el Dr. Jacobo D. Helú, cédula 18051, serie 47, sello 1580, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 60, párrafo III, de la Ley N° 1494, de 1947, agregado a ésta por la Ley N° 3854, de 1954, y el resto de dicho artículo, y 1 y 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia por la cual rechazó un recurso de la Grenada Company contra una Resolución del Secretario de Estado de Finanzas y confirmó dicha Resolución, por la cual se declaraba la obligación legal de la Grenada Company, de hacer la declaración correspondiente al impuesto de inquilinato; b) que sobre recurso de casación interpuesto por la Grenada Company contra la sentencia anteriormente mencionada, la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de agosto

de mil novecientos cincuenta y cinco, casó en todas sus partes dicha sentencia por falta de motivos y envió el asunto por ante la misma Cámara de Cuentas; c) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó acerca del caso una nueva sentencia, con el siguiente dispositivo: "Falla: Declara irrecible el recurso interpuesto por la Grenada Company, contra la Resolución N° 295-54 del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público (ahora de Finanzas), por falta de cumplimiento a lo dispuesto por el ya citado artículo 8 de la Ley N° 1494, del 2 de agosto de 1947";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1°: Violación del artículo 1351 del Código Civil, de la regla jurídica **tot capita tot sententiae** o sea que cada parte de una sentencia es una sentencia particular, y desconocimiento y violación del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación N° 3726; 2°: Violación del párrafo III del artículo 60 agregado a la Ley N° 1494 del 2 de agosto de 1947, por la Ley N° 3834, de fecha 20 de mayo de 1954;

Considerando, que, en esencia, por la primera parte del primer medio, la recurrente alega que, al declarar irrecible su recurso por la nueva sentencia del veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara **a qua** ha violado la autoridad de la cosa Juzgada, y por tanto el artículo 1351 del Código Civil, por cuanto la admisibilidad de dicho recurso había sido ya acogida por la sentencia de la misma Cámara del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y por cuanto ese aspecto de la sentencia no fué objeto de casación por el fallo de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; pero,

Considerando que la sentencia de la Cámara de Cuentas del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué casada en todas sus partes, por falta de motivos,

por la de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; que la casación de una sentencia, cuando ocurre en tales condiciones, como en la presente especie, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada, ante la jurisdicción de envío; que, por tanto, en tales casos las partes en causa pueden proponer todos los medios que estimen de lugar para sostener su demanda o su defensa, incluso medios de inadmisión que no hubieran propuesto anteriormente, si estos medios son de orden público, y la jurisdicción de envío puede acoger esos medios si tienen fundamento jurídico; que, en el presente caso, el medio de inadmisión acogido por la Cámara de Cuentas, jurisdicción de envío, se fundó en el artículo 8 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "no se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas y recargos, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas o recargos han sido satisfechos ante las autoridades correspondientes", texto este que establece una regla de orden público; que, por tanto, el acogimiento de ese medio por la Cámara **a qua**, al conocer de nuevo del caso en virtud de la casación total por falta de motivos de su primera sentencia, no ha violado la autoridad de la cosa juzgada; que, en consecuencia, la primera parte del primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que por la segunda parte del primer medio, la recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada ha violado la regla jurídica **tot capita tot sententiae**, por cuanto las jurisdicciones de envío, en los recursos de casación acogidos, no tienen competencia sino sobre la parte del litigio que le ha sido deferida por la sentencia de la Corte de Casación, y los puntos no atacados o no casados de la decisión afectada por el recurso subsisten por la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando, que, en la especie, se trataba de la casación de una sentencia en todas sus partes por falta de motivos; que, por tanto, la sentencia de casación no decidió nada acerca del derecho aplicado en la sentencia casada; que, al no haber tampoco decidido la sentencia de casación de un modo especial y expreso acerca del aspecto de la recibibilidad del recurso por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por no haberse discutido ese aspecto del caso entre las partes, al producirse la casación y el envío, la cuestión de la inadmisibilidad quedaba sujeta a que el Estado, en la jurisdicción de envío, propusiera el medio de inadmisión que ya se ha examinado, sin que el acogimiento de ese medio de orden público pueda considerarse como una violación a la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, la segunda parte del primer medio carece también de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que, por la tercera y última parte del primer medio, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado por desconocimiento el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual "las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación establecen y mantienen la unidad de la Jurisprudencia nacional", por cuanto la sentencia impugnada no se ha atendido a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; pero,

Considerando que la alegación que acaba de explicarse no es sino una reiteración, bajo nueva forma, de las dos partes del primer medio, que ya han sido desestimadas por falta de fundamento;

Considerando que, por el segundo y último medio, la recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, del párrafo III del artículo 60 agregado a la Ley N° 1494, de 1947, por la N° 3834, de 1954, según el cual "en caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar

nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, por cuanto en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia envió el asunto a la Cámara de Cuentas para que diera motivos sobre determinados puntos de la controversia; que, a ese dictado debió someterse la sentencia de la Cámara de Cuentas, y por no haberlo hecho así, dicha Cámara ha violado el párrafo legal ya citado; pero,

Considerando que, al haber declarado inadmisibile el recurso, la sentencia impugnada no podía tocar el fondo de la contestación, ni podía lógicamente dar motivos de fondo debiendo limitarse, como lo hizo, a motivar la inadmisión; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company contra sentencia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de abril de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona Fermín viuda Peña.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Recurridos: María A. Peña o Morel de Suero y Delcia Dolores Rodríguez.

Abogados: Dres. Julio César Castaños E. y León de Js. Castaños Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Fermín viuda Peña, dominicana, mayor de edad, viuda, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 10809, serie 1ra., sello 1376, en su doble calidad de cónyuge superviviente, común en bienes y de tutora legal de sus hijos menores Félix Antonio, Gladys, Carmen Celia, Daysi, Ramona y José Peña y Fermín, contra sentencia civil pronun-

ciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 42067, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 6251, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. León de Jesús Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 41156, abogado de la recurrida María Antonia Peña o Morel de Suero, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, cédula 48890, serie 1, sello 2086811, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. León de Jesús Castaños Pérez, en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 4928, abogado de la recurrida Decia o Delcia Dolores Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 7089, serie 34, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el quince de junio del mil novecientos cincuenta y seis y suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. León de Jesús Castaños Pérez, abogado de la recurrida María Antonia Peña o Morel de Suero;

Visto el memorial de defensa, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, abogado de la recurrida Decia o Delcia Dolores Rodríguez;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, 1353 del Código Civil; 1, 2 y 12 de la Ley N° 985, de 1945; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, la señora María Antonia Peña o Morel de Suero, demandó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) a los señores Ramona Fermín, Vda. Peña o Morel, en su doble calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, del fenecido Félix Antonio Peña o Morel (Pajarito), y como madre y tutora legal de sus menores hijos: Carmen Celia, Gladys Antonia, Félix Antonio, Rafaela Soledad, José y Ramona Altagracia Peña o Morel Fermín; y a Decia o Delcia Dolores Rodríguez, en su calidad de madre y de tutora legal del menor Félix Antonio Peña o Morel Rodríguez, a fin de que: 'Por cuanto: Que el día quince (15) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), en la madrugada, falleció el señor Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito, dejando como cónyuge superviviente común en bienes a la señora Ramona Fermín Viuda Peña o Morel, hoy, y como herederos legítimos a los menores: Antonio Peña o Morel Fermín, Gladys Peña o Morel Fermín, Carmen Celia Peña o Morel Fermín, Daysi Peña o Morel Fermín, Ramona Peña o Morel Fermín y José Peña o Morel Fermín y dos (2) hijos naturales, de nombres María Antonia Lamarche de Suero y Félix Antonio Rodríguez, los cuales fueron reconocidos por sus abuelos paternos como hijos del fenecido Félix Antonio Peña Morel (a) Pajarito; Por cuanto: Que el finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito dejó, como en otras localidades del País, diversos bienes, tanto muebles como

inmuebles, en los cuales tiene mi requiriente, la señora María Antonia Peña o Morel de Suero, hija de dicho finado, amplia vocación sucesoral; Por cuanto: que es de principio que a nadie se puede obligar, en nuestra legislación, a permanecer en estado de indivisión de bienes; y que es de regla también que cuando los bienes habidos de una comunidad y sucesión no pueden llevarse a partición en naturaleza de manera cómoda, puede llevarse a cabo y ordenarse su licitación en forma legal; Por cuanto: Que el Juez apoderado de esta demanda, en cumplimiento de lo que la ley le impone debe nombrar el Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, para que por ante él tengan lugar las particiones de cuentas, liquidación y partición de la comunidad y sucesión referidas; como también uno o más peritos para que cumplan las obligaciones que les atribuyan la sentencia que se rinda sobre el particular; Por cuanto: que, por otra parte, en toda demanda en partición y licitación de bienes, deben ser puestas a cargo de la masa a partir ó a licitar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser declaradas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, con privilegio a cualesquiera otras deudas ó cargas; Por cuanto: Que, por último, mi requiriente se reserva el derecho de poner en causa a cualesquiera otras personas que pudieren tener vocación sucesoral en la sucesión de que se trata. Por esos motivos, y por otros que puedan invocarse en sus oportunidad, oigan mis requeridos, en sus indicadas calidades, serle pedido a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de esta demanda civil: PRIMERO: Que se ordene la liquidación y partición de la comunidad habida entre los esposos Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito y Doña Ramona Fermín de Peña o Morel, hoy Viuda Peña o Morel, por causa del fallecimiento a que se ha hecho mención; SEGUNDO: Que se ordene la partición, liquidación y licitación, si fuere de lugar y oportuna, de la sucesión relicta por el señor finado Félix Antonio Peña o Morel (a)

Pajarito, entre los diversos causahabientes con capacidad jurídica para sucederle; TERCERO: Que se designe al Dr. Servio Tulio Castaños Espailat, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, como Notario Comisionado, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad referida; CUARTO: la puesta a cargo de la masa a partir, de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado actuante, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: que si alguna o algunas de las partes demandadas se opusieren, a la presente demanda en partición, sean condenadas en costas, distraídas éstas en favor del abogado actuante, Dr. León de Jesús Castaños Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad. Bajo las más expresas reservas de derecho"; b) "que por acta de fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, instrumentado por el citado ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez y notificado de abogado a abogado, el Dr. Julio César Castaños Espailat se constituyó como abogado de Delcia o Decia Dolores Rodríguez, en su calidad ya enunciada, frente a la demanda de que se trata"; c) "que por acta de fecha veintinueve del referido mes de septiembre del citado año mil novecientos cincuenta y tres, instrumentada por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez y notificada de abogado a abogado, el Lic. Julio A. Cuello se constituyó como abogado de la señora Ramona Fermín Vda. Peña en la doble calidad con que figura en el acto de emplazamiento introductivo de instancia, frente a la demanda de que se trata"; d) "que el día dieciocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, como consecuencia de las conclusiones presentadas por las partes en causa en la audiencia, que previamente fijada, se celebró el día diez de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres para el conocimiento de la demanda premencionada de que se trata, la referida Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional) fa-

lló: 'Primero: Ordena que las partes en causa, María Antonia Peña o Morel de Suero, demandante; Ramona Fermín Viuda Peña o Morel y Delcia o Decia Dolores Rodríguez, co-demandadas, se comuniquen recíproca y respectivamente por vía de la Secretaría de este Tribunal, todos y cada uno de los documentos que harán valer en este litigio, especialmente los que se refieren a la calidades alegadas; Segundo: Acuerda a cada una de dichas partes un plazo de tres días francos, respectivamente, para que tomen la comunicación de documentos ordenada; y Tercero: Reserva las costas'; e) "que el día veintidós de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y como consecuencia de las conclusiones que presentaron las partes en causa en la audiencia que, previamente fijada por auto-boletín se celebrara el día tres de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la mencionada Cámara Civil y Comercial falló: 'Primero: Rechaza, por los motivos enunciados, el pedimento contenido en el ordinal primero de las conclusiones presentadas por Ramona Fermín Viuda Peña, en su calidad ya dicha; y, acogiendo el pedimento contenido subsidiariamente en esas conclusiones, a) Ordena que la co-demandada Decia o Delcia Dolores Rodríguez, en primer término, le comunique a las demás partes en causa, y éstas a aquella, en segundo término, por vía de la Secretaría de este Tribunal y en el término de tres días francos, todos y cada uno de los documentos que harán valer en este litigio, y b) Reserva las costas"; f) "que en fecha veinticuatro del mes de marzo del pasado año mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, previo dictamen del Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada Ramona Fermín Viuda Peña, en su doble calidad ya enunciada, para declarar, tan solo, como al efecto declara, por los motivos enunciados, a María Antonia Peña o Morel de Suero **sin calidad** para actuar como parte en la acción de que se trata,

y en consecuencia, desestima las conclusiones por ella presentadas en este juicio, y la condena al pago de las costas de la instancia, distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, en la proporción que le corresponda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la co-demandada Decia o Delcia Dolores Rodríguez, en su dicha calidad de madre-tutora legal del menor de edad, Félix A. Peña o Morel Rodríguez, y en consecuencia, a) Declara disuelta la comunidad legal que existió entre Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito y Ramona Fermín, por el fallecimiento del primero; b) Declara al menor de edad Félix Antonio Peña o Morel Rodríguez con vocación sucesoral en los bienes relictos por su padre natural reconocido, el finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito; c) Ordena la liquidación y partición de los bienes relictos por el dicho finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito, entre su cónyuge superviviente Ramona Fermín Viuda Peña o Morel y los herederos del mencionado Cónyuge fallecido, los menores de edad Carmen Celia, Gladys Antonia, Félix Antonio, Rafaela Soledad, José y Ramona Altigracia Peña Fermín, y el menor de edad Félix Antonio Peña o Morel Rodríguez, según sus derechos respectivos; d) Comisiona al Notario Público Dr. Fernando Arturo Amiama Tió, de los de este Distrito de Santo Domingo, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición según se ordena, con todas sus consecuencias legales; e) Nombra Juez-Comisario para que presida dichas operaciones de partición a realizar, al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal; f) Ordena que se proceda a la venta pública por licitación de los bienes inmuebles relictos por el premencionado finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito y que no sean susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes ya enunciadas; venta por licitación que habrá de realizarse por ante el Notario Público comisionado Dr. Fernando Arturo Amiama Tió, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este Tribunal, en cada caso, en

vista de la estimación que harán los peritos designados a tal fin por las partes, de común acuerdo o de oficio por el Tribunal; g) Nombra, **de oficio**, al Ingeniero Pedro E. Mercado Mejía y Licenciados Arquímedes E. Guerrero y César Augusto Romano, domiciliados y residentes en esta ciudad, peritos para que informen al Tribunal si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes ya mencionadas, y hagan la estimación de los mismos; peritos que habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez comisionado, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales, y f) Declara a cargo de la masa a partir y privilegiadamente, las costas del proceso de partición, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del abogado Dr. Julio César Castaños Espailat, en la proporción que le corresponda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto de modo principal por María Antonia Peña o Morel de Suero, e incidentalmente por la intimada Delcia Dolores Rodríguez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y, obrando a contrario imperio, declara que María A. Peña o Morel de Suero tiene calidad para actuar en la acción de que se trata, por ser hija natural reconocida del finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito, y, consecuentemente, sucesora del de-cujus dentro de las limitaciones que le impone la ley;— TERCERO: Confirma el ordinal segundo de la decisión recurrida, en cuanto reconoce la calidad de Delcia o Decia Dolores Rodríguez para actuar como madre tutora legal del menor Félix Antonio Peña o Morel Rodríguez, hijo natural reconocido del extinto Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere a la parti-

ción, liquidación y licitación de los bienes relictos por Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito, —modificándola solamente en el sentido de incluir a María Antonia Peña o Morel de Suero, como una de las personas sucesoras del **de cujus**, conforme con el derecho que por esta misma sentencia se le há reconocido a dicha apelante— cuyas disposiciones dicen: a) Declara disuelta la comunidad legal que existió entre Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito y Ramona Fermín, por el fallecimiento del primero; b) Declara al menor de edad Félix Antonio Peña o Morel Rodríguez con vocación sucesoral en los bienes relictos por su padre natural reconocido, el finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito; c) Ordena la liquidación y partición de los bienes relictos por el dicho finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito, entre su cónyuge superviviente Ramona Fermín Viuda Peña o Morel y los herederos del mencionado cónyuge fallecido, los menores de edad Carmen Celia, Gladys Antonia, Félix Antonio, Rafaela Soledad, José y Ramona Altagracia Peña Fermín, y el menor de edad Félix Antonio Peña o Morel Rodríguez, según sus derechos respectivos; d) Comisiona al Notario Público Dr. Fernando Arturo Amiama Tió, de los de este Distrito de Santo Domingo, para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición según se ordena, con todas sus consecuencias legales; e) Nombra Juez-Comisario para que presida dichas operaciones de partición a realizar, al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal; f) Ordena que se proceda a la **venta pública por licitación de los bienes inmuebles** relictos por el pre-mencionado finado Félix Antonio Peña o Morel (a) Pajarito y que no sean susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes ya enunciadas; Venta por licitación que habrá de realizarse por ante el Notario Público comisionado Dr. Fernando Arturo Amiama Tió, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este Tribunal, en cada caso, en vista de la estimación que harán los peritos designados a tal fin por las partes, de común acuerdo, o de oficio por el Tribunal; g)

Nombra, de oficio, al Ingeniero Pedro E. Mercado Mejía y licenciados Arquímedes E. Guerrero y César A. Romano, domiciliados y residentes en esta ciudad, peritos para que informen al Tribunal si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes ya mencionadas, y hagan la estimación de los mismos; peritos que habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de comenzar las diligencias periciales encomendadas, y f) Declara a cargo de la masa a partir y privilegiadamente, las costas del proceso de partición, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del abogado Dr. Julio César Castaños Espailat, en la proporción que le corresponda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad';— QUINTO: Da acta a la parte intimada, Ramona Fermín Viuda Peña o Morel, de las expresas reservas de derecho que formula, para inscribirse en falsedad contra las enunciaciones del acta de fecha 20 de mayo de 1953, expedida por el Oficial del Estado Civil de la común de Barahona, que constata la declaración tardía hecha por la señora Gloria Lamarche de Peláez, relativa al nacimiento de María Antonia, hija del señor Félix Antonio Peña, finado, y del acto de reconocimiento hecho por la señora Celia Peña, instrumentado por el Notario Público de este Distrito Doctor Servio Tulio Castaños Espailat, en fecha 25 de junio de 1953, relativo a la intimante María Antonia Peña o Morel; todo de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, si las partes insisten en hacer uso de tales documentos, previas las formalidades legales; SEXTO: Envía el caso ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que ejecute la presente sentencia; SEPTIMO: Condena a la parte intimada y apelante incidental, Ramona Fermín Viuda Peña o Morel, al pago de las costas, declarándolas privilegiadas y poniéndolas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho de los doctores León de Jesús Castaños Pérez y Julio César Castaños

Espailat, abogados respectivos de la parte intimante, María Antonia Peña o Morel de Suero, y de la intimada incidental, Delcia o Decia Dolores Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización, omisión de ponderar el alcance y sentido, errada y falsa interpretación, insuficiente y vaga exposición de los hechos; violación o desconocimiento del artículo 1353 del Código Civil y de las reglas de la prueba.— Falta de base legal”; “SEGUNDO MEDIO: Violación por errada aplicación de la Ley número 985, de fecha 29 de agosto de 1945, sobre filiación de los hijos naturales.— Desnaturalización de la prueba.— Motivos contradictorios; falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio la recurrente alega “desnaturalización, omisión de ponderar el alcance y sentido, errada y falsa interpretación, insuficiente y vaga exposición de los hechos”, fundamentándose, esencialmente, a) en que los jueces del fondo “han omitido ponderar —en una especie en que la identidad personal puede estar afectada de ser fraudulenta o adulterada— que la intimada María Antonia Peláez Lamarche figura, soltera entonces, al contraer matrimonio el 15 de mayo de 1947, identificada en el acto con la cédula expedida en Barahona, número 22432, sin serie, sello renovado número 617824, y luego aparece, en los actos de procedimiento con una cédula distinta, de expedición reciente, ya casada, con otro nombre, expedida en Ciudad Trujillo, número 48890, serie primera, sello de R. I. Número 2086811, sin ofrecer ningún motivo que lo justifique, puesto que para **el cambio de nombre no se debe variar la numeración de la cédula**”; b) en que la Corte a qua afirma que María Antonia Peláez Lamarche “es la misma persona que se nombra como María Antonia Peña o Morel”, pero sin ofrecer ningún motivo ni razonamiento que revele de cual manera han llegado los jueces del fondo a convencerse en forma indudable de un hecho

importante y discutido de la litis, como es la identidad de la persona objeto del reconocimiento, que cuando menos, puede constituir una maniobra sospechosa de fraude"; c) en que "igual ocurre con los hechos alegados, comprobados en las actas, que se refieren a las firmas que aparecen en el matrimonio de la intimada María Antonia Peláez Lamarche y su madre Gloria Lamarche de Peláez, en las cuales se atribuye la calidad de padre a Cleomedes Peláez —aunque éste no hubiese firmado y de hija de éste a la intimada"; d) en que, asimismo, la Corte a qua atribuyó a sus argumentos "la única intención de alegar un reconocimiento regular **respecto de Cleomedes Peláez**, sin advertir que la verdadera finalidad era aportar la prueba de hechos conocidos que permitieran fundar presunciones que, unidas a otros hechos, sirvieran para desacreditar los actos de nacimiento y reconocimiento impugnados";

Considerando que por el mismo medio la recurrente alega violación o desconocimiento del artículo 1353 del Código Civil y de las reglas de la prueba y falta de base legal, argumentando que "los jueces del fondo han desestimado, en la mayoría de los casos sin ofrecer razones y sin examinar las presunciones graves, precisas y concordantes que se desprenden de los hechos comprobados de la causa, desconociendo la prueba directa o conjetural que ha podido sin duda alguna establecerse de los hechos conocidos, de conformidad con el artículo 1353 del Código Civil... sobre todo cuando la admisibilidad ha sido posible para determinar de su conjunto, que es espurio el interés manifiesto en crear una filiación mentirosa que convierta en herederos a los pretendidos hijos del **de-cujus**; no obstante que los argumentos ofrecidos por la intimante constan en conclusiones precisas y formales"; que, asimismo, la recurrente alega, además, el vicio de falta de base legal, aduciendo que "determinados hechos decisivos de la causa como los actos de reconocimiento y el de matrimonio de María Antonia Peláez, se emiten o se exponen en el fallo impugnado en forma incompleta y vaga", razón por la cual esta Corte

“no estará en aptitud de ejercer el poder de control, que le permita verificar si la ley ha sido correctamente aplicada a los hechos comprobados”; pero

Considerando que los jueces del fondo sólo están obligados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentados de un modo preciso y categórico y que tienen una base distinta y particular, sin tener que retener ni contestar cada argumento presentado por las partes, ni los alegatos y medios en que éstas funden sus conclusiones; que, en la especie el examen de la sentencia impugnada revela que las conclusiones definitivas de la recurrente, contenían los siguientes puntos: Primero: que se recibiera “a la concluyente como apelante incidental, por la reproducción de sus conclusiones por ante el Tribunal de primer grado, contra lo que se dispuso en la sentencia objeto de la alzada; Segundo: que se admitiera “el recurso incidental por ser regular y fundado en derecho”; Tercero: que se revocase la sentencia apelada y, juzgándose por propia autoridad, se declarara “inadmisible, por falta de calidad, la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal del finado Félix Antonio Peña y su legítima esposa concluyente, cónyuge superviviente, intentada por la llamada María Antonia Peláez Lamarche de Suero, o María Antonia Peña o Morel de Suero, según acto de emplazamiento introductivo de instancia notificado por diligencia del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, de fecha 11 de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por las razones que señala la concluyente marcadas con letras de la a) a la h); Cuarto: que se expidiera acta a la concluyente de las expresas reservas de derecho que formuló, para inscribirse en falsedad contra las enunciaciones contenidas en determinados actos; y Quinto: que se condenara “a María Antonia Peña o Morel de Suero, o María Antonia Peláez Lamarche de Suero y Delcia Dolores Rodríguez al pago de las costas”, con distracción en provecho de su abogado; que las conclusiones producidas en primera instancia, que fueron reproducidas por el ordinal

primero de las presentadas ante la Corte **a qua**, fueron las siguientes: que se declarara "inadmisible la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Félix Antonio Peña Morel, interpuesta por Antonia Peña o Morel de Suero, según acto de emplazamiento de fecha once de septiembre de 1953, instrumentado y notificado por el ministerial Horacio E. Castro Ramírez por falta de calidad, en razón de que el acto que aduce como prueba de su filiación, es radicalmente nulo e ineficaz, por contravenir las disposiciones legales";

Considerando que, asimismo, el examen de la sentencia impugnada muestra que la corte **a qua** dió motivos especiales sobre cada uno de los puntos precisos y categóricos contenidos en las conclusiones presentadas por la ahora recurrente, sin que, por otra parte, estuviera obligada como pretende esta última, a contestar cada uno de sus alegatos, argumento o razones, aún cuando éstos estuvieran incorporados a sus conclusiones, ya que no lo estaban como puntos de las mismas, con base distinta y particular, sino solo como sus fundamentos; que, además de lo que se acaba de expresar, la sentencia impugnada contiene en su motivación, de un modo especial, el examen de los distintos alegatos de la defensa de la demandada ahora recurrente que se referían directamente a la solución de la litis dada por los jueces del fondo en la decisión impugnada; que, en relación con la impugnación basada en que la Corte **a qua** no dió motivos de su afirmación de que María Antonia Peláez Lamarche "es la misma persona que se nombra como María Antonia Peña o Morel", aparte de que ello constituye una simple enunciación, la sentencia impugnada revela que en las propias conclusiones de la demandada ante la Corte **a qua**, ahora recurrente se nombra a la persona de la cual se trata de esas dos maneras, lo que constituye de su parte un reconocimiento y aceptación de esa dicha denominación, que no obligaba, por tanto, a los jueces del fondo a motivar su afirmación hecha en el sentido señalado por la recurrente;

Considerando en cuanto a la impugnación fundada en la intención atribuida por la Corte a **qua** a los argumentos de la ahora recurrente, referente a las firmas que aparecen en el matrimonio de María Antonia Peláez Lamarche y Gloria Lamarche de Peláez; a la violación o desconocimiento del artículo 1353 del Código Civil y de las reglas de la prueba y al alegado vicio de falta de base legal; que, la apreciación de los jueces del fondo respecto a si los hechos señalados como presunciones por las partes reúnen los caracteres requeridos por la Ley, es materia de hecho privativa de los jueces del fondo; que, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, de todo lo expuesto precedentemente resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios ni en las violaciones de la ley señaladas por la recurrente en el primer medio, por lo cual éste debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega "violación por errada aplicación de la Ley Número 985, de fecha 29 de agosto de 1945, sobre filiación de los hijos naturales"; desnaturalización de la prueba; motivos contradictorios y falta de base legal, fundamentándose, esencialmente, en que "la enumeración establecida por el artículo 2 de la Ley N^o 985, respecto de las personas que pueden hacer el reconocimiento del hijo natural, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, resulta a la vez **limitativa** y **exclusiva** según se colige de su redacción clara y precisa"; que "la abuela paterna solo tiene derecho al reconocimiento, **a falta del abuelo paterno**; que "si en la

sentencia se establece que el finado Félix Antonio Peña tenía y tiene un padre natural que le ha sobrevivido y que según acto auténtico que se ha pretendido hacer valer, **ha podido reconocerlo, aún después de fallecido, como su hijo natural**, no cabe duda de que no se confronta el caso de la falta del padre que puede darle derecho a la abuela paterna Celia Peña"; que, "los jueces del fondo como se deduce de los precedentes razonamientos, desestiman sin razones aceptables un medio de prueba, mientras admiten otro en las mismas circunstancias, sin ofrecer motivos razonables que justifiquen uno y otro extremo; lo que equivale sin duda a una evidente **contradicción en los motivos que han podido servir de fundamento a la sentencia impugnada que conlleva el vicio de falta de base legal**"; pero

Considerando que la filiación natural se establece respecto del padre, por el reconocimiento o por decisión judicial; que, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de éste, por la abuela paterna; que, en consecuencia, el reconocimiento que el abuelo paterno puede hacer en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, está sujeto a que él, a su vez, haya reconocido a su hijo fallecido; que, por otra parte, por ser admisible el reconocimiento de los hijos naturales ya fallecidos, nada se opone a que ambos reconocimientos, esto es, el del hijo fallecido, así como la del nieto, puedan hacerse por un solo y mismo acto;

Considerando, como secuela de lo anteriormente expuesto, que, aunque el orden en que pueden hacer el reconocimiento, en los casos ya señalados, los abuelos paternos, es rigurosamente limitativo y exclusivo, el reconocimiento hecho por la abuela paterna, —que ha establecido ya la filiación natural de su hijo por el solo hecho del nacimiento—, es válido cuando se produce con anterioridad al momento en que la persona que se considera padre de una persona fallecida y abuelo del hijo natural de éste, reconoce a ambos como hijo y nieto, respectivamente, pues

es obvio que, aunque en el instante en que el reconocimiento de la abuela paterna se produjo, la persona que se estimaba abuelo paterno existía como persona física, la filiación natural entre él y su hijo ya fallecido, no se había establecido legalmente aún, y, por consiguiente, no podía considerarse a aquél, en el sentido jurídico, padre de su hijo natural, ni mucho menos, abuelo del hijo de este último;

Considerando que, en la especie, habiéndose establecido en la sentencia impugnada que el reconocimiento hecho por la abuela paterna se realizó el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en la cual Trinidad Morel Peña (a) Trini, no había aún reconocido como su hijo fallecido a Félix Antonio Peña, pues tal acontecimiento tuvo lugar el quince de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, es evidente, como consecuencia de lo anteriormente expresado, que tal reconocimiento es perfectamente válido, al tenor de lo dispuesto por el último acápite del artículo 2 de la Ley número 985, del 1945; que, en tales condiciones, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada, lejos de haberse violado, la ley últimamente citada, se ha hecho de ella una correcta aplicación; que, asimismo, resulta de todo lo anteriormente expuesto que la prueba no ha sido desnaturalizada y que los motivos dados al respecto por los jueces del fondo, no son contradictorios sino pertinentes y coherentes y conciliables con el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo cual ésta no carece, por tal circunstancia, de base legal; que, finalmente, los anteriores razonamientos conducen a desestimar, también, el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Fermín Viuda Peña, en su doble calidad de cónyuge superviviente, común en bienes y de tutora legal de sus hijos menores Félix Antonio, Gladys, Carmen Celia, Dáysy, Ramona y José Peña y Fermín, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de abril del mil novecien-

tos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados de las partes recurridas, doctores Julio César Castaños Espaillat y León de Jesús Castaños Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Vinicio Angeles Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Angeles Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente-

te, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384 y 463, apartado 3º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué apoderada del hecho puesto a cargo de los acusados Bruno Santana y Vinicio A. Paulino, inculpados del crimen de robo con fractura y escalamiento, cometido además de noche y en casa habitada en perjuicio de la Compañía Distribuidora, C. por A., y la mencionada Cámara Penal falló el caso por sentencia de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Bruno Santana y Vinicio A. Paulino G., de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Compañía Distribuidora Nacional, C. por A., y en consecuencia, se les condena, a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos años de reclusión;— Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, a los nombrados Bruno Santana y Vinicio A. Paulino, a las costas penales causadas de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados Bruno A. Santana y Vinicio A. Paulino, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus

respectivas formas los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara al acusado Vinicio Angeles Paulino, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Compañía Distribuidora Nacional, C. por A., y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara al acusado Bruno Santana, cómplice del crimen cometido por el acusado Vinicio Angeles Paulino, y, en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional;— CUARTO: Condena a los acusados Vinicio Angeles Paulino y Bruno Santana, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “1º: que Vinicio Angeles Paulino, en horas de la noche, se introdujo en el establecimiento comercial Compañía Distribuidora Nacional, C. por A., sito en la calle ‘Martín Puche’ N° 6; que para introducirse rompió un traga-luz de una ventana que estaba colocado a una altura de 15 pies; que los efectos robados fueron: una caja de Whisky Ballantine escocés, dos cajas de ron Highland Queen, una caja de ron Martin, dos cajas de ron Caballo Blanco, tres cajas de ron Bermúdez 1852, tres cajas de ron Carta Blanca; que después de introducirse en dicho almacén, por la vía que utilizó para sacar los efectos abrió una de las puertas; que el acusado para transportar los efectos robados, utilizó una carretilla de manos, haciéndose ayudar por el coacusado Bruno Santana”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura y escalamiento, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, cometido además de noche y en casa habitada, puesto a cargo del recurrente; que en tales condiciones el fallo impugnado le ha dado al hecho su verdadera

calificación legal; que, por otra parte, al condenar al acusado Vinicio Angeles Paulino a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 384 y 463, apartado 3º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Angeles Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Sebastián Olivo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastián Olivo, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Sabaneta, jurisdicción de la común de La Vega, cédula 10180, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por Sebastián Olivo y Enrique Antonio Valerio, contra sentencia de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra las partes civilmente responsables apelantes; Heriberta Hernández Viuda Pérez e Ingeniero Juan Tomás Fernández;— TERCERO: Declara a los prevenidos Sebastián Olivo y Enrique Antonio Valerio, culpables como autores de los delitos de golpes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Andrés Vásquez, Raquel Guzmán de Oleaga, Patria Rodríguez, Maritza Martínez y Magalis Longo, que curaron después de los veinte y diez días, y en consecuencia, condena al primero a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro y al segundo a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro, por no estar provisto de su licencia en el momento del hecho, acogiendo en su beneficio el principio del no cúmulo de penas; CUARTO: Condena a los prevenidos Sebastián Olivo y Enrique Antonio Valerio al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la persona civilmente responsable hace defecto, el prevenido compareciente no pue-

de recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la persona civilmente responsable Heriberta Hernández Vda. Pérez y Juan Tomás Fernández, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el prevenido Sebastián Olivo en fecha siete del mismo mes de diciembre, antes de haber sido notificada la sentencia en defecto a la parte que hizo defecto; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta, en provecho de la persona civilmente responsable, el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sebastián Olivo contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 febrero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Benito e Ignacio Romero.

Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Recurrido: Aurelio Cabrera:

Abogado: Dr. Rafael Barros González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, limpiabotas, de este domicilio y residencia, cédula 30670, serie 1, sello 616-271, e Ignacia Romero, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, de este domicilio y residencia, cédula 69382, serie 1, sello 840628, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Eurípides Rafael Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 3070, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Rafael Barros González, cédula 521, serie 23, sello 40719, abogado de la parte recurrida, Aurelio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 1641, serie 39, sello hábil para el 1956, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado de la parte recurrente, por acto de fecha diez y ocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Rafael Barros González, abogado de la parte recurrida Aurelio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1641, serie 39, sello 198950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1583 y 2265 del Código Civil; 84, 136 y 143 al 147 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "que por Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete, se ordenó el registro de una parte del solar N° 19 de la Manzana N° 837 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, en favor

de la señora **María Justa de Morla** y el resto, en favor de la **Compañía San Diego, C. por A.**"; b) que por acto de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, del Notario Dr. José Rafael Molina Ureña, María Justa de Morla vendió a Aurelio Cabrera la parte del solar N° 19 de dicha Manzana N° 837 que le había sido adjudicada; c) "que este último solicitó la transferencia por instancia de fecha 30 de enero del 1953"; d) que el Lic. Eurípides R. Roques Román, solicitó, por instancia del nueve de diciembre del mil novecientos cincuenta y dos, a nombre de Benito Romero, la determinación de los herederos de Benito Romero Paniagua, y alegó que este inmueble había sido adquirido por María Justa de Morla en la comunidad que existió entre ella y su extinto esposo, Benito Romero Paniagua, y, además, pidió que el Tribunal se abstuviera de ordenar cualquier transferencia en virtud de venta que hubiera otorgado María Justa de Morla; e) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, dictó su decisión en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual rechazó la instancia del Lic. Roques Román y ordenó la transferencia de esta porción del solar N° 19 en favor de Aurelio Cabrera, en virtud de la venta que le había otorgado María Justa de Morla; f) que de este fallo apeló oportunamente el Lic. Roques Román en nombre de Benito e Ignacia Romero; g) que el Tribunal Superior de Tierras por sentencia del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro rechazó la apelación antes mencionada y confirmó la Decisión de Jurisdicción Original; h) que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras recurrió en casación Benito Romero y la Suprema Corte de Justicia falló dicho recurso por sentencia del veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ya referida y envió de nuevo el asunto ante dicho Tribunal;

Considerando que sobre el recurso de apelación ya indicado y como consecuencia del envío hecho por la Supre-

ma. Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Lic. Eurípides R. Roques Román a nombre y en representación de los señores Benito e Ignacia Romero, contra la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 20 de enero del 1954, relativa al solar N° 19 de la Manzana N° 837, más arriba indicada;— 2º Se confirma, la prealudida Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia dirigida en fecha 9 de diciembre de 1952, por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, a nombre de los señores Benito e Ignacia Romero; así como las conclusiones presentadas en audiencia, tendientes a que se ordene en su favor la transferencia de la mitad del solar N° 19 (parte) de la Manzana N° 837 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras;— SEGUNDO: Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 30 de enero del 1953 del señor Aurelio Cabrera; y en consecuencia, ordena la transferencia en su favor de la parte del solar N° 19 de la Manzana N° 837 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, que fué adjudicada a la señora María Justa Morla por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de abril del año 1947.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de este Solar, presentados por el Agrimensor-Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta decisión en cuanto a la parte del solar que corresponde a la señora María Justa de Morla (hoy su causahabiente señor Aurelio Cabrera), y teniendo en cuenta, en cuanto al resto del solar, la adjudicación que

hizo el Tribunal Superior de Tierras por decisión de fecha 15 de abril 1947”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación del Art. 1583 del Código Civil, de los artículos 143 al 147 de la Ley de Registro de Tierras, violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, y violación de lo juzgado por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío de fecha 20 de abril del 1955.— SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 2265 y siguientes del Código Civil; y TERCER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542, en los siguientes aspectos: a) Falta de motivos; b) Contradicción de motivos; y c) Falta de base legal”;

Considerando en cuanto al primero y segundo medios reunidos, para su examen, por convenir así, en la especie, que, los recurrentes aducen, esencialmente, en relación con la alegada violación de los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que “si bien es cierto que de acuerdo con el Art. 143, todo dueño de **terreno registrado**, u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales, y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y **éste podrá también actuar de oficio**, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, **cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material**, no es menos cierto... que ese error puramente material, no puede referirse a la determinación del estado de una persona, porque ello varía totalmente el registro efectuado, y además, que cuando el error aducido no se refiere a un terreno registrado, sino a un terreno en vías de saneamiento, ese error que ha de ser siempre un error puramente material, tiene que ser sometido al Tribunal Superior de Tierras, cumpliéndose a cabalidad las disposiciones de los artículos 144 y siguientes, todo en virtud del párrafo del Art. 143”; pero

Considerando que el éxamen de la sentencia impugnada revela que en la misma se establece que el error material del cual se trata "proviene del formulario de reclamación en el cual se indicó, en la casilla correspondiente, que el nombre del cónyuge de María Justa Morla era Benito Romero"; que, además, cuando se hizo constar que María Justa Morla era "casada"... "este punto no fué objeto de discusión, ni de juicio y decisión por parte del Tribunal"; que, consecuentemente, la sustitución o cambio operado en el estado atribuido a la persona útilmente citada no varió en nada lo decidido en la sentencia dictada en el saneamiento del solar del cual se trata y por la cual le fué adjudicada una parte del mismo a María Justa Morla; que esta comprobación conduce, además, a desestimar, el agravio formulado en los medios estudiados fundado en la violación de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de adjudicación; que, por otra parte, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, podía actuar de oficio en la revisión de la sentencia que ordenó el registro, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ya que aunque no se había expedido el Certificado de Título correspondiente, el terreno debía considerarse registrado pues había sido ya fallado definitivamente el derecho de propiedad sobre el mismo por el Tribunal Superior de Tierras, aún cuando la operación material del registro no se hubiera efectuado;

Considerando en relación con la alegada violación de lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío del veinte de abril del mil novecientos cincuenta y cinco, que si bien es cierto que en materia de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras está obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, esto es así, únicamente, en lo referente a los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que, en la especie, la decisión de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro del Tribunal Superior de Tierras fué casada por la

indicada sentencia de esta Corte, "por falta de base legal", esto es, por no estar legalmente justificada; que, por esta razón, en la sentencia de envío no se dispuso nada respecto de ningún punto de derecho al cual estuviera obligado a atenerse, al fallar nuevamente el caso, el Tribunal Superior de Tierras; que, consecuentemente, al dictar su sentencia ahora impugnada en el sentido ya señalado, el Tribunal a quo no ha podido violar lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío;

Considerando en cuanto a la alegada violación de los artículos 1583 y 2265 y siguientes del Código Civil, que los argumentos de los recurrentes al respecto se refieren a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que falló el saneamiento, o sea a la del quince de abril del mil novecientos cuarenta y siete, que ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada, según reconocen los propios intimantes, —aunque pretendan que van dirigidos contra la sentencia ahora impugnada— toda vez que en ésta no se falló nada en relación al momento en que Alicia de Castro y María Justa de Morla convinieron la venta de la parte del solar objeto de la presente litis, ni tampoco en lo que respecta a la prescripción por cinco y diez años establecida en los artículos indicados por los recurrentes; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios examinados carecen de fundamento, por lo cual deben ser desestimados;

Considerando en lo que respecta al tercero y último medio invocado, en apoyo del cual los recurrentes alegan que "El Tribunal Superior de Tierras en su sentencia recurrida, viola las disposiciones de los artículos señalados en el epígrafe de este tercero y último medio, al establecer hechos contrarios a los consignados en las notas estenográficas de las audiencias celebradas por los jueces de Jurisdicción Original que conocieron de este asunto; al no dar suficientes motivos en su sentencia, y al determinar situaciones jurídicas que constituyen una falta de base legal en la sentencia recurrida; pero

Considerando que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por el Tribunal Superior de Tierras en dicha sentencia fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes y al examen de dicho Tribunal en la decisión impugnada; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido controlar que la sentencia impugnada ha hecho una exacta aplicación de la ley, por todo lo cual, también debe ser desestimado este último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito e Ignacia Romero contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (decisión número tres), de fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, pronunciada en relación con el solar número diez y nueve (19) de la Manzana N° 837, del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del doctor Rafael Barros González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 2 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ciriaco Medina Fernández.

Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Medina Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 27799, serie 1, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:— PRIMERO:— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Ciriaco Medina Fernández y el Magistrado Procurador Fiscal a nombre y representación del

magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha 28 de junio de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; SEGUNDO:— Declara al acusado Ciriaco Medina Fernández culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de José Rubén Canto Sabino, y acogiendo en su favor la excusa legal de provocación, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, modificando así la sentencia apelada; TERCERO:— Confisca el revólver marca S&W N° C66993 y el puñal por figurar en el expediente como cuerpos del delito; CUARTO:— Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Canto Rodríguez y Carmen Sabino de Canto, y en consecuencia, condena al acusado Ciriaco Medina Fernández a pagar a dicha parte civil constituida, la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.-00), como justa reparación por los daños morales y materiales que le ocasionó con su hecho; y QUINTO:— Condena al mencionado acusado al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. Juan Canto Rosario, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1, sello 2829, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, por las cuales pide la casación de la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. José A. Silié Gatón, en la cual se expresa “que interpone dicho recurso a nombre y representación de Ciriaco Medina Fernández, por no estar conforme con la sentencia de esta Corte, en el aspecto civil únicamente, y que los medios en que

funda el referido recurso los hará valer en un memorial de casación que oportunamente depositará en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de enero del corriente año, suscrito por el Dr. José A. Silié Gatón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 66 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente ha limitado su recurso al aspecto civil del fallo impugnado, invocando los siguientes medios: “Primero: Falta de base legal; Segundo: Falsa interpretación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; y Tercero: Violación del derecho de defensa”;

Considerando, en cuanto a los tres medios, reunidos, que el recurrente sostiene que la copia de la carta suscrita por los esposos Ramón Canto Rodríguez y Carmen Sabino de Canto, por la cual hacen su constitución en parte civil, y enviada al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, con la comunicación que en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuentiséis le dirigiera el Dr. Bienvenido Canto Rosario, no fué leída en la audiencia celebrada por la Corte a qua el treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; que aún en el caso de que se pudiese deducir de esta carta “la constancia de un deseo expreso... de constituirse en parte civil”, ello no era suficiente, al no haberse “formalizado tal constitución, notificándola al acusado”, y “poniéndolo así en condiciones de defenderse”, y, finalmente, que al admitir la constitución en parte civil de los padres de la víctima, en las condiciones anotadas, se privó al recurrente de un grado de jurisdicción, lesionándose su derecho de defensa; pero,

Considerando que la persona lesionada por una infracción adquiere la calidad de parte civil en el proceso, al te-

nor del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, cuando manifiesta su intención por una declaración expresa o por conclusiones en daños y perjuicios; que la constitución en parte civil recibida por el juez de instrucción no tiene que ser notificada al inculpado, pues ninguna disposición legal exige expresamente el cumplimiento de esta formalidad; que, además, la constitución en parte civil hecha ante el juez de instrucción es válida para las dos fases del proceso penal, y no tiene, por tanto, que reiterarse ante la jurisdicción de juicio;

Considerando que en el fallo impugnado se dan por establecidos los siguientes hechos: "a) que el señor Ramón Canto R. y la señora Carmen Sabino de Canto, por órgano del abogado Bienvenido Canto Rosario... declararon que se constituían en parte civil contra el acusado Ciriaco Medina por el crimen de homicidio en perjuicio de Ruben Canto Sabino, hijo de la parte civil constituida; b) que esa constitución fué hecha por ante el Juez de Instrucción de San Juan de la Maguana, por instancia de fecha 10 de marzo de 1956, que figura en el expediente; c) que en el expediente penal no figura ningún documento que compruebe que la parte civil así constituida, desistiera, abandonara o renunciara la calidad de parte civil que se había atribuido en el proceso; calidad que la ligaba como parte en el proceso y la comprometía a sufrir las consecuencias jurídicas que esta posición hubiere podido ocasionarle; d) que el Juez de Instrucción no citó a la parte civil, para la instrucción del proceso, ni le notificó la providencia calificativa, no obstante tener abogado constituido dicha parte civil, y existir en el expediente la dirección de este abogado; e) que por ante el tribunal de primera instancia, tampoco se citó a la parte civil para que tuviera conocimiento del día en que se iba a ventilar la causa en la que ella era parte";

Considerando que, además, según lo ha admitido la Corte **a qua**, la constitución en parte civil resulta en el presente caso de la carta dirigida por el Dr. Bienvenido Canto

Rosario, en representación de los esposos Canto-Sabino, al juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la cual fué sometida —según consta en el fallo impugnado— a la discusión de las partes en la instrucción de la causa;

Considerando que, en tales condiciones, los esposos Canto-Sabino, padres de la víctima, pudieron válidamente, en su calidad de parte civil constituida, concluir ante la Corte a qua pidiendo la reparación del daño que les causó la infracción cometida por el actual recurrente; y, por consiguiente, al declarar admisible dicha constitución en parte civil, y al estatuir sobre el mérito de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública por la parte lesionada, la Corte a qua, lejos de incurrir en los vicios denunciados en los tres medios del recurso, lo que ha hecho es aplicar correctamente el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Medina Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Narcisa Grau Vda. Cabral y Compartes.

Abogado: Dr. Julio César Castaños Espailat.

Recurrido: Dr. Mario Abréu Miniño.

Abogados: Dres. Manuel M^a Miniño R. y Flavio Darío Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narcisa Grau viuda Cabral, soltera, de oficios domésticos, con cédula 1837, serie 23, (no indica número del sello); Eva Cabral viuda de Castro, soltera, de oficios domésticos, con cédula 1838, serie 23, (no indica el número del sello); Manuel Leovigil Cabral Grau, casado, comerciante, cédula 5785, serie 1, (no indica número del sello); Reynaldo Horacio Cabral Grau, casado, contable, cédula 8021, serie 1, (no indica número del sello); Nicolás Horacio Cabral Grau, casado, empleado público, cédula 13515, serie 1, (no indica

número del sello), todos del domicilio y residencia de esta ciudad; Luz de María Cabral de Sarmiento, casada, de oficios domésticos, cédula 3593, serie 23, (no indica número del sello); Vitalina Cabral de Ringberg, casada, de oficios domésticos, cédula 203, serie 30, (no indica número del sello); y Linda Margarita Cecilia del Carmen Cabral de Redman, casada, de oficios domésticos, cédula 1139, serie 23, (no indica número del sello); estos últimos domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís, y todos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y los otros en su calidad de herederos del finado Manuel de Jesús Cabral, (Lico), contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, (Decisión N° 1, en relación con la Parcela N° 73, del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de San José de Ocoa, Sitio de "Arroyo Hondo", Provincia Trujillo Valdez), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 4156, en representación del doctor Julio César Castaños Espailat, cédula 34196, serie 31, sello 928, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 5013, en representación de los doctores Flavio D. Espinal y Manuel M° Miniño Rodríguez, cédulas números 36110, serie 31, sello 37397, y 5899, serie 11, sello 21624, respectivamente, abogados del recurrido doctor Mario Abréu Miniño, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 111, serie 13, sello 2349, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Julio César Castaños Espailat, a nombre y en representa-

ción de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán, así como el escrito de ampliación de dicho memorial, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el mismo abogado a nombre y representación de los mencionados recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los doctores Manuel María Miniño Rodríguez y Flavio Darío Espinal, a nombre y en representación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262 y 2265 del Código Civil; 4 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Parcela N° 73 del Distrito Catastral N° 3, del municipio de San José de Ocoa, Sitio de Arroyo Hondo, Provincia Trujillo Valdez, con 286 Hs. 88 As. 11 Cas., fué medida en virtud de la orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho a nombre del Dr. Mario Abréu Miniño y reclamada originalmente por éste sobre el fundamento de haberla adquirido por compra a las personas que la poseían; b) que en la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en que se conoció por primera vez del saneamiento de dicha parcela, el Dr. Julio César Castaños Espallat a nombre de Narcisa Grau Viuda Cabral y compartes, sucesores de Manuel de Jesús Cabral (a) Lico, presentó una reclamación en contradicción con el Dr. Mario Abréu Miniño tendiente a que se le adjudicara a dichos sucesores la totalidad del terreno y sus mejoras, sobre el fundamento de que, según sostuvieron, "dicha parcela está encerrada dentro de un plano de una propiedad adquirida por prescripción treintenaria desde el año 1918 por el se-

ñor Manuel de Jesús Cabral" quien inició una posesión en el año mil ochocientos ochenta y ocho, y la mantuvo hasta su fallecimiento en mil novecientos veinticuatro, la cual hizo además, mensurar en el año mil novecientos dieciséis; c) que en la referida audiencia después que fueron oídos los testigos presentados por las partes, el Juez concedió a cada una de ellas un plazo de treinta días para que depositaran los documentos y produjeran los escritos que quisieran hacer valer en apoyo de sus respectivas reclamaciones; d) que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Dr. Julio César Castaños Espaillat a nombre de Narcisa Grau Viuda Cabral y compartes y en su propio nombre presentó un escrito mediante el cual modificó sus conclusiones en el sentido de que se le adjudicara a los primeros el derecho de propiedad de la Parcela N° 73 y al concluyente el treinta por ciento de dicha parcela "porción que le corresponde en pago de los servicios profesionales que está prestando"; e) que en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, antes de que interviniera ningún fallo, se recibió en el Tribunal Superior de Tierras una carta suscrita por Marcos Santos Mateo por medio de la cual expuso "que es dueño de más o menos 350 tareas cercadas de alambre de púas y sembradas de frutos menores y pastos" dentro de la parcela N° 73 de que se trata, en vista de lo cual, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fijó una nueva audiencia, completa, para el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; f) que en apoyo de su reclamación el Dr. Julio César Castaños Espaillat en su propio nombre y en el de sus representados depositó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los siguientes documentos: 1.— Acta N° 314 y Plano de la Mensura Ordinaria practicada por el agrimensor José del Carmen Ramírez, de fecha 16 de abril de 1916, debidamente registrada dicha acta en la misma fecha, relativa a una porción de terreno ubicada en Arroyo Hondo, Paraje y Sección de El Manaclar, del municipio de San José de Ocoa, propiedad de don Manuel de Jesús Cabral (a) Lico,

“Hacienda de cafetos, potreros, frutos menores y terrenos baldíos”; y 2.— Copia certificada por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Cesáreo A. Contreras A., de un acto pasado entre Narcisa Grau Viuda Cabral y Compartes y el Dr. Julio César Castaños Espailat fundamento de la reclamación de éste último sobre el 30 por ciento de la Parcela de que se trata; g) que a su vez el Dr. Mario Abréu Miniño, en apoyo de su reclamación depositó los siguientes documentos: 1.— Acto N° 48 de fecha 10 de agosto de 1953 instrumentado por el Notario Público de los del número de San José de Ocoa Dr. William Read Casado en virtud del cual Manuel Altagracia Pimentel vende al Dr. Mario Abréu Miniño 314 hectáreas con 50 áreas de acciones o títulos de tierra del sitio de Arroyo Hondo; 2.— Acto N° 73 de fecha 26 de junio de 1954, instrumentado por el mismo notario, en virtud del cual los señores Ramón Mejía Villar, Demetrio Melo Agramonte, José Joaquín Díaz, Jesús María Santos Mejía, Julio Lara Martínez, Juan Bautista Mateo Recio, Manuel de Regla Presinal Mateo y María Francisca Mateo de Díaz, debidamente autorizada por su esposo, venden cada uno determinada extensión de terreno por los precios que se indican en cada caso, ubicadas en la sección de El Limón, del Municipio de San José de Ocoa, sembradas de pasto, cercadas de alambre de púas y con sus límites bien determinados cada una, en favor del doctor Mario Abréu Miniño, haciendo constar los vendedores que dicho acto era una ratificación expresa de las ventas verbales que hacía alrededor de cuatro años habían hecho al comprador y que todas estas propiedades se encuentran dentro del ámbito de la Parcela N° 73 de que se trata; 3.— Acto N° 78 de fecha 7 de julio de 1954, instrumentado por el mismo notario, en virtud del cual los señores Vicente Aguasvivas Castillo, José Dolores Prat-Núñez, Luis Alcibíades Aguasvivas, José Dolores Andújar Mateo y Wenceslao Figuereo Cabral, también venden cada uno determinada extensión de terreno por el precio que se indica en cada caso en el referido acto, ubicadas dichas porciones en el paraje

Las Cabeceras, de la sección de Parra, del Municipio de San José de Ocoa, sembradas de pasto, cercadas de alambre de púas y cada una con sus límites bien determinados, en favor del referido doctor Mario Abreu Miniño, haciendo así también constar dichos vendedores que el mencionado acto era una ratificación de las ventas verbales que hacía al alrededor de doce (12) años le hicieron al comprador, y que todas esas propiedades están comprendidas dentro del ámbito de la Parcela N° 73 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San José de Ocoa en proceso de saneamiento; 4.—Acto N° 94 de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, instrumentado por el mismo notario público en virtud del cual, Juan María Santos vende al Dr. Mario Abréu Miniño una Parcela con su extensión, límites y precios especificados en el mismo, ubicada en el Paraje de "Berlín", de la sección de El Limón del mismo municipio de San José de Ocoa, parcela que fomentó por su propio esfuerzo, personalmente y que ha poseído por más o menos 30 años y que está dentro del ámbito de la Parcela N° 73 del Distrito Catastral N° 3 de que se trata; y 5.— Acto de venta bajo firma privada de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, transcrito, en virtud del cual el Dr. Mario Abréu Miniño adquirió de Marcos Santos Mateo una posesión de terreno ubicada en el Paraje de "Berlín", sección de El Limón, con la extensión, límites y precio también especificados en el mismo, y que se encuentra dentro del ámbito de la referida parcela; h) que en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Dr. Julio César Castaños Espailat remitió al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original un escrito con nuevas consideraciones sobre el caso, y concluyó pidiendo que se adjudicara a los sucesores de Cabral, "la parte de la Parcela N° 73 que se encuentra ubicada en la sección El Manaclar" a la cual no se refieren ninguno de los documentos presentados por su contraparte el Dr. Abreu Miniño, adjudicando también al concluyente Dr. Castaños Espailat "el 30% de dicha parte y mejoras que le corresponden por sus servicios

profesionales”; i) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó sobre el caso su Decisión Número 2 cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo ahora impugnado; j) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Castaños Espaillat por sí y por los Sucesores de Cabral el Tribunal Superior de Tierras antes de dictar el fallo ahora impugnado y en vista de que “ninguno de los testigos que fueron oídos bajo la fé del juramento en Jurisdicción Original declaró sobre el tiempo que poseyeron los vendedores sus respectivas propiedades al Dr. Abréu Miniño” dictó una Resolución mediante la cual ordenó “en interés de una buena administración de justicia, la celebración de una nueva audiencia el día catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis a las diez de la mañana, para darle oportunidad al Dr. Abréu Miniño de probar por testigos el tiempo y las condiciones en que poseyeron sus causantes” reservando por la misma Resolución a los Sucesores de Manuel de Jesús Cabral, y compartes el derecho de hacer la prueba contraria; k) que luego de verificada dicha audiencia el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada;

Considerando que el dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre dice así: “FALLA: 1º— Se rechaza la apelación de fecha 16 de septiembre de 1955, interpuesta por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, por sí y a nombre y en representación de los Sucesores de Manuel de Jesús Cabral, (a) Lico, por falta de fundamento; 2º— Se confirma la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 31 de agosto de 1955, en relación con la Parcela N° 73 del Distrito Catastral N° 3, del municipio de San José de Ocoa, Sitio de Arroyo Hondo, Provincia Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: En la Parcela N° 73, Area: 286 Has. 88 As., 11 Cas.; PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes por improce-

dente y mal fundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Manuel de Jesús Cabral (a) Lico, representados por el doctor Julio César Castaños Espaillat, tendientes a que se les adjudique en su favor una parte de la Parcela N° 73 del Distrito Catastral N° 3 de la Común de San José de Ocoa; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto se rechaza, por vía de consecuencia, la reclamación formulada por el doctor Julio César Castaños Espaillat, en el sentido de que se le adjudique en su favor el 30% de las tierras que le pudieran corresponder a los indicados sucesores dentro del ámbito de la indicada Parcela; TERCERO: Ordenar, como al efecto se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor del doctor Mario Abréu Miniño, dominicano, mayor de edad, casado, con Juana de Regla Pimentel, odontólogo, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, en la calle del Conde N° 63 altos”;

Considerando que los recurrentes, por su memorial invocan los siguientes medios de casación: PRIMERO: “Falta de motivos”; SEGUNDO: “Violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil”; TERCERO: “Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras”; y CUARTO: “Desnaturalización de los hechos; falta de base legal”;

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes invocan “falta de motivos” y se limitan a exponer por todo agravio, que “aunque en algunos aspectos la sentencia impugnada está suficientemente motivada, en otros hay ausencia total de motivos”; pero

Considerando que para rechazar la apelación de los recurrentes el Tribunal a quo dió como motivos los que en resumen se reproducen a continuación: a) que los derechos invocados por los sucesores de Cabral relativamente a que éste adquirió por prescripción trentenaria cumplida en su favor desde 1918 los terrenos de que se trata, así como los derechos a que dieron origen el plano y el acta de mensura de 1916, debidamente registrada, que ellos también invocan,

quedaron aniquilados al ser ordenada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del veintinueve de noviembre de mil novecientos dieciséis la mensura y partición del sitio comunero de Arroyo Hondo y no haber con ese motivo el señor Cabral demandado a los que habían pedido la partición, dentro de los tres meses de la publicación por la prensa del resumen de dicha sentencia, ante el mismo tribunal que la dictó, según estaba obligado a hacerlo en virtud del artículo 5 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911, a fin de que se excluyera del perímetro a partir su propiedad de "El Manaclar"; b) que, más aún, dicho señor Cabral, en perjuicio de sus intereses, dejó que la sentencia de homologación de la partición del mencionado sitio dictada en fecha treinta de junio de mil novecientos veinticuatro adquiriera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada cuyos efectos son *erga omnes* y en tal virtud dicho sitio dejó de ser comunero para convertirse en un sitio diviso entre los accionistas computados en la partición; c) que tampoco se puede considerar al señor Cabral como accionista según lo pretenden sus sucesores, porque él no figura en la premencionada sentencia de homologación entre los accionistas computados de dicho sitio y porque las menciones que se hacen en el acta del agrimensor Ramírez debidamente registradas, del dieciséis de abril de mil novecientos dieciséis, no permiten determinar el origen de sus derechos como dueño de 400 pesos de acciones, en razón de que se omitieron en dicha acta los nombres de los causantes del señor Cabral, y porque, la autenticidad de las actas de los agrimensores que también alegan los sucesores de Cabral, no es suficiente para que las enunciaciones emanadas de las partes o de terceras personas contenidas en dichas actas sean medios de prueba que participen de las prerrogativas de la autenticidad irrefragable hasta inscripción en falsedad; y d) que, a mayor abundamiento, en el caso supuesto de que los sucesores de Cabral mantuvieran una posesión teórica en virtud de su acta de mensura y plano como lo alegan, estarían frente al conflicto de dos posesio-

nes, siendo imperativo darle la preferencia a la posesión material, por ser más caracterizada;

Considerando, que así mismo para adjudicar al Dr. Abréu Miniño la Parcela N° 73 de que se trata, dicho tribunal se fundó en que éste tenía sobre todas las porciones de terreno que adquirió por compra, con excepción de una que le vendió José Joaquín Díaz una posesión que sumada a la de sus causantes tenía el tiempo suficiente para prescribir; atribuyéndole luego dicha porción con el resto de la Parcela que es una porción comunera, en virtud de que estaba en posesión de la misma desde el año mil novecientos cuarenta y de ser él un accionista computado y con derecho en el sitio a una extensión superficial mayor, montante a 314 hectáreas, 50 áreas, en virtud de sus títulos o acciones de pesos, circunstancias estas que colocaban al referido Dr. Abréu Miniño en lo concerniente al indicado **resto de la Parcela**, dentro de las disposiciones del artículo 106 de la Ley de Registro de Tierras en su párrafo c), el cual dispone que el agrimensor no estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible porque esto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tengan en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de la Ley N° 833, del 9 de marzo de 1945, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones;

Considerando que en consecuencia, de todo lo expuesto resulta que la sentencia impugnada contiene en todos sus aspectos, motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por tanto, el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación los recurrentes invocan "la violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil" y aducen "que en lo que se refiere a la mayoría de las porciones de terrenos que componen la Parcela N° 73, no existe ni se ha aportado la prueba, de que el intimado ni sus causantes la poseyeran durante un tiem-

po suficiente para prescribir"; que, ellos, los recurrentes, al presentar su reclamación en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro interrumpieron la prescripción del Dr. Abréu Miniño y no obstante, los testigos que éste hizo oír ante el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis para afirmar el tiempo que tenía su posesión, tomaron como referencia para computar ese tiempo, no la fecha del treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en que quedó interrumpida la prescripción sino la fecha en que hacían sus declaraciones; pero,

Considerando que el Tribunal a quo fundándose en la declaración que ante el mismo prestaron los testigos Ricardo Martínez Lara, Francisco Mateo Ciprián, Emiliano Ros-sis Minyety y Feliciano Martínez Lara el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, así como en la que pres-tó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el testigo Juan Bautista Sánchez en audiencia del veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dió por esta-blecido en la sentencia impugnada, que los señores Ramón María Villar, Demetrio Melo Agramonte, Jesús María Santos Mejía, Julio Lara Martínez, Juan Bautista Mateo Recio, Manuel de Regla Pimentel Mateo, María Francisca Mateo de Díaz, Vicente Aguasvivas, José Dolores Andújar Mateo, Wenceslao Figuereo Cabral, Marcos Santos Mateo y Juan María Santos, vendedores de las diversas porciones de te-rreno adquiridas por el Dr. Mario Abréu Miniño tenían por sí o por sus causantes una posesión de más de 25 años con los caracteres requeridos por la ley para prescribir y que sumando a esas posesiones la del propio Dr. Abréu Miniño, éste tenía el tiempo necesario para prescribir; que en con-secuencia, los alegatos de los recurrentes relativos a que no se hizo o a que no existe la prueba sobre este punto, de-ben ser desestimados; que también son infundadas las crí-ticas de los recurrentes, porque los testigos que declararon sobre el tiempo que tenía la posesión del Dr. Miniño, no han

podido referirse como se alega, para computar ese tiempo, a ninguna de las fechas de audiencia ya que para el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en que se conoció por primera vez ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del saneamiento de la Parcela de que se trata, el Dr. Abréu Miniño estaba en posesión por sí mismo desde hacía varios años en virtud de las ventas verbales que luego le fueron ratificadas por actas auténticas, todo lo cual está claramente establecido en la sentencia impugnada;

Considerando que los recurrentes también alegan por el presente medio de casación la violación del artículo 2265 del Código Civil sin exponer ningún agravio en relación con este texto, el cual por otra parte no ha sido aplicado por el Tribunal a quo en el presente caso; que, además, dichos recurrentes carecen de interés para criticar las adjudicaciones que sobre el fundamento de la prescripción se hicieron en favor del Dr. Abréu Miniño, porque se estableció en el fallo impugnado que los derechos que tenía el señor Cabral en El Manaclar quedaron aniquilados con motivo de la partición numérica del Sitio de Arroyo Hondo; que, por tanto, este medio de casación, debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio de casación los recurrentes invocan la "Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras", y alegan que dicho texto fué violado "porque en la sentencia impugnada se da preferencia a la posesión material del Dr. Abréu Miniño por considerarla más caracterizada por la teórica de los sucesores Cabral, olvidándose que la posesión material prima sobre la teórica únicamente cuando ambas son suficientes para prescribir"; que en la especie no se trataba de un conflicto de dos posesiones, porque la de los sucesores Cabral era una prescripción cumplida y el Dr. Abréu Miniño lo que tenía era una posesión sin tiempo suficiente para prescribir; que, más aún, suponiendo que los sucesores Cabral no hubiesen sido más que poseedores, su posesión sí tenía, suficiente duración para prescribir; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** rechazó la apelación de los recurrentes y su reclamación, en el sentido de que se le adjudicara una parte de la Parcela N^o 73, por la razón de que tanto la prescripción trentenaria cumplida en favor de Manuel de Jesús Cabral desde el año 1918 sobre los terrenos de El Manaclar, como la posesión teórica que los recurrentes quisieron hacer valer a partir del año 1924, o sea, "los derechos a que dieron origen el plano y acta de mensura de 1916 debidamente registrada", "quedaron aniquilados" al ser ordenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del veintinueve de noviembre del mil novecientos dieciséis la mensura y partición de sitio comunero de Arroyo Hondo y no haber demandado al señor Cabral con ese motivo a los que habían pedido la partición, dentro de los tres meses de la publicación por la prensa del resumen de dicha sentencia ante el mismo tribunal que la dictó, según estaba obligado a hacerlo en virtud del artículo 5 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911, a fin de que se excluyera del perímetro a partir su propiedad de El Manaclar; que más aún, en el fallo impugnado después de haberse establecido por las razones ya expuestas que la posesión teórica no podía ser alegada en el presente caso, se contempló la hipótesis de que los sucesores de Cabral hubieran mantenido dicha posesión como lo alegan, expresando en definitiva dicho fallo, que en tal caso se estaría frente a un conflicto de posesiones, una teórica, la de los recurrentes, y otra material, la del Dr. Abréu Miniño manifestada por cultivos y cercas, siendo imperativo darle la preferencia a esta última por ser más caracterizada;

Considerando que al estatuir de esa manera, el Tribunal **a quo** lejos de violar el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, aplicó correctamente dicho texto, por lo cual este medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando que por el cuarto medio de casación los recurrentes invocan "Desnaturalización de los hechos y fal-

ta de base legal" y alegan, en resumen, que dicha **desnaturalización resulta de haberse afirmado en la sentencia impugnada que los vendedores del Dr. Abréu Miniño poseyeron por más de 25 años; y en otro aspecto, por la circunstancia "demostrada hasta la saciedad de que la Parcela tiene una parte ubicada en la sección de El Manaclar, y que, en cuanto a esa parte, que es precisamente la que reclaman los exponentes, no existe prueba alguna que pueda hacer considerar ni aún remotamente al Dr. Abréu Miniño, ni a nadie que no sean los Cabral, como propietarios";** pero

Considerando que en lo que se refiere al cómputo del tiempo que tenía la posesión del Dr. Abréu Miniño y la de sus causantes, no existe ninguna desnaturalización de los hechos de la causa, ya que como se puso de manifiesto con ocasión del examen del segundo medio de casación, los alegatos de los recurrentes con respecto a las declaraciones de los testigos en relación con este punto, carecen de fundamento; que, en lo relativo a la parte de la Parcela que según alegan los recurrentes está ubicada en la sección de "El Manaclar", a la cual no se refieren ninguno de los actos de venta otorgados al Dr. Abréu Miniño, y que por tanto constituyen **el resto de la Parcela**, ya se ha dicho con motivo del examen del primero y del segundo medios de casación, que el Tribunal **a quo** la atribuyó en propiedad al Dr. Abréu Miniño por tener la posesión desde antes del año mil novecientos cuarenta, ser un accionista computado del sitio y reunir las demás condiciones expuestas en los motivos de la sentencia que se refieren a este punto; que además, la sentencia impugnada en todos sus aspectos contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces; que en consecuencia, el cuarto y último medio de casación, al igual que los anteriores, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narcisca Grau Viuda Cabral y Con-

partes, sucesores de José M^a Cabral, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados del recurrido doctores Manuel María Miniño Rodríguez y Flavio Darío Espinal, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 6 de diciembre de 1956.

Materia: Penal:

Recurrente: Gilberto Enrique Rodríguez Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Con-tín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Enrique Rodríguez Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Licey al Medio, del municipio de Peña, portador de la cédula N° 5689, serie 32, con sello N° 2921375, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 letra b) y 14 de la Ley N° 1688 de 1948 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 21 de junio del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis fué sometido a la acción de la justicia, por el Alcalde Pedáneo de la sección de Licey al Medio, del municipio de Peña, Gilberto Enrique Rodríguez Rosa, por el hecho de haber realizado un desmonte en la ribera del río "Licey", sin dejar la faja de treinta metros de ancho prescrita por la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; y b) que en fecha veinte del mismo mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del municipio de Peña apoderado de dicho sometimiento, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gilberto Enrique Ro-

dríguez Rosa, contra sentencia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Peña, que lo juzgó por violación al inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, cuya parte dispositiva dice: 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Gilberto Enrique Rodríguez Rosa, de generales conocidas, a veinticinco pesos (RD\$25.00) oro de multa y un mes de prisión correccional, y costas, por el delito de cultivar la ribera del río Licey sin dejar los treinta metros exigidos por la Ley; Segundo: Ordena que la multa sea compensada con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar'; Segundo: Que debe confirmar y confirma la referida sentencia; y Tercero: Que debe condenar y condena a Gilberto Enrique Rodríguez Rosa, al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo** fundándose en las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa y especialmente en la confesión del prevenido Gilberto Enrique Rodríguez Rosa, dió por comprobado que éste "realizó cultivos de café y plátanos en una de las riberas del río "Licey", en la sección de Licey al Medio, del Municipio de Peña, Provincia de Santiago, sin dejar "la faja de treinta metros" dentro de la cual la ley prohíbe los cultivos;

Considerando que en esos hechos se encuentran reunidos los elementos del delito previsto y sancionado por los artículos 2 y 14 de la Ley N° 1688 del 21 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, al tenor de los cuales se prohíben los cultivos. . ." b) En las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de 30 metros de ancho a cada lado", bajo la pena de una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 y prisión de uno a seis meses; que en consecuencia, el Juzgado **a quo** al declarar a dicho prevenido culpable del

referido delito, le dió a los hechos cometidos por él la calificación legal que le corresponde, y al condenarle a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 oro, hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Enrique Rodríguez Rosa, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Cántin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Silveria Rosario de Mena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Con-tín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silveria Rosario de Mena, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle "Santos", de la ciudad de Monseñor Nouel, portadora de la cédula N° 6389, serie 48, con sello N° 486399; contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco compareció Silveria Rosario de Mena, de generales que constan, por ante el Despacho del Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Monseñor Nouel y presentó una querrela contra Julio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en aquella misma ciudad, por no cumplir sus obligaciones de padre con respecto de la menor de nombre Antonia, procreada por ambos, y pidió que se le asignara una pensión mensual de cinco pesos oro para las atenciones de la referida menor, que tenía entonces tres años de edad; b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, se promovió infructuosamente una tentativa de conciliación, pues el mencionado señor Julio Reyes negó rotundamente que él fuera el padre de la menor; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se reenvió varias veces a los fines de una mejor sustanciación y se ordenó en fin, en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el examen de las sangres del prevenido, de la menor y de la madre querellante; d) que en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, el doctor José de Jesús Alvarez, designado para la realización de dicho experticio, rindió un informe con el resultado de que hay exclusión de paternidad; y e) que en fecha seis de julio

de mil novecientos cincuenta y seis, la mencionada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Se descarga al prevenido Julio Reyes de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2402, que se le imputa en perjuicio de la menor Antonia, hija de la querellante Silveria Rosario de Mena, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Descarga al nombrado Julio Reyes, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Antonia, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre de dicha menor, hija de la querellante Silveria Rosario de Mena; y Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte **a qua** en el presente caso para descargar al prevenido del delito de violación de la Ley N° 2402 de 1950 que se le imputaba en perjuicio de la menor de nombre Antonia, procreada por la querellante, se fundó en que dicha querellante no hizo la prueba de los hechos alegados por ella y además, en el resultado del examen médico, que fué excluyente de paternidad y que corroboró la rotunda negativa del procesado de que sea él el padre de la menor;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al descargar al procesado al igual que lo hizo el Juez del Primer grado, del mencionado delito en perjuicio de la referida menor Antonia procreada por la querellante, por insuficiencia de pruebas de que sea él el padre de dicha

menor, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silveria Rosario de Mena contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Cándida Padilla Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece, del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Padilla Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula N° 172111, serie 56, de la cual no se indica el sello en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara defecto contra el nombrado José Manuel Alvarez, por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma en todas

sus partes la sentencia dictada en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al prevenido José Manuel Alvarez, de generales en el expediente, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de los menores Cruz María y Rafael de Jesús, de tres y un año de edad, respectivamente, y fijó en cinco pesos oro mensuales la pensión que el referido inculpado deberá pasar a la madre querellante, a partir de la fecha de la querrela y en beneficio de los menores citados, no obstante cualquier recurso; Cuarto: condena, además, a José Manuel Alvarez al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo I, de la Ley N° 2402 de 1950; 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia haya sido dictada en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible; que, por consiguiente, las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada aún cuando no lo expresa en su dispositivo, fué dictada

en defecto contra la madre querellante y apelante, señora Cándida Padilla de los Santos, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, porque no compareció en grado de apelación no obstante haber sido legalmente citada, y al siguiente día, o sea el veintiocho del mismo mes y año, la actual recurrente, dando por conocida la referida sentencia interpuso recurso de casación, antes del vencimiento del plazo de cinco días fijado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición, recurso éste que no le ha sido retirado por el párrafo I), del artículo 4 de la Ley N° 2402 de 1950, de cuya violación se trata en el presente caso, sino "a los padres delincuentes", y que por tanto puede y debe ser ejercido por la parte querellante que ha hecho defecto; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de la actual recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cándida Padilla Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño (Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 13611, serie 37, sello 93815, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de no-

viembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley N° 3143, del 11 de diciembre de 1951; 401, ordinal 2, del Código Penal, modificado por la Ley 461, de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Maximiliano Reyes presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra Hipólito Martínez, por el hecho de violación a la Ley N° 3143; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Hipólito Martínez de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 3143 en perjuicio de Maximiliano Reyes, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) compensados en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar. 2do. Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia en defecto de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre la oposición incoada por Hipólito Martínez, fué fijada la audiencia pública del día quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis para conocer de ese recurso, pero la audiencia fué reenviada a fin de ser realizada una mejor sustanciación de la causa, para el día veinte y ocho de ese mismo mes, a las

nueve horas de la mañana, siendo advertido el prevenido, según consta en el acta de audiencia, de que debía comparecer en dicha fecha, sin necesidad de nueva citación;

Considerando que a la audiencia así fijada no compareció el oponente, siendo pronunciada en defecto, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de oposición; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Hipólito Martínez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Confirma la sentencia en defecto, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de octubre del año en curso (1956), por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Hipólito Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso (1956), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al nombrado Hipólito Martínez, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Maximiliano Reyes, y ordenó que la multa se compense con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas'; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos: 1°: que el prevenido Hipólito Martínez, a pesar de haber sido citado a comparecer ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fines de conciliación frente a la querrela presentada

en su contra por Maximiliano Reyes por violación a la Ley N° 3143, no obtemperó a ello; 2º: que el prevenido Martínez fué contratista de unos trabajos que se realizaron en la carretera Duarte, cerca de Licey al Medio, trabajos en que empleó a varias personas, entre éstas al querellante Maximiliano Reyes, quien hizo unas excavaciones (zanjas) de 580 metros lineales, entre los kilómetros 10 y 11 de dicha carretera, por la cantidad de RD\$45.00 (cuarenta y cinco pesos), recibiendo solamente en pago la suma de RD \$6.50 (seis pesos, cincuenta centavos); y 3º: que dicho prevenido recibió del Gobierno Dominicano el pago correspondiente de la obra a él encomendada, pero no pagó al querellante Maximiliano Reyes, ni a otros trabajadores — según lo confesara— lo que a estos correspondía... sin que mediara ninguna causa que justificase el incumplimiento de esa obligación...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos, se encuentra caracterizado el delito previsto por el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951 y sancionado por el artículo 401, ordinal 2, del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, en efecto, al tenor del artículo 3 de la mencionada ley, la intención fraudulenta, para los fines de los artículos 1 y 2 de la misma, queda comprobada por la circunstancia... de no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra, haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones; que, además, al declararse en la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido, resulta que en la especie, los hechos de la prevención han recibido su verdadera calificación legal;

Considerando, en cuanto a la pena impuesta, que al tenor del artículo 1 de la Ley N° 3143, las infracciones a dicha ley se castigan con las penas previstas en el artículo 401 del Código Penal; que a ese efecto, se tendrá en cuenta

el valor de la obra no realizada o la cantidad dejada de pagar al trabajador;

Considerando que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el prevenido dejó de pagar al querellante Maximiliano Reyes, por la obra realizada por éste, una suma superior a veinte pesos, pero inferior a mil; que el tribunal de primera instancia condenó al recurrente por el delito de fraude puesto a su cargo, a las penas de dos meses de prisión correccional y multa de veinte y cinco pesos; que el hecho, sin embargo, por su cuantía se sanciona con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 401 del Código Penal;

Considerando que la Corte **a qua** confirmó la sentencia apelada y consecuentemente, las sanciones que fueron impuestas al prevenido en primera instancia; pero al hacerlo sobre el fundamento de que la situación de dicho prevenido, en ausencia de apelación del ministerio público, no podía ser agravada, hizo una correcta aplicación de los principios relativos al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Martínez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 27006, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, de fecha 19 de marzo de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis fué sometido a la justicia el prevenido Marino Antonio Pichardo, por haber violado el artículo 27 de la Ley de Rentas Internas (uso de sello de Rentas Internas cancelados), según actas de comprobación Nos. 24180 y 24182, levantadas por los oficiales de Rentas Internas Rafael A. González y Manuel E. Mena; b) que en fecha veinticuatro de julio del indicado año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del hecho, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al nombrado Marino Antonio Pichardo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas (uso de sellos cancelados) y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; Segundo: lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial indicado, fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en su forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat;— SEGUNDO: Modifica: la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que condenó al prevenido Marino

Antonio Pichardo, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de uso de sellos de Rentas Internas cancelados; en el sentido de condenar a dicho inculpado Marino Antonio Pichardo a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro, por el delito antes mencionado, del cual se le reconoce autor responsable; TERCERO: Condena además al preinducido Marino Antonio Pichardo al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que Marino Antonio Pichardo se dedicaba a diligenciar en la ciudad de Moca, placas para automóviles y licencias para manejar vehículos de motor; que Ramón Antonio Meléndez lo encargó de conseguirle la renovación de su licencia para manejar vehículos de motor, a cuyo efecto le entregó la suma de RD\$14.33; que para obtener tal renovación es necesario que el interesado obtenga de conformidad con la ley, una certificación de no delincuencia y una certificación de buena salud, a expedir respectivamente, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y por un médico que desempeñe una función pública, en la localidad correspondiente; que el prevenido para obtener la primera utilizó el sello N° 1971288, tipo de RD\$1.00, ya usado en otro documento análogo expedido en favor del señor Hito Pérez y para obtener la segunda empleó el sello N° 1912286, del mismo tipo, también utilizado y cancelado en otro documento similar...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de uso de sellos de Rentas Internas ya cancelados o usados, previsto y sancionado por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, puesto a cargo del recurrente; que, por tanto, al declararse la culpabilidad del prevenido y al condenarlo, consecuentemente, a las penas

de dos meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, acogiendo la apelación del ministerio público, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su verdadera calificación legal, han sido impuestas a dicho prevenido sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Pichardo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cédula 5525, serie 38, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, apartado 3º del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la justicia Miguel Angel Cabrera, por el crimen de golpe voluntario que ocasionó la muerte a José Concepción Torres; b) que mediante providencia calificativa de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, envió a dicho procesado a ser juzgado ante el tribunal criminal, acusado del crimen de golpe voluntario que ocasionó la muerte a José Concepción Torres; c) que en fecha nueve de agosto del indicado año, el Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe declarar y declara que el nombrado Miguel Angel Cabrera, de generales que constan en el expediente, es culpable del crimen de golpe, inferido voluntariamente, que ocasionó la muerte, en agravio de quien respondía al nombre de José Concepción Cabrera (a) Papito, hecho previsto y penado por el artículo 309, última parte, del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de las costas procesales";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ad-

mite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Destima el pedimento del acusado en el sentido de que sea acogida la excusa legal de la provocación, por no estar justificada;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha nueve del mes de agosto del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó al acusado Miguel Angel Cabrera, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de golpe, inferido voluntariamente, que ocasionó la muerte, en agravio de quien en vida respondía al nombre de José Concepción Cabrera (a) Papito, en el sentido de condenarlo a un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado y José Concepción Torres o Cabrera (a) Papito, “sostuvieron una riña”; que “éste último después de recibir una trompada en la cabeza cayó al suelo y falleció ese mismo día”, en el Hospital “Ricardo Limardo”, de la ciudad de Puerto Plata, “debido a fractura en la base del cráneo”, según “reza el certificado médico legal”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran los elementos constitutivos del crimen de golpes, inferidos voluntariamente, que ocasionaron la muerte, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causarla, previsto por el artículo 309, última parte, del Código Penal y sancionado por este texto legal con pena de trabajos públicos; que, por tanto, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del acusado y condenarlo consecuentemente por el crimen puesto a su cargo, a un año y seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el caso,

además de darse a los hechos de la acusación su verdadera calificación legal, ha sido impuesta al acusado una sanción que se encuentra ajustada a la combinación del citado texto legal con el apartado 3º del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Cabrera, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de abril de 1956.

Materia: Civil (Tierras).

Recurrente: Franz Augusto Vicini Ariza.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Arturo G. Muñiz Marte.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franz Augusto Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula 45828, serie 1, sello 1454, domiciliado en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1, sello 23482, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Arturo G. Muñiz Marte, cédula 11551, serie 37, sello 23464, abogado constituido por el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Arturo G. Muñiz Marte;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso 7, de la Constitución de la República; 545 del Código Civil; 3, acápite c), 9, 12 y 16 de la Ley N° 344, de 1943; 195, 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, modificados, el primero y el segundo, por la Ley N° 3719, de 1954, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y seis fué dictado el Decreto N° 1421, por el cual se declaró de utilidad pública y de interés social la adquisición, por el Estado, de una porción de terreno de 46 hectáreas, 24 áreas y 62 centiáreas, dentro de la parcela N° 206-A-5, del Distrito Catastral N° 5, del Distrito Nacional, Sección de Santa Cruz, lugar de La Caridad; b) que en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Administrador General de Bienes Nacionales introdujo una instan-

cia al Tribunal Superior de Tierras, en representación del Estado para la expropiación de dicho terreno; c) que, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, después de hacer realizar ciertas medidas de instrucción, el Tribunal Superior de Tierras, decidió el caso por una sentencia dictada en instancia única, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: 1º—Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia sometida por el Administrador General de Bienes Nacionales en fecha 29 de febrero del 1956;— 2º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la expropiación en favor del Estado Dominicano por causa de utilidad pública, de los derechos de propiedad y posesión sobre el terreno y mejoras que tiene el señor Franz Augusto Vicini Ariza sobre la cantidad de 46 Hs., 24 As., 62 Cas., dentro de la Parcela N° 206-A-' del Distrito Catastral N° 5 del Distrito Nacional, comprendida en los siguientes límites: Al Norte: Resto de la Parcela N° 206-A-5; Al Este: Parcelas Nos. 206-A-5 y Parcela N° 1-B; Al Sur: Parcela N° 206-A-5'; y al Oeste Parcela N° 206-A-5'; 3º— En consecuencia, que debe fijar, como al efecto fija como precio de la expropiación, la cantidad de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) como justa indemnización que debe pagar el Estado Dominicano al señor Franz A. Vicini Ariza, por la expropiación del terreno indicado en el ordinal anterior, con todas sus mejoras; 4º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, previo el pago de la suma antes fijada, que la propiedad de esa porción de terreno sea transferida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor del Estado Dominicano; haciendo la anotación pertinente en el Certificado de Título N° 42436, y debiendo expedir al Estado Dominicano el Certificado Duplicado del Dueño correspondiente a esa porción;— 5º— Que debe ordenar, como al efecto ordena la entrega inmediata al Estado Dominicano del inmueble objeto de esta expropiación; 6º— Que debe declarar y declara que el Administrador General de Bienes Nacionales deberá iniciar contra los señores Juan Bautista Rivera, Pablo Villa-

nueva Aguiar, América Sánchez Lorenzo, Antonio Peña González y Abraham Pérez, los procedimientos que señala la Ley N° 344 del 29 de julio del 1943, para obtener la expropiación de los derechos que según contrato con el antiguo dueño han adquirido dichos señores dentro del predio arriba señalado;— 7°— Que debe declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a disponer nada en esta sentencia, por ser improcedente, acerca de la comunicación dirigida por el señor José Delio Vicini al Administrador General de Bienes Nacionales y de la cual ha enviado copia a este Tribunal en fecha 20 de abril del 1956”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: 1°: a) exceso de poder del Tribunal **a quo**, por incumplimiento de formalidades esenciales o sustanciales a la expropiación; b) exceso de poder por vicios de forma en dicha sentencia, al ordenar la entrada en posesión del inmueble expropiado, sin el previo pago de la indemnización al propietario; c) exceso de poder en otro aspecto, al ordenar al Registrador de Títulos la transferencia de la propiedad y la expedición de un Certificado de Título en favor del Estado expropiante, sin antes ordenarse la subdivisión correspondiente, hacerse esta subdivisión no por simple croquis, sino por un plano definitivo aprobado por la Dirección de Mensuras Catastrales y homologada por el propio Tribunal Superior de Tierras, con la aceptación de las partes o en juicio contradictorio, después de los dos grados de jurisdicción ante dicho Tribunal especial, todo lo que significa contravención a la Ley 344, artículo 3, párrafo c), contravención a los principios sobre esta materia y violación flagrante de los artículos 195, 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, modificado el primero de estos textos por la Ley N° 1860, del 18 de diciembre de 1948; 2°: Violación o falsa aplicación del artículo 6, párrafo 7, de la Constitución de la República y del artículo 545 del Código Civil, en otro aspecto, al ordenar la inmediata entrada en posesión del Estado expropiante, en desprecio del derecho de retención del expro-

piado y su disfrute hasta que la indemnización le fuera pagada; 3º: Falta de base legal en la sentencia impugnada, al fijar un precio ruinoso o irrisorio a la porción de terreno expropiada, lo que equivale a la no fijación de ninguna indemnización, al serlo muy por debajo del valor real actual de esta propiedad, según las pruebas que obran en el expediente de esta causa, lo que implica también la violación de la Ley N° 344, en su artículo 12;

Considerando, que en la parte a) del primer medio, se alega exceso de poder del Tribunal **a quo**, por incumplimiento de formalidades esenciales o sustanciales a la expropiación; que, por incumplimiento de formalidades esenciales el recurrente considera el hecho de que el Tribunal **a quo** pronunciara la expropiación sin antes haber verificado que el Estado hizo una tentativa, con el propietario, por llegar a un acuerdo amigable; y el hecho de haber pronunciado la expropiación sin que el Estado hiciera antes, en el Decreto declaratorio de la utilidad pública, o en la instancia que subsiguíó, una descripción o determinación detallada del inmueble a expropiar; pero,

Considerando, que, conforme a la Ley N° 344, cuando el expropiante es el Estado, o alguna subdivisión política del Estado, la formalidad de la previa tentativa de arreglo amigable debe considerarse cumplida, por el Tribunal que actúe, por la afirmación que se haga en tal sentido en la instancia introductiva de la demanda, sin que esté obligado, después de eso, a provocar una investigación especial encaminada a hacer esa verificación; que, en la especie, la referida instancia fué sometida al Tribunal por el Estado, sin que el demandado en expropiación, actual recurrente, alegara en ningún momento que la instancia no contenía esa afirmación; que, por tanto, la parte a) del primer medio, en cuanto se refiere a la falta de tentativa para un arreglo amigable, carece de fundamento y debe ser desestimada, desde el punto de vista de nuestro régimen jurídico acerca de la materia de la expropiación, único aplicable al caso;

Considerando, respecto del segundo aspecto de la parte a) del primer medio, que, según consta en la sentencia impugnada, tanto en el Decreto declaratorio de la utilidad pública, como en la instancia a fines de expropiación, se hicieron las indicaciones catastrales relativas al terreno a expropiar; que, en tales circunstancias, lo único que quedaba pendiente para la edificación del Tribunal **a quo** en cuanto a este punto era la ubicación de la porción a expropiar, dentro de la parcela correspondiente, ya indicada con su extensión precisa en el Decreto y en la instancia que se han mencionado; que esta determinación conflictiva fué realizada antes de pronunciarse la expropiación, mediante el informe y el plano que presentaron al Tribunal **a quo** los Inspectores de la Dirección de Mensuras Catastrales que dicho Tribunal comisionó especialmente para este efecto, en virtud de la facultad que tienen los Tribunales, y muy especialmente el Tribunal de Tierras, para dictar esta clase de medidas, para edificar su criterio en toda clase de causas, y sin que en materia de expropiación pueda pretenderse que esa facultad se limita a la fijación de la indemnización; que, por otra parte, como los procedimientos de expropiación se siguen en ciertos casos ante los Tribunales ordinarios, de Primera Instancia, y en otros ante el Tribunal Superior de Tierras, debe entenderse razonablemente que, cuando el procedimiento sigue ante el Tribunal Superior de Tierras por tratarse de terrenos registrados, la formalidad prescrita en el artículo 3, apartado c) de la Ley N° 344, debe considerarse cumplida cuando en el Decreto y en la instancia a fines de expropiación se hacen, como se han hecho en la presente especie, las indicaciones catastrales y las medidas precisas, aunque sea necesario que antes de que la causa quede en estado se determine, si es de lugar, la ubicación, bien sea por diligencia del expropiante, o por acción del Tribunal Superior de Tierras, que, en éste como en los demás casos de su competencia, tiene un poder activo para todo cuanto pueda ilustrar su criterio; que, por tanto, el segundo aspecto, de la parte a) del primer

medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por la parte b) del primer medio del recurso, se sostiene que el Tribunal **a quo** cometió un exceso de poder al ordenar que el Estado entrara en posesión del inmueble, sin el previo pago de la indemnización al propietario; pero,

Considerando, que, al dictar esa disposición, el Tribunal **a quo** no ha hecho otra cosa que ejercitar la atribución que implícitamente le confiere el acápite j) del artículo 3 de la Ley N° 344, puesto que, si dicho texto indica que en la instancia a fines de expropiación debe incluirse "una petición de entrega de la propiedad", es lógico que dicho texto capacita implícitamente al Tribunal actuante para deferir a esa petición, si ella es seria y está regularmente fundamentada; que es evidente que esta entrega no significa la transferencia jurídica formal de la propiedad, que es lo que requiere en tiempos normales el previo pago de la indemnización, sino la entrega material de la posesión, que es algo distinto de aquello; que, si en caso de urgencia, la Ley N° 344 llega al extremo de capacitar al Estado, y a las subdivisiones políticas del mismo, para tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación, después de la instancia introductiva, no es sino razonable la interpretación dada a la disposición del artículo 3, acápite j), según la cual, no mediando urgencia, la toma de posesión puede ser ordenada por el Tribunal apoderado al pedido del expropiante, en la sentencia de expropiación; que esta diferenciación entre la entrega material de la posesión y la transferencia jurídica formal del derecho de propiedad resulta bien acusada en la sentencia que se impugna, puesto que en ésta, mientras la primera se dispone sin ninguna condición a cumplir previamente, la segunda se dispone solo a condición de que se pague previamente la indemnización; que, por tanto, la parte b) del primer medio carece también de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, por la parte c) del primer medio, el recurrente alega que el Tribunal a quo ha cometido un exceso de poder al ordenar, al Registrador de Títulos la transferencia de la propiedad y la expedición de un Certificado de Título en favor del Estado expropiante, sin antes ordenarse la subdivisión correspondiente, y hacerse esta subdivisión, no por simple croquis, sino por un plano definitivo aprobado por la Dirección de Mensuras Catastrales y homologado por el propio Tribunal Superior de Tierras, con aceptación de las partes, o en juicio contradictorio, después de los dos grados de jurisdicción ante dicho Tribunal especial, todo lo que significa contravención a la Ley N° 344, artículo 3, párrafo c), contravención a los principios sobre esta materia y violación flagrante a los artículos 195, 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, modificado el primero de estos textos por la Ley N° 1860, del 18 de diciembre de 1948; pero,

Considerando, que la referencia al artículo 3, acápite c) de la Ley N° 344 no es pertinente en el aspecto específico de que trata la parte b) del primer medio, pues dicho texto a lo que se refiere es a la descripción de las propiedades a expropiar, lo que ya ha sido examinado en anterior considerando; que el artículo 195 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley N° 3719, del 14 de enero de 1954, se refiere a los traspasos ordinarios de propiedad, pero que en materia de traspasos forzosos por expropiación no puede ser aplicado sino teniendo en cuenta que el Estado expropiante, o la subdivisión política que sea, por la especial circunstancia de que, cuando se declara de utilidad pública la adquisición de un terreno, o de un derecho real cualquiera, es porque se necesita para un fin de actividad pública o de interés social, una propiedad precisa y determinada y con una extensión rigurosamente señalada, todo lo cual hace inútil el diferimiento de la entrega del duplicado del Certificado de Título, puesto que, por el efecto de la expropiación, y de la determinación precisa de la propiedad expropiada, tanto en cuanto a extensión como en

cuanto ubicación, toda actuación ulterior del Tribunal, o del propietario anterior es ineficaz para modificar la extensión o la ubicación de la propiedad expropiada; que por esa circunstancia no puede haber perjuicio para el recurrente en que el Tribunal **a quo**, en vez de haber dispuesto la entrega al adquirente de una simple constancia, como lo indica el artículo 195, haya dispuesto que se le entregue un Duplicado del Certificado de Título, después del pago de la indemnización, que es lo sustancial en esta materia; que, no pudiendo causar perjuicio alguno al recurrente lo dispuesto por el Tribunal **a quo**, en cuanto a este punto, la parte c) del primer medio, en lo que se refiere al artículo 195 de la Ley de Registro de Tierras, resulta sin interés; que, en lo que respecta a la necesidad de la previa subdivisión, el alegato del recurrente carece en absoluto de fundamento, puesto que las subdivisiones formales y definitivas no pueden ser previas a las adjudicaciones, sino que, al contrario, deben realizarse a posteriori, como una medida de ejecución de las sentencias de adjudicación; que, en tal virtud, la alegada violación del artículo 217, modificado por la Ley N^o 3719 del 14 de agosto de 1954, no existe, puesto que dicho texto se refiere al procedimiento de subdivisión, y la necesidad o pertinencia de ésta, en el presente caso, ha sido ya desestimada; que no existe tampoco en esta especie violación del artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, ya que es precisamente en ese texto donde se dicta la regla, citada antes, según la cual "Las subdivisiones y refundiciones de terreno no podrán ordenarse por el Tribunal Superior sino después de la adjudicación definitiva"; que, por tanto, carecen de fundamento los agravios formulados por el recurrente en la parte c) del primer medio, todo el cual, de consiguiente, debe ser desestimado;

Considerando, que, por el segundo medio del recurso, se alega la violación o falsa aplicación del artículo 6, párrafo 7, de la Constitución de la República y del artículo 545 del Código Civil, en otro aspecto, al ordenar la inmediata

entrada en posesión del Estado expropiante, en desprecio del derecho de retención del expropiado, y en disfrute hasta que la indemnización le fuera pagada; pero,

Considerando, que este medio no es sino una reiteración, bajo nueva forma, del agravio formulado por el recurrente en la parte b) del primer medio, que ya ha sido declarada como falta de fundamento, con los debidos motivos;

Considerando, que, por el tercero y último medio del recurso, se alega falta de base legal en la sentencia impugnada, al fijar un precio ruinoso o irrisorio a la porción de terreno expropiada, lo que equivale a la no fijación de ninguna indemnización, al serlo muy por debajo del valor real actual de esta propiedad, según las pruebas que obran en el expediente de esta causa, lo que implica también la violación de la Ley N^o 344, en su artículo 12; pero,

Considerando que es de principio que los Tribunales competentes para decidir las demandas de expropiación gozan de un poder soberano para fijar el monto de las indemnizaciones, aún cuando haya mediado el dictamen previo de peritos; que ese poder soberano solo puede ser deferido a otra jurisdicción de envío, o a la misma si tal es el voto de una ley especial, por una casación, cuando el monto de la indemnización no guarde proporción con ninguno de los elementos de hecho puestos a disposición del Tribunal por los peritos, o por las partes mismas, o recogidos por el propio Tribunal mediante las medidas de instrucción que siempre puede dictar para la mejor administración de justicia; que, en la presente especie el justiprecio del inmueble expropiado se ha hecho teniendo en cuenta su valor en el momento inmediatamente anterior al día en que la causa quedó en estado, y que la causa fué fallada sin dilatorias perjudiciales para el expropiado en este aspecto; que, por último, en la sentencia impugnada se dá por establecido que, para los fines del pago de impuestos, específicamente para el pago del impuesto sobre cédula personal de identidad, el recurrente atribuyó a un conjunto de inmuebles en el cual

figuraba como parte el terreno de que ahora se trata, un valor de RD\$28,000.00, muy inferior al monto de la indemnización que le ha sido acordada (RD\$50,000.00); que el Tribunal **a quo** ha actuado dentro de su legítimo poder de apreciar los hechos al reputar como imprecisa la certificación presentádale por el recurrente del Director General de la Cédula Personal de Identidad, de fecha 16 de abril de 1956, según la cual declaración el recurrente "posee bienes por valor de RD\$67,500.00, sin especificar si se trata de muebles o inmuebles"; que, por tales razones, dicha indemnización ni es irrisoria, ni se ha hecho sin base legal, ni es inferior al mínimo prescrito por el artículo 12 de la Ley N° 344; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que si en el procedimiento de expropiación no hay lugar a la distracción de las costas por no ser indispensable el ministerio de abogados, esta regla solo es aplicable ante el Tribunal Superior de Tierras o ante los Juzgados de Primera Instancia, pero no ante la Suprema Corte de Justicia en los recursos de casación, caso en el cual estos puntos se rigen por los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prescriben el ministerio de abogados y la condenación en costas de las partes sucumbientes, con distracción de las mismas si así lo piden la parte ganante de causa, salvo especiales excepciones y temperamentos que no ocurren en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franz Augusto Vicini Ariza, contra sentencia de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Arturo G. Muñiz Marte, abogado de la parte recurrida.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Cár-
tín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de abril de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María del Carmen Defilló Vda. Peña Batlle y partes.

Abogado: Dr. Luis Morales Peña.

Recurrido: María Celeste Rodríguez de Luna.

Abogado: Dr. José Dolores Galván A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Defilló Vda. Peña Batlle, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 2291, serie 1ra., sello 1958293, viuda común en bienes del difunto Lic. Manuel Arturo Peña Batlle, en su propio nombre, y en representación de su hijo Fernando Buenaventura Peña Defilló, soltero, estudiante, cédula 47427, serie 1ra., cuyo sello no consta en el expediente, en virtud del Poder Instrumentado por el Lic. Juan Valdés Sán-

chez, de fecha 2 de octubre de 1954 y en el de su hija menor de edad Carmen Rosa de la Candelaria Peña Defilló; Pilar Altagracia Peña Defilló de Pellerano, casada, de quehaceres domésticos, cédula 22190, serie 1ra., sello 1934282; Elsa Leonor Peña de Hazoury, casada, de quehaceres domésticos, cédula 53753, serie 1ra. sello 195894; Juana Teresa Peña de Jaar, casada, de quehaceres domésticos, cédula 53754, serie 1ra., sello 183059; Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, casado, abogado, cédula 8395, serie 1ra., sello 243; Carmen R. Peña Batlle, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 16015, serie 1ra., sello 100 y Noemí A. Peña Vda. Mella, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 4698, serie 1ra., sello 99, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Morales Peña, cédula 54422, serie 1, sello 23288, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Cornielle S., cédula 1379, serie 18, sello 6378, en representación del Dr. José Dolores Galván A., cédula 33271, serie 1, sello 33812, abogado constituido por la recurrida María Celeste Rodríguez de Luna, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 41645, serie 1, exonerada de pago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación presentados por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la recurrida ya mencionada María Celeste Rodríguez de Luna;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de la cual se declara el defecto de los recurridos Julia Romero de Martínez e Ignacio Valdez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 546, 555 y 1183 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "que en fechas treinta de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos y veintitrés de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, Julia Montero de Martínez, Celeste Rodríguez de Luna e Ignacio Valdez, suscribieron con los recurrentes, sendos contratos de venta a plazo sobre los solares Nos. 5, 16 y 19 de las manzanas Nos. 1095, 1036 y 1035 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, respectivamente"; b) "que en fechas siete y cinco de agosto y veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, le fueron notificados por los recurrentes a los antedichos señores la resolución de sus respectivos contratos de venta por falta de pago del precio"; c) "que los recurrentes apoderaron al Tribunal Superior de Tierras por sus instancias de fechas tres, cuatro y diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres para que designara un Juez de Jurisdicción Original a fin de que ratificara la resolución de los antedichos contratos y estatuyera lo que fuera de derecho con respecto a las mejoras fomentadas en dichos solares"; d) "que el Juez de Jurisdicción Original designado Dr. Dionisio Santana Hirujo, fijó para el día primero de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro la audiencia para conocer de la referida demanda, compareciendo a esa audiencia tanto los recurrentes como Celeste R. de Luna y Julia Montero de Martínez"; e) "que apoderado de este asunto el Juez de Jurisdicción Original en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictó

su decisión N° 1, cuyo dispositivo" se copia en el de la sentencia ahora impugnada; f) "que contra la aludida decisión interpusieron tanto los recurrentes como los recurridos Julia Montero de Martínez y Celeste Rodríguez de Luna formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras mediante sus instancias de fechas veinte de septiembre, veintiocho de septiembre y siete de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas: 28 de septiembre del 1955 por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre de la señora Julia Montero de Martínez, en cuanto al Solar N° 5 de la manzana N° 1095; 7 de octubre por el Dr. José Dolores Galván Álvarez a nombre de la señora María Celeste Rodríguez de Luna, en cuanto al solar N° 16 de la Manzana N° 1036; y la interpuesta sin fecha por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle a nombre de los señores María del Carmen Defilló Vda. Peña Batlle y compartes, en cuanto a los tres solares ya mencionados; Segundo: Se confirma en todas sus partes, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 8 de septiembre del 1955, dictada en relación con los solares Nos. 19 de la manzana N° 1035, 16 de la manzana N° 1036 y 5 de la manzana N° 1095 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: SOLAR NUMERO 19 DE LA MANZANA N° 1035— PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, con todas sus consecuencias, la resolución del contrato de venta a plazos de fecha 23 de abril del 1951, intervenido entre los señores Lic. Manuel A. Peña Batlle y Osvaldo J. Peña Batlle; Carmen R. Peña Batlle y Noemí A. Peña Viuda Mella y el señor Ignacio Valdez, sobre este solar, por violación de la cláusula tercera del mismo;— SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras consistentes en la zapata de una casa, existentes dentro de este solar, fueron cons-

truidas de buena fé por el señor Ignacio Valdez y en consecuencia, están regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil;— TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que las demás mejoras existentes dentro de este solar y que consisten en un ranchón de zinc, sin techar, fueron fomentadas de mala fé por el señor Ignacio Valdez, y en consecuencia, están regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA N° 1036— PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, con todas sus consecuencias, la resolución del contrato de venta a plazos de fecha 14 de junio del 1952, intervenido entre los señores Lic. Manuel A. Peña Batlle, Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, Carmen R. Peña Batlle y Noemí A. Peña Vda. Mella y la señora Celeste Rodríguez de Luna, sobre este solar, por violación de la cláusula tercera del mismo;— SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, que las mejoras existentes sobre este solar, y que consisten en una casa de maderas, techada de zinc, y pisos de cemento, de una sola planta, marcada con el N° 7 de la calle 'Arturo Logroño' de esta ciudad, fueron fomentadas de buena fé por la señora Celeste Rodríguez de Luna, y, en consecuencia, están regidas por la última parte del artículo N° 555 del Código Civil;— SOLAR NUMERO 5 de LA MANZANA N° 1095— PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, con todas sus consecuencias, la resolución del contrato de venta a plazos de fecha 30 de agosto del 1952, intervenido entre los señores Lic. Manuel A. Peña Batlle, Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, Carmen R. Peña Batlle y Noemí A. Peña Vda. Mella y la señora Julia Montero de Martínez, sobre este solar, por violación de la cláusula tercera del mismo;— SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, que las mejoras existentes dentro de este solar, y que consisten en una casa de bloques, techada de zinc, pisos de cemento, de una sola planta, marcada con el N° 4 de la calle N° 6 de esta ciudad, y un kiosko de madera, techado de zinc, fueron

Martínez, y, en consecuencia, están regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que por su memorial de casación los recurrentes invocan contra el fallo impugnado como único medio de casación la violación de los artículos 546, 555 y 1183 del Código Civil, argumentando en resumen lo que sigue: que en los contratos de venta intervenidos entre las partes en causa se estipuló que, en caso de que los compradores no pagaran tres mensualidades consecutivas, dichos contratos quedaban resueltos de pleno derecho; que el Tribunal Superior de Tierras al declarar la resolución de los contratos, por violación de esa cláusula, no ha podido declarar que las construcciones levantadas por los compradores en el terreno, fueron fomentadas de buena fé para ser regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, puesto que la resolución de dichos contratos es imputable a los compradores, y las construcciones han debido, por lo mismo, ser declaradas como fomentadas de mala fé, de acuerdo con la primera parte del citado texto legal; que, ello es así, porque en virtud del efecto retroactivo que le atribuye el artículo 1183 del Código Civil a la condición resolutoria, los compradores, operada la resolución, deben ser tratados como terceros de mala fé que han edificado en terreno ajeno; que, además, dicho Tribunal hizo una falsa aplicación del artículo 546, el cual proclama de una manera general el derecho de accesión, pues el referido texto no tiene nada que ver con la situación de los constructores de buena o mala fé;

Considerando que cuando un contrato de venta es resuelto por la realización de una condición resolutoria, las construcciones levantadas por el comprador quedan regidas, en primer término, por lo estipulado por las partes en el contrato, y, a falta de estipulación, por los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, ya que no hay en el Código Civil ni en nuestras leyes especiales ningún texto que regule el caso, a no ser que el contrato se haga bajo

que regule el caso, a no ser que el contrato se haga bajo las estipulaciones de la Ley N° 596, del año 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles;

Considerando, en efecto, que aunque el artículo 555 del Código Civil contiene una aplicación particular del principio del enriquecimiento sin causa, no es el llamado a resolver una situación que tuvo su origen en un contrato, porque dicho texto reglamenta la suerte de las construcciones levantadas por un tercero en terreno ajeno, quien puede ser declarado de buena o de mala fé, según las circunstancias, pero no el caso en que las edificaciones y construcciones han sido levantadas por una persona que tenía en el momento en que las hizo, **pendente condicione**, la calidad de propietaria, bien que luego la haya perdido como consecuencia de la retroactividad de la condición; que, en semejante caso, se impone esta disyuntiva: o el comprador ha levantado las construcciones antes de operarse la resolución del contrato y no podría ser tratado como un poseedor de mala fé, aún cuando la resolución le sea imputable por falta de pago del precio o el comprador las ha levantado después de operada la resolución, y debe ser tratado como un tercero de mala fé, que no podía ignorar la resolución del contrato, con el consiguiente derecho para el propietario de ordenar la destrucción de las mejoras;

Considerando que, particularmente, el comprador bajo condición resolutoria no podría ser declarado de mala fé cuando las construcciones las ha elevado en ejecución del contrato o han sido previstas o propiciadas por el vendedor, y en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, los solares vendidos forman parte de un reparto o ensanche urbano que se hizo con terrenos de los vendedores y en la cláusula 4ª de los mencionados contratos se prohíbe a los compradores construir casas de ciertos materiales, lo que ha permitido afirmar a los jueces del fondo que los solares objeto de esas ventas estaban destinados a la construcción de viviendas;

Considerando que, a mayor abundamiento, la referida Ley N^o 596, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles contiene una reglamentación que refleja cual es el espíritu del legislador sobre esta materia, disponiendo categóricamente en su artículo 16 que en caso de que el comprador haya construido mejoras en el inmueble, y la venta haya sido resuelta por incumplimiento de las obligaciones contraídas, dichas mejoras serán propiedad del comprador, pero podrán ser adquiridas por el vendedor, con preferencia a cualquiera otra persona, con un descuento de un 20% de su valor al momento de su resolución;

Considerando que en el presente caso, en el fallo impugnado se establece que los vendedores no probaron o no trataron de probar dado la tesis que defendían, que los compradores levantaron sus edificaciones con posterioridad a la notificación que se les hizo de la resolución de los contratos de venta; que, en tales condiciones, y por virtud de los principios del enriquecimiento sin causa, los cuales pueden conducir a conferirle a los vendedores la opción de reembolsar a los compradores el valor del costo de la construcción o el mayor valor de las mismas —que es lo que ha hecho en definitiva el Tribunal Superior de Tierras en el dispositivo de su sentencia— ésta no puede ser casada, por cuanto los motivos de puro derecho que se han externado aquí sirven para suplir los de dicha sentencia y justificarla;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 546 del Código Civil, que las especulaciones jurídicas que se hacen en la sentencia atacada acerca del derecho de acceso a que se refiere dicho texto, en nada afectan la solución adoptada; que, por todo lo expuesto, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Defilló Viuda Peña Batlle y compartes, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de abril de

mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del abogado constituido por la recurrida María Celeste Rodríguez de Luna, Dr. José Dolores Galván A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de febrero de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Ledesma.

Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ledesma, cuyas generales no constan en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del cinco de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada la presente solicitud de mandamiento de hábeas corpus; SEGUNDO: Ordena que esta decisión sea comunicada por vía de Secretaría; TERCERO: Declara el presente procedimiento sin costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha once de febrero del corriente año, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 19323, abogado, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 25 y 29 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial; que, de conformidad con el artículo 25 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, cuando se solicita a una Corte de Apelación un mandamiento de hábeas corpus, si rehusare librarlo, el peticionario acudirá en apelación ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en el presente caso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana estatuyó en primera instancia, al denegar el mandamiento de hábeas corpus solicitado por el actual recurrente, en vista de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco quedó definitivamente desapoderado de la causa seguida contra el actual recurrente, al haber estatuido sobre el fondo de la prevención por sentencia de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó a un año de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N^o 1051,, entonces vigente;

Considerando que al haber estatuido la Corte **a qua**, en primera instancia, ya que su decisión era apelable ante la Suprema Corte de Justicia en virtud del citado artículo 25 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, la sentencia impugnada no es susceptible de casación;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Ledesma, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha cinco de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bartolo Heredia.

Abogado: Pedro Fanduiz.

Recurrido: Carlos Peña.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Heredia, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2205, serie 20, sello 2646-594, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, por sí y en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 41190, abogados de la parte recurrida Carlos Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 14489, serie 1, sello 826, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, abogado del recurrente, en el cual se invocan lo siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Insuficiencia de motivos sobre este asunto, falta de base legal; Tercer: Violación de los artículos 77, 78, 79, Código Trujillo de Trabajo; Violación de los artículos 46 y siguientes, 53, y 55 del Código Trujillo de Trabajo";

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 78, inciso 11, y 69 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Bartolo Heredia contra Carlos Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha cator-

ce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, el despido del trabajador Bartolo Heredia, justificado, por parte de su patrono Carlos Peña, y condena a éste, a una multa de cinco pesos (RD\$5.00), como corrección disciplinaria, rechazando en consecuencia la demanda intentada por dicho trabajador Bartolo Heredia, contra Carlos Peña, en pago de indemnización por violación del Código Trujillo de Trabajo.— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena al pago de las costas, al trabajador Bartolo Heredia";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por infundado y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el intimante Bartolo Heredia contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 14 de septiembre de 1955 dictada en favor de Carlos Peña, intimado; y en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte intimada confirma la sentencia en todas sus partes.— Segundo: Condena al intimante que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 82 del Código de Trabajo, que el recurrente sostiene en apoyo de este medio, que "es evidente la violación del artículo 81... por cuanto existe una prueba irrefragable de ello en el acta de querrela... de fecha 30 de mayo de 1955, en la cual... lleva a conocimiento de las autoridades laborales... que había sido despedido injustificadamente por su... patrono", y que "es en fecha 8 de junio de 1955... que el patrono avisa el despido a la oficina correspondiente, cuando ya... el obrero había denunciado la cuestión del despido"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** ha admitido en el fallo impugnado que "al haber una suspensión del contrato de trabajo por enfermedad del trabajador, el punto de partida para el cumplimiento de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, no puede comenzar sino cuando el trabajador se presentó el día 6 de junio provisto del certificado médico que le exigió el patrono"; que dicho certificado había sido expedido en fecha treinta y uno de mayo; que en el mismo se deja constancia de que el actual recurrente había sido dado de alta desde el día 27 del referido mes, y que habiendo comunicado el patrono el despido al Departamento de Trabajo por carta de fecha siete de junio, recibida al día siguiente, en la cual manifestaba que daba por terminado el contrato de trabajo conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 78 del Código Trujillo de Trabajo, el patrono cumplió con las disposiciones del artículo 81 del referido Código;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el recurrente fué despedido el día seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y que dicho despido fué comunicado al Departamento de Trabajo el día siguiente, dentro del plazo fijado por el artículo 81 del Código de Trabajo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios, en los cuales se alegan insuficiencia de motivos, falta de base legal, y la violación de los artículos 46 y siguientes, 53, 55, 77, 78 y 79 del Código de Trabajo, que el recurrente se ha limitado a expresar en apoyo de estos medios que "estando suspendido el contrato de trabajo entre las partes, implicando liberación de parte del obrero de prestar servicios y del lado del patrono de pagar retribución alguna, no tiene de qué quejarse el patrono de que aquel en **circunstancias aisladas** prestara algún servicio en la descarga de buques en el Puerto de Ciudad Trujillo, sin que con ello se ligara a terceros patronos por tiempo indefinido, sino por el contrario ocasionalmente, durante los días 11, 13, 14 y

15 del mes de mayo, por cuanto ya cuando prestó servicio el 29 estaba despedido" y que "la causa del despido fué injusta, al momento del despido ocurrido en la fecha anotada por el recurrente en el Departamento de Querellas y Conciliación, Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que "en el informativo celebrado ante el Juzgado a quo se comprueba que el trabajador salió del trabajo porque estuvo enfermo y que cuando lo dieron de alta en vez de ir para el trabajo a trabajar a la panadería se fué a trabajar al muelle"; que esto está corroborado por "una certificación expedida por el servicio Aduanero, que figura en expediente, en la cual consta que el mencionado demandante 'trabajó en el muelle de esta ciudad los días 11-13-14-15 y 29 del mes de mayo de 1955'; y que en tales condiciones a que "hay que convenir en que el trabajador cometió faltas cuando, en lugar de retornar a su trabajo suspendido solo por causa de enfermedad, se fué a trabajar al muelle sin comunicarlo a su patrono a quien hacía aparecer que aún estaba enfermo";

Considerando que lo anteriormente expuesto, así como los motivos de la sentencia impugnada transcritos en el examen del primer medio, demuestra que el despido del trabajador Bartolo Heredia está justificado al amparo de los artículos 55 y 78, inciso 11, del Código de Trabajo, ya que el actual recurrente, a pesar de haber sido dado de alta desde el día 27 de mayo, no se presentó en el trabajo sino el día seis de junio; que, en efecto, el primero de dichos textos legales reputa en falta al trabajador, sujeto a las sanciones establecidas para las ausencias injustificadas, cuando no concurra a prestar sus servicios el día en que terminó la suspensión por haber cesado, la causa que le impedía trabajar, y el segundo reputa justificado el despido por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del patrono; que, por consiguiente, la sentencia impugnada, que contiene motivos suficientes que justifican plenamente

su dispositivo, lejos de violar los textos legales señalados por el recurrente lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 55 y 78, inciso 11, del Código de Trabajo, por lo cual está legalmente justificada; que, por tanto, los medios segundo y tercero carecen, como el anterior, de fundamento, y deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Heredia, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8, mayo de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón María Germán.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: The Texas Company (Caribbean) Ltd.

Abogados: Licdos. Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 5159, serie 55, sello 740853, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de

Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, por sí y en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 41190, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 40970, por sí y en representación del Lic. Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 1125, abogados de The Texas Company (Caribbean) Ltd., parte recurrida, compañía comercial organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados del recurrente, en el cual se invoca como único medio de casación la violación de los artículos 64 del Código Trujillo de Trabajo y 141 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Fernando A. Chalas V., por sí y en representación del Lic. Marino E. Cáceres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 64, 71 y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Ramón María

Germán contra The Texas Company (Caribbean) Ltd., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como por la presente rechaza, la demanda incoada por Ramón María Germán, contra The Texas Company (Caribbean) Ltd., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena a Ramón María Germán al pago de una indemnización en favor de The Texas Company (Caribbean) Ltd., igual al importe del desahucio ~~previsto~~ por el artículo 71 del Código Trujillo de Trabajo; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a Ramón María Germán al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; CUARTO: Condenar asimismo, como al efecto condena, a Ramón María Germán, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Ramón María Germán contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 30 de septiembre de 1955, dictada en favor de The Texas Company (Caribbean) Ltd. y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte apelante, que sucumbe, al pago de tan solo los costos";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, alegada en el único medio del recurso, que el Tribunal **a quo**, para confirmar la sentencia apelada y rechazar consecuentemente, la demanda interpuesta por Ramón María Germán contra The Texas Company (Caribbean) Ltd., se ha fundado en que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

el recurrente escribió una carta a su patrono, presentando renuncia de su cargo, y en que en esa misma fecha dicho patrono expidió un cheque en favor del trabajador renunciante, por la suma de RD\$19.28, que cubría su salario hasta la fecha de la renuncia; lo cual deja establecido, según lo afirma el fallo impugnado, que en el presente caso no hubo despido, sino "una renuncia de parte del trabajador, con satisfacción de su salario"; pero,

Considerando que al tenor del artículo 64 del Código de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario; que, según se expresa, además, en la exposición de motivos del Código de Trabajo, en relación con dicho texto legal, "la terminación del contrato por mutuo consentimiento requiere la intervención del Departamento de Trabajo, con el fin de evitar que el trabajador, al celebrar su contrato o en el curso de su ejecución, antes de tener derecho al auxilio de cesantía, suscriba una renuncia sin fecha, para ser usada por el patrono en el momento que lo juzgue oportuno";

Considerando que los hechos retenidos por los jueces del fondo demuestran que en la especie se trata de la resolución del contrato de trabajo intervenido entre las partes en causa, por acuerdo mutuo, y no de la terminación del contrato por desahucio, regida por los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo, como erróneamente lo pretende la compañía recurrida;

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar el Tribunal **a quo**, la sentencia de primera instancia que admitió la terminación del contrato de que se trata, por desahucio ejercido por el trabajador, ha hecho una falsa aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo, y ha desconocido el artículo 64 del mismo Código, cuya violación invoca el recurrente, relativo a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Angel Julio Troncoso.

Abogados: Liedos. M. Campillo Pérez y Eurípides R. Roque Román.

Recurridos Editorial La Nación, C. por A.

Abogados: Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Julio Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, tipógrafo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 29908, serie 1, sello 12794, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de junio de mil

novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. M. Campillo Pérez, cédula 12353, serie 1, sello 1438, por sí y por el Lic. Eurípides R. Roque Román, cédula 1965, serie 1, sello 3070, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, por sí y por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 41190, abogados de la parte recurrida la Editorial "La Nación", C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 4º, y 86 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se levantó en el Departamento de Trabajo, Sección de Querrelas y Conciliaciones, un acta, en la cual consta que no se pudo llegar a un acuerdo entre las partes, con motivo de haber sido despedido de su trabajo Angel Julio Troncoso, por la Editorial La Nación, C. por A.; b) que, posteriormente, en fecha treinta de junio del mismo año, se levantó otra acta de desacuerdo, en relación con la reclamación que hacía el mismo trabajador a su patrono, de cuatro horas extras de trabajo; c) que con motivo de la demanda inten-

tada al efecto por el trabajador Angel Julio Troncoso contra la indicada razón social, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que en virtud de que la Editorial "La Nación, C. por A.", patrono de Angel Julio Troncoso, obrero, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este Tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y en consecuencia, condena a este último a pagar al trabajador Angel Julio Troncoso, los valores siguientes: a) RD\$136. (ciento treinta y seis pesos oro) por concepto de pre-aviso; b) RD\$680.00 (seiscientos ochenta pesos oro) por concepto de auxilio de cesantía y c) RD\$510.00 (quinientos diez pesos oro) por concepto de indemnización; SEGUNDO: Condena a la Editorial La Nación, C. por A., patrono de Angel Julio Troncoso, obrero demandante, a pagarle a este último el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma de RD\$1,325.00 (mil trescientos veinticinco pesos oro), a partir del día de la demanda; TERCERO: Declara las costas de oficio"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Editorial La Nación, C. por A."; e) que antes de fallar sobre el fondo, el tribunal de apelación realizó una información testimonial;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación interpuesto por La Editorial La Nación, C. por A., desestimando las conclusiones de la parte intimada, por infundada y, en consecuencia, revoca por los motivos precedentemente expuestos la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte intimada que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 78, inciso 4, y 86 del Código de Trabajo; 2º: Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes aspectos: a) falsos motivos y b) falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación se alega, esencialmente, que por la información testimonial practicada no se ha podido establecer que el trabajador Angel Julio Troncoso, Jefe de Talleres de la Editorial La Nación, C. por A., diera golpe o cometiera actos de violencia contra Alfonso de Jesús Guzmán Núñez, su subordinado en el trabajo; que, aún en el caso hipotético de que hubiera habido una paralización momentánea de los trabajos de la empresa, a causa del incidente, dicha empresa no habría tenido motivo alguno para despedir a su trabajador, en virtud del artículo 78, inciso 4º, del Código de Trabajo, puesto que el referido texto exige como una condición esencial para que el patrono pueda dar por terminado el contrato de trabajo, no sólo que el obrero haya cometido actos o intentos de violencia contra uno de sus compañeros, sino, además, que "con ello altere el orden del lugar en que trabaje", y el propio agraviado declaró en el informativo, que "no hubo alteración del orden allí"; que, finalmente, el artículo 86, en su apartado 4º del citado Código de Trabajo, permite al trabajador presentar su dimisión cuando el patrono, sus parientes o sus dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él, incurra, dentro del servicio, en actos o intentos de violencia contra el trabajador, y Alfonso de Jesús Guzmán no lo hizo; y fué por el contrario mantenido en su cargo "a pesar de su falta comprobada de criticar de una manera perjudicial para los intereses de su superior Angel Julio Troncoso, la labor realizada por éste como Jefe de Talleres de la Editorial La Nación, C. por A."; pero,

Considerando que el Código de Trabajo, después de consagrar en su artículo 78, apartado 3º que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador cuando éste incurra durante sus labores en actos o intentos de violencia, injurias o malos trata-

mientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, el taller u otro centro de empresa, dispone, en el apartado 4º del mismo artículo, que el patrono tendrá igual derecho cuando el trabajador cometa, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;

Considerando que el juez **a quo**, para declarar justificado el despido del trabajador estableció en su fallo, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, "que en horas de labor sostuvieron una discusión el trabajador demandante y otro a quien el primero propinó un golpe, lo que dió lugar consiguientemente a una momentánea alteración del orden y a que, entonces el trabajo se paralizara automáticamente";

Considerando, que para establecer esos hechos, el juez del fondo se fundó principalmente en la declaración del testigo Fortunato Blanco Ferreira, quien no sólo expresó que tan pronto como ocurrió el incidente Guzmán fué corriendo donde él y le dijo que "Troncoso le había dado un golpe", sino, además, que "entonces" —esto es, tras el incidente— "el trabajo se paralizó automáticamente", todo lo cual, aunque lo primero tenga un carácter de información de referencia, ha podido servirle dentro de su poder soberano de apreciación para formar su criterio acerca de la realidad de los hechos alegados por el patrono;

Considerando, por otra parte, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la paralización de los trabajos de la empresa, como consecuencia del incidente, constituye la alteración del orden incriminada por el citado artículo 78, apartado 4º del Código de Trabajo; que tampoco es admisible la tesis, sostenida por el mismo recurrente, de que no puede considerarse a Troncoso, al tenor del mismo artículo, como un compañero de trabajo, de Guzmán Núñez, "sino como un superior, como el capataz o Jefe del Taller, tal como lo determina el apartado 3º del mismo texto", pues en el sentido del apartado 4º en el cual se

amplía el círculo de las personas que pueden ser víctimas de actos o intentos de violencia, Guzmán Núñez era un compañero de trabajo de Troncoso, no obstante que éste fuese su superior jerárquico en la empresa;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 86, apartado 4, del Código de Trabajo, que este artículo no ha podido ser violado, en la sentencia impugnada, porque él se refiere a la facultad que tiene el trabajador que ha sido víctima de actos o intentos de violencia, de presentar su dimisión, cuando uno de los trabajadores actúe con el consentimiento expreso o tácito del patrono, y ese no es el caso ocurrente; que, por todo lo expuesto, en la mencionada sentencia no se han violado los artículos que se indican en este medio de casación;

Considerando que por el segundo y último medio se alega que el juez **a quo** para fallar el caso, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su sentencia sobre falsos motivos, y dejarla sin base legal, "en lo que respecta a las motivaciones fundamentales del fallo, cuando establece que hubo alteración del orden en los talleres de la Editorial La Nación, y paralización automática del trabajo, cosa ésta no establecida por ningún documento de la causa ni por el testimonio del informativo y del contra-informativo"; pero,

Considerando que lo expuesto en el examen del medio que antecede pone de manifiesto que el juez **a quo**, para declarar justificado el despido del trabajador por aplicación del artículo 78, apartado 4º del Código de Trabajo, se valió de los elementos de prueba aportados a la causa, los cuales le permitieron establecer tanto el acto de violencia de Troncoso contra uno de sus compañeros de trabajo como la alteración del orden que produjo en los talleres este incidente; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios señalados por el recurrente en este medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Julio Troncoso contra sen-

tencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de diciembre, 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustino Armando Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Armando Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 43310, serie 31, sello 211951, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: que debe: declarar nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Faustino A. Ortega, en fecha 15-10-56, contra sentencia de este Tribunal de fecha 1-10-56, que pronunció el defecto contra

él por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de fecha 2 de agosto del cursante año, que condenó al inculpado Faustino A. Ortega, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y costas, por haber violado el artículo 8 de la Ley N° 4017; 2do. Que debe condenar y condena además al inculpado Ortega, al pago de las costas del procedimiento”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 171, párrafo 1, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la

oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo aplicó correctamente el mencionado texto legal al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Faustino Armando Ortega contra sentencia en defecto del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el Tribunal a quo dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la P. N. Rafael V. López, que el día quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a las 10 horas y 45 minutos de la mañana, el prevenido Faustino Armando Ortega fué sorprendido conduciendo el automóvil placa N° 4211, por el kilómetro 8 de la carretera de Puñal, transportando un número de pasajeros, mayor al indicado por su matrícula, hecho previsto y sancionado, respectivamente, por los artículos 8 y 171, párrafo 1, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, con las penas de diez días a un mes de prisión o de veinticinco a cincuenta pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal a quo al prevenido Faustino Armando Ortega culpable de la infracción prevista por el citado artículo 8 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de un mes de prisión correccional, le impuso una sanción ajustada al artículo 171, párrafo 1, de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Armando Ortega, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Perí del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segunda**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juéces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel H. Delmonte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel H. Delmonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 16027, serie 1ra., sello 38411, para 1956, contra sentencias pronunciadas en defecto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fechas seis de febrero y catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de septiembre

de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual se alega que "nunca dispuso de los muebles que le fueron vendidos y por lo cual fué condenado, ya que éstos se encuentran hasta el momento en su casa de familia y además por no adeudar nada de dichos muebles a la persona que presentó la querella";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en sus atribuciones correccionales, la sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero:— Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel H. Delmonte por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo:— Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel H. Delmonte; Tercero:— Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha veintiséis (26) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra Manuel H. Delmonte, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: que debe Declarar y Declara, al nombrado Manuel H. Delmonte, de generales ignoradas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Bruno Philipp; y en consecuencia, se le condena a seis meses de prisión correccional; Tercero: que debe Condenar y Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas'; Cuarto: Condena al prevenido Manuel H. Delmonte, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de oposición incoado por el prevenido, la indicada Corte, en fecha catorce de marzo del mismo año, pronunció también en defecto, la

sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero:— Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Manuel H. Delmonte, en fecha veinte de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte, en fecha seis de febrero del mismo año, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Bruno Philipp; por no haber comparecido a esta audiencia dicho procesado, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo:— Condena al oponente Manuel H. Delmonte al pago de las costas";

Considerando que esta sentencia fué notificada personalmente al prevenido en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, según resulta del acto —en él se indica, por error puramente material que la sentencia es de fecha seis de abril— del ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo que figura en el expediente;

Considerando que es de principio que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido a sostener su recurso el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso es de diez días, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia si el prevenido estuviere presente o si hubiese sido citado a ello y en todo otro caso, a partir de la fecha de la notificación de la misma;

Considerando que, el prevenido interpuso recurso de oposición contra la sentencia pronunciada en defecto en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que dicho recurso fué declarado nulo por sentencia en defecto pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de marzo del indicado año; que

el prevenido ha interpuesto recursos de casación contra ambas decisiones en fecha seis de septiembre de 1956; pero,

Considerando que, extendiéndose como se ha dicho antes, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que declara nula la oposición a la primera sentencia que estatuyó sobre el fondo de la prevención, resulta que en la especie, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel H. Delmonte contra la decisión del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis es superabundante;

Considerando en cuanto a la sentencia pronunciada en fecha catorce de marzo de 1956; que es constante en el expediente que esta sentencia que declaró nulo el recurso de oposición incoado por el prevenido contra la sentencia pronunciada en defecto en fecha seis de febrero del mismo año, fué notificada legalmente al prevenido en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; que el prevenido interpuso recurso de casación en fecha seis de septiembre del mismo año; que habiendo transcurrido un plazo mucho mayor de diez días contado entre la fecha en que dicha sentencia fué notificada al prevenido y la del recurso de casación por él interpuesto, resulta que dicho recurso es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por Manuel H. Delmonte, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Tribunal de Trabajo de segundo grado de fecha 20 de agosto de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Valentín Félix Jiménez

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurridos: Ingenieros Mendoza & Armenteros R.

Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, domiciliado y residente en la casa N^o 1 de la calle Dr. Guerrero de esta ciudad, cédula 1270, serie 33, sello 3245157, contra sentencia dictada en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis por la Cámara Civil y Co-

mercantil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 10, sello 41720, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, sello 4370, abogado de los recurridos, Mendoza & Armenteros Ingenieros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Ramón de Windt Lavandier;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63 de la Ley N° 637, de 1944; 81 y 82 y Principio III del Código de Trabajo; 1315 y 2242 al 2250 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Valentín Félix Jiménez declaró a la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo en esta ciudad que sus patronos los Ingenieros Carlos Mendoza y José Manuel Armenteros R., lo habían despedido injustificadamente, por lo cual pedía las prestaciones del Código de Trabajo; b) que en fecha catorce de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, la Sección ya mencionada levantó acta de desacuerdo entre el trabajador

y los Ingenieros supradichos; c) que, sobre demanda de Valentín Félix Jiménez, lanzada el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por Valentín Félix Jiménez contra los Ingenieros Carlos Mendoza y José Manuel Armenteros R., por encontrarla justa y procedente; Segundo: Declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre el obrero Valentín Jiménez, parte demandante, y los Ingenieros Carlos Mendoza y José Manuel Armenteros R., patronos demandados, por falta de estos últimos; Tercero: Condenar a los Ingenieros Carlos Mendoza y José Manuel Armenteros R., a pagar a Valentín Félix Jiménez por concepto de aviso previo doce días de salario; por concepto de auxilio de cesantía diez días de salario y una "suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses", tomando como base para el pago de estos conceptos el salario de RD\$120.00 (ciento veinte pesos oro) mensual de que disfrutaba el obrero Valentín Félix Jiménez, en el momento del despido; y Cuarto: Condenar asimismo a los Ingenieros Carlos Mendoza y José Manuel Armenteros R., al pago de las costas"; d) que, sobre apelación de los Ingenieros Mendoza y Armenteros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Dis-

trito Nacional, de fecha 16 de abril de 1956 interpuesto por Mendoza & Armenteros Ingenieros dictada en favor de Valentín Félix Jiménez; y, haciendo mérito de la excepción de prescripción invocada por dicho apelante en sus conclusiones, desestimando por infundada la de la parte intimada, se declara que la acción de que se trata había ya prescrito al tenor de la Legislación Laboral vigente; por todo lo cual revoca la sentencia recurrida; Segundo: Condena al trabajador que sucumbe al pago de tan solo los costos”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º: Violación y falsa aplicación del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944, modificada por la Ley N° 2189, del año 1949; 2º: Violación del artículo 1315 del Código Civil, sistema de pruebas, combinado con el artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo; 3º: Violación a los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo; 4º: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Insuficiencia de Motivos y falta de base legal;

Considerando que, por el primer medio, el recurrente aléga la “violación y falsa aplicación del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944, modificada por la Ley N° 2189, del año 1949, según el cual ‘prescriben en el término de tres meses, a contar de la fecha de la terminación del contrato, las acciones en pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía’, por cuanto, a la fecha de su demanda, lanzada el catorce de enero de 1956, no habían transcurrido tres meses a contar de la fecha —4 de noviembre de 1955— en que él, Valentín Félix Jiménez, fué despedido, fecha de despido que él ha mantenido siempre en todas las jurisdicciones; que, para fijar el 1º de septiembre de 1955 como la fecha de terminación del contrato de trabajo que lo ligaba con los Ingenieros Mendoza & Armenteros, la sentencia se apoya exclusivamente en la afirmación de éstos y se aparta además de la verdad al afirmar, dicha sentencia, que

él, Valentín Félix Jiménez, admitió que su despido ocurrió el 1° de septiembre de 1955"; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido que, al surgir ante la Cámara **a qua** la cuestión de si la acción del recurrente contra los recurridos, estaba o no prescrita, a los términos del artículo 63 de la Ley N° 637, del 1944, el recurrente alegó que "entre el 1° de septiembre de 1955 y el 11 de noviembre solamente transcurrieron dos meses y once días, por lo cual no puede haber prescripción y que del 11 de noviembre al 17 de enero del año siguiente transcurrieron dos meses y tres días, motivo por el cual tampoco puede haber prescripción"; que esa declaración del recurrente es bastante para que la Cámara **a qua** haya dado por establecido, como lo ha hecho, que el recurrente reconoció que el contrato de trabajo terminó el 1° de septiembre de 1955; que, habiéndose establecido así como una cuestión de hecho la fecha de la terminación del contrato, esta cuestión cae fuera del control de los jueces de casación, teniendo en cuenta que el recurrente no ha sometido documento fehaciente alguno que demuestre que los hechos han sido desnaturalizados; que, así las cosas, lo único que quedaba por decidir a la jurisdicción de fondo era si el período de tiempo en que el caso estuvo pendiente de acuerdo o desacuerdo entre el trabajador recurrente y sus patronos ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo —del once al catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco— constituía una interrupción del curso de la prescripción o una mera suspensión de ese curso; que al decidir que ese período de tiempo constituía una mera suspensión del curso de la prescripción, y no una interrupción, la Cámara **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 63 de la Ley N° 637, de 1944 y de las reglas que se derivan de los artículos 2242 al 2250 del Código Civil, que especifican limitativamente los casos en que puede ocurrir la interrupción del curso de la prescripción, en ninguno de los cuales entraba la especie a que se contrae el presente recurso de casación; que, a los

términos expresos del Principio III del Código de Trabajo, el derecho común es aplicable en la materia laboral cuando, como en la especie, éste no contenga disposiciones especiales que deban prevalecer sobre aquel; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el segundo medio del recurso, por el cual se alega la violación por la sentencia impugnada del artículo 1315 del Código Civil, y del artículo 81 del Código de Trabajo, no es sino una reiteración, bajo diferente forma, del primer medio, que ya ha sido examinado y declarado como falto de fundamento;

Considerando que el tercer medio, en el cual se sostiene la violación, por la sentencia impugnada, de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo relativos a los requisitos que deben cumplirse por los patronos para despedir a sus trabajadores, se refiere al fondo del litigio, que no ha sido tocado por la sentencia impugnada, la cual, como resulta de lo expuesto más arriba, declaró prescrita la acción que hubiera podido ejercer útilmente el recurrente contra sus patronos si hubiera actuado con más diligencia; que, por tanto, este tercer medio carece de pertinencia y debe ser también desestimado;

Considerando que, por el cuarto y último medio, el recurrente alega desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia de motivos y falta de base legal en la sentencia impugnada; que tales agravios se refieren a las circunstancias que tuvo en cuenta la Cámara a qua para establecer, como una cuestión de hecho, que las relaciones contractuales entre el recurrente y sus patronos terminaron el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; que, como puede verse claramente en el considerando en que en la presente sentencia se examina el primer medio del recurso, la sentencia impugnada, para fundar su decisión según la cual la acción

del recurrente estaba prescrita, se basa en una declaración textual del recurrente, que ha quedado transcrita, en la que dicho recurrente, tratando de hacer reconocer como una interrupción de la prescripción lo que sólo era una suspensión, reconoció inequívocamente que su relación contractual con los recurridos terminó el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o sea en la misma fecha establecida en cuanto a ese punto por la sentencia impugnada; que el examen de la sentencia demuestra que ésta contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, en cuanto era pertinente para el carácter de la decisión con que resolvió la apelación; que, en cuanto al mismo aspecto, la sentencia impugnada contiene todos los motivos suficientes para justificar su dispositivo; que, por tanto, los tres agravios que integran el cuarto y último medio del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentin Félix Jiménez contra sentencia del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: F. de Rutté.

Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Recurrido: Francisco Thomas.

Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez y licenciado Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. de Rutté, de nacionalidad suiza, industrial y propietario, domiciliado y residente en Serrières, Neuchatel, Suiza, sin cédula que indicar por estar fuera del país, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión N° 1, en relación con la Parcela N° 2882, del Distrito Catastral N° 7, del Municipio de Samaná, Secciones de Honduras, Las Pascualas, Arroyo Barril, Río San Juan, Noroeste y Los Algarrobos), de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos

cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Milcíades Duluc, cédula 3805, serie 1, sello 41396, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, sello 18089, abogado de la parte recurrida, Francisco Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Río San Juan, del municipio de Samaná, cédula 427, serie 65, sello 07199, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Milcíades Duluc, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expónrán, así como el memorial de ampliación de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el mismo abogado también a nombre del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Narciso Conde Pausas, abogado del recurrido, así como el memorial de ampliación suscrito por el mismo abogado también a nombre del recurrido, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1315, 1347, 1582, 1591, 1895, 1898, 1899 del Código Civil; 33 y 35 de la Ley N^o 990, sobre cédula personal de identidad; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

la Parcela N° 2882, del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de 87 Hs. 99 As. 37 Cas. y sus mejoras consistentes en cultivo de cacao y pasto natural fué reclamada por el Lic. Narciso Conde Pausas a nombre de Francisco Thomas, en contradicción con F. de Rutté, representado por el Lic. Milcíades Duluc;

b) que el primero depositó en apoyo de su reclamación ante el Juez de Jurisdicción Original los siguientes documentos:

1.— Acto número 8, transcrito, instrumentado en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho por el Notario Público Lic. R. E. Dickson de San Francisco de Macorís, en virtud del cual Dolores Molina de Luna, cédula N° 1631, serie 56, sello N° 1, 233, 162 asistida de su esposo Juan Antonio Luna, cédula N° 3, serie 56, sello N° 14094, mediante el precio de un mil doscientos pesos (RD \$1,200.00) oro, “que ha recibido en totalidad”, “desde hace algún tiempo vendió y puso en posesión, lo que hoy ratifica”, a Francisco Thomas, cédula N° 427, serie 75, sello N° 37675, “una Finca con cultivos de cacao, otros árboles frutales y monte” de una extensión de 199 hectáreas y 30 media áreas, o sean dos caballerías y seiscientos ochenta tareas, según plano de mensura de fecha primero de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, autorizado por el agrimensor Antonio del Monte, ubicada en Río San Juan y con sus límites bien determinados en el cuerpo de dicho acto, terrenos que adquirió la vendedora por compra que hizo a Friazt de Rutté “quien dió poder al efecto al señor Enrique Geneux, según acto del Notario de la Común de Castillo señor José Furcy Castellanos Merán, transcrito”,

2.— Acto N° 2, transcrito, instrumentado en fecha 28 de enero de 1936 por el Notario Público José Furcy Castellanos Merán, de la entonces común de Castillo, en virtud del cual Henrique Geneux “bajo las garantías reales y toda solidaridad, a nombre y en representación de Friazt de Rutté, del domicilio de Neuchatel, Suiza, según poder especial que al efecto tiene”, mediante el precio de quinientos pesos (RD\$500.00) “que dice el señor Geneaux tener recibidos en efectivo de

manos de su compradora a entera satisfacción" vendió a Dolores Molina de Luna, autorizada por su esposo Juan Antonio Luna, "los siguientes inmuebles: (A) Una finca de cacao, de una superficie" según plano de mensura autorizado por el agrimensor Antonio del Monte el primero de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, de 199 hectáreas y 30 y media áreas, equivalentes a dos caballerías y seiscientos ochenta tareas, ubicada en Río San Juan y con sus límites bien determinados en el cuerpo de dicho acto, y (B) Un solar en la calle "La Marina", en la ciudad de Samaná; fincas que declaró Geneaux, "que las hubo su mandante Friazt de Rutté por compra a Noel Caccavelli, difunto", según escritura autorizada en la entonces común de Sánchez, por el Juez Alcalde en funciones de Notario en fecha 14 de abril de 1893 debidamente transcrito al siguiente día. Dicho acto contiene dos cláusulas separadas, seguida la una de la otra, que a la letra dicen así: "He tenido a la vista la Cédula de identidad del señor Don Henrique Geneaux según disposición legal.— La Cédula de identidad del señor Juan Antonio Luna, N° 0003, Serie N° 56, fué expedida en San Francisco de Macorís el dos del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos"; c) que a su vez el Lic. Milciades Duluc a nombre de F. de Rutté depositó el siguiente documento: 1.— Acto N° 5, transcrito, instrumentado en fecha catorce de abril de mil ochocientos noventa y tres por Sinencio Marcelino, Alcalde Constitucional de Sánchez, en funciones de Notario, en virtud del cual Noel Caccavelli vendió por el precio de cien mil francos, a Friazt de Rutté los siguientes inmuebles: 1° Una plantación de cacao radicada en Río San Juan, común de Samaná, intitulada Hacienda Esperanza; 2° Una casa de altos y bajos radicada en dicha ciudad, calle La Marina, N° 60; 3° Otra casa radicada en la misma ciudad y calle, también de altos y bajos, N° 63; 4° Otra en la calle Esperanza de dicha ciudad, construída de maderas extranjeras y techadas de zinc, y 5° Un solar en la calle La Marina; d) que en la audiencia que con motivo del saneamiento de la indicada Parcela N°

2882, se verificó ante el Tribunal de Jurisdicción Original, el apoderado de F. de Rutté Lic. Duluc negó que éste hubiera otorgado el poder mencionado en el acto del Notario Castellanos Merán del 28 de enero de 1936, y luego de haberse ordenado por el Juez, de manera infructuosa, la búsqueda en los archivos de dicho Notario del referido poder, y de haberse sustanciado la causa, fué dictada una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: se declara inexistente la venta realizada por Henrique Geneaux en favor de la señora Dolores Molina de Luna, dominicana, mayor de edad, casada con Juan Antonio Luna, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, así como la otorgada por ésta, en favor de Francisco Thomas, dominicano, mayor de edad...; SEGUNDO: se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cultivos de cacao y pasto natural, en favor de Friazt de Rutté, hacendado, negociante, del domicilio de Neuchatel, Suiza"; e) que contra esta decisión apeló el Lic. Narciso Conde Pausas a nombre y en representación de Francisco Thomas, depositando posteriormente ante el Tribunal Superior de Tierras que conoció de dicha apelación los siguientes documentos, registrados, que escritos en francés fueron luego traducidos al español por el intérprete judicial Dr. H. Henríquez Almánzar: 1.— Carta de fecha 2 de agosto de 1935, dirigida desde Chamneuf, por F. Rutté a Enrique Geneaux, en Pimentel, que dice: "Señor: Su "carta del 12 de julio con sus anexos llegó a mis "manos y le he acreditado los \$50. sobre Nueva York "que Ud. me ha retornado como saldo de cuenta. De "acuerdo hacer la venta de la casa por \$15. (una palabra ilegible) a la oferta para la Esperanza me parece absolutamente insuficiente (\$300.) Yo pensaba "cederla por \$2,500. En cuánto la estimaría Ud.— Sírvase aceptar, señor, mis saludos cordiales". "fdo. F. de Rutté". 2.— Carta dirigida en fecha 20 de septiembre de 1935 por F. de Rutté, desde Serrières, a Enrique Geneaux en Pimentel, que dice así: "Señor: Su estimada del 29 de agosto me ha llegado hoy y

me apresuro a contestarla. Sus noticias no son muy alentadoras y no es sin vacilación que me decido a darle plenos poderes para liquidar en la mejor forma La Esperanza y el solar que poseo aún en Samaná. Yo preferiría vender en \$500.; pero sería necesario en todo caso un avance en efectivo y garantías reales para los pagos subsiguientes. También creo que el acto de venta no será hecho sino una vez hechos todos los pagos. Estoy obligado a ponerme en sus manos y tengo confianza en Ud. Ud. guardará de mis intereses en la mejor forma. Con el fin de permitir a usted actuar rápidamente, le remito por este mismo correo bajo certificado: N° 17 Sentencia relativa a la toma de posesión de la plantación Esperanza, del 14 de noviembre de 1893; y N° 19 Acto de Venta por deferencia en mi favor de la Esperanza etc., del 1 de mayo de 1912, acto instrumentado por el Sr. Virgilio Ramírez, Notario de Samaná. En un segundo paquete también certificado le remitiré en estos días: el plano original de la Esperanza hecho por Antonio del Monte, en Samaná, el 1 de junio de 1889, así como una copia en azul de dicho plano.— Espero que estos documentos llegarán a sus manos en perfecto estado y que bastarán para realizar las operaciones necesarias.— Le ruego avisarme inmediatamente la llegada de los documentos. Al darle las gracias por su amable intervención, le expreso, Señor, mis mejores sentimientos. (fo. F. de Rutté”; 3°—Carta de fecha 10 de diciembre de 1938, dirigida por F. de Rutté desde Serrières, a Enrique Geneaux en Pimentel que dice: “Señor: Su carta del 18 de noviembre me ha llegado con: \$250. sobre Nueva York, y se los he acreditado bajo reserva de buen fin. En cuanto al dinero que debe llegarme, espero que Ud. me lo podrá hacer llegar en tiempo no muy lejano. Habiendo tanto retardo en los pagos Ud. tendrá a bien hacerse reembolsar sus gastos del adquiriente. Yo creo no pedir mucho visto el buen precio en que se ha vendido la Esperanza. Le ruego guardar bien mis intereses. Deploro que su país sufra también la crisis, como es el caso de todos. Aquí la situación se agrava por causa de los arma-

mentos y de la inquietud en lo que respecta a la paz. Esperamos que pueda ser mantenida. 1939 está a la puerta, lo que me ofrece la ocasión de presentarle mis parabienes sinceros para que dicho año sea feliz y beneficioso para Ud. y para los que le son caros. Acepte, señor, mis saludos cordiales"; 4.— Plano (copia en azul) de la finca "La Esperanza, (finca de cacao), "de la propiedad del señor don Noel Caccavelli, sita en el lugar denominado El Río de San Juan de la Península de Samaná, levantado por Antonio del Monte, junio 1 de 1899; y 5.— Comprobante de remisión de valor de \$135.00 por mediación de The National City Bank of New York, de La Vega, a favor de F. de Rutté, año 1937, hecho por Enrique Geneaux, de Pimentel.— f) que a su vez, en fecha 17 de abril de 1956 el licenciado Milciades Duluc a nombre de F. de Rutté depositó ante el Tribunal Superior de Tierras los siguientes documentos: 1.— Carta escrita en francés, luego debidamente traducida al español por el intérprete judicial, dirigida en fecha veintidós de diciembre de 1947, desde Serriéres, Suiza, por F. de Rutté a F. Caccavelli en Samaná que dice así: "Estimado señor: Gracias por sus amigables líneas del 17 de octubre recibidas hace algunos días. Tenga la bondad de salvaguardar mis intereses en lo concerniente a mi finca Esperanza, para lo cual le doy un poder ajustado a esas líneas. . ."; y 2.— Escrito debidamente traducido por el Intérprete Judicial, del francés al español, que dice así: "PODER.— El infrascrito, F. de Rutté, domiciliado en Serriéres, Suiza, propietario de la finca Esperanza, en Samaná, otorga por la presente, poder al señor Francois Caccavelli, residente en Samaná, para salvaguardar sus intereses en relación con dicha propiedad. Hecho y firmado en Serriéres, Suiza, el 22 de diciembre de 1947. (fdo. F. de Rutté", registrado);

Considerando que sobre el indicado recurso de apelación interpuesto por Francisco Thomas el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º— Se acoge

por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 9 de diciembre de 1955, por el Lic. Narciso Conde Pausas, a nombre y en representación del señor Francisco Thomas; 2º— Se revoca la Decisión N° 32 de Jurisdicción Original, de fecha 18 de noviembre de 1955, en relación con la Parcela N° 2882, del D. C. N° 7 del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná; 3º— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Francisco Thomas, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Río San Juan, municipio y provincia de Samaná, portador de la cédula 427, serie 65”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los documentos de la causa.— Violación de los artículos 1984, 1985, 1988, 1989, y 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1347 del mismo código”; “SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1108, 1582 y 1591 del Código Civil”; y TERCER MEDIO: Violación de los artículos 33 y 35 de la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que a su vez la parte recurrida Francisco Thomas le opone al recurrente la inadmisibilidad de su recurso de casación, alegando que la decisión recurrida le fué notificada a dicho recurrente en fecha 24 de mayo de 1956 y publicada el mismo día en forma legal, mediante la fijación en la puerta principal del Tribunal de la correspondiente copia y que el recurso de casación fué interpuesto por emplazamiento de fecha 3 de agosto de 1956 habiendo transcurrido según sostiene el intimado, más de dos meses; pero,

Considerando que de acuerdo con la certificación del Secretario del Tribunal de Tierras inserta al pié de la sentencia recurrida, la misma fué fijada “en la Puerta Principal del edificio que ocupa este Tribunal en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, el día 28 de mayo de 1956", no el veinticuatro del referido mes como lo alega el intimado; que, consta por otra parte, que el recurso de que se trata fué interpuesto por memorial suscrito y depositado en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis por el abogado del recurrente, quien en esa misma fecha fué autorizado a emplazar a la parte contra quien se recurre; que por tanto, el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo de dos meses establecido por la ley; que además, habiendo dicho recurrente emplazado al recurrido en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, lo ha hecho igualmente dentro del plazo de treinta días establecido por la Ley; que, en consecuencia el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

En cuanto al fondo:

Considerando que por el primer medio de casación el recurrente invoca "Desnaturalización de los documentos de la causa.— Violación de los artículos 1984, 1985, 1988, 1989 y 1315 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1347 del mismo Código", y aduce en síntesis, que del espíritu y tenor de las cartas dirigidas por F. de Rutté a su Administrador de la finca "Esperanza" Enrique Geneux en fechas dos de agosto, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, depositadas por Francisco Thomas en apoyo de su apelación, no puede inferirse como lo ha hecho el Tribunal **a quo**, sin desnaturalizar los hechos de la causa, la existencia de ningún mandato; que también, la última de esas cartas fué desnaturalizada en cuanto el Tribunal **a quo** afirmó haber completado su convicción con ella, no obstante la objeción que se le hizo de que no contenía firma y en cuanto además, respondió a esa objeción expresando en la sentencia impugnada que ésto quedaba desvanecido porque la carta anterior del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco contiene también datos que revelan el poder,

refiriéndose en este punto a que "se remitió con ella la documentación necesaria para que la venta pudiese ser otorgada" y concluyendo con que "en todo caso, constituye un principio de prueba por escrito robustecido por el envío de la documentación..."; que, más todavía, en el fallo impugnado se desnaturalizaron también la carta y el poder que con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete le envió F. de Rutté a Noel Caccavelli para que le salvaguardara sus intereses en lo que concierne a la finca "La Esperanza" al afirmar el Tribunal a quo que cuando en dichas carta y procuración se habla de intereses relativos a la mencionada finca, "debe interpretarse en el sentido del balance que pudiera tener pendiente, puesto que la finca había sido vendida a plazos..." sosteniendo el recurrente que no podía referirse como lo admite dicho fallo a balance pendiente, cuando la venta alegada data del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis y según dicho recurrente se realizó al contado y no a plazo; que los razonamientos del Tribunal en relación con las referidas cartas del diez de agosto y del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco relativamente a que la primera no contiene mandato pero sí un principio de prueba por escrito de mandato para vender por \$2,500.00 y que la segunda, escrita según el criterio del Tribunal en condiciones diferentes a la primera, contiene un mandato para vender por \$500.00, podrían ser permisibles para determinar el alcance de un poder existente, mas no para suplantar las categóricas disposiciones del artículo 1988 del Código Civil que requiere un mandato especial y expreso para vender; que, se ha incurrido en la violación del artículo 1347 del Código Civil en cuanto la mencionada carta del diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho no estando firmada no podría ser considerada como un escrito que emanara de F. de Rutté y que sirviera de principio de prueba por escrito; y en cuanto además, nada se ha expresado en la sentencia impugnada en cuanto a que dicho escrito haga verosímil el hecho alegado; que los razonamientos dados por

los jueces implican también una violación de los referidos artículos 1984, 1985 y 1315 del Código Civil, en cuanto admiten la venta del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis sin mandato alguno o sin prueba de dicho mandato, o aún hipotéticamente en el caso de que se hubiera establecido dicho mandato, no se atendió a la frase "sería necesario en todo caso un avance en efectivo y garantías reales..." escritas por Rutté que limitaban dicho mandato, y obligaban al supuesto mandatario a sujetarse a los límites de ese mandato conforme lo establece el artículo 1989 del Código Civil; pero,

Considerando que el Tribunal a quo lo que ha establecido mediante el examen de las cartas del dos de agosto, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, es que: la primera es evidente que no contiene mandato, pero sí un principio de prueba por escrito porque se expresa en ella que aunque la oferta por la finca "La Esperanza" le parece insuficiente, "él pensaba cederla por \$2,500.00"; "Que, sin embargo, cuando se escribió la segunda (o sea la carta del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco) parece que las condiciones dentro de las cuales fué escrita la primera carta eran diferentes, pues en ésta se expresa que "como las noticias recibidas no son muy alentadoras, no es sin vacilación que me he decidido a darle plenos poderes para liquidar en la mejor forma La Esperanza y el solar que aún poseo en Samaná"; "Que dicha carta luego agrega las siguientes palabras que no dejan lugar a duda de su intención de dar mandato para vender: 'Yo preferiría vender en \$500.00, pero sería necesario en todo caso un avance en efectivo y garantías reales para los pagos siguientes'... 'Estoy obligado a ponerme en sus manos y tengo confianza en usted'; que todavía más, para completar la convicción de que por esta carta se daba poder para vender, en ella se expresa que con el fin de permitir al mandatario 'actuar rápidamente', le remite por correo certificado la documentación relativa a la finca, docu-

mentación que se describe en la carta, agregándose lo siguiente: 'Espero que estos documentos llegarán a sus manos en perfecto estado y que bastarán para realizar las operaciones más necesarias';

Considerando que al Tribunal **a quo** han podido bastarle las consideraciones que anteceden en relación con la referida carta del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, para deducir como lo hizo, de su contenido y sin desnaturalizar los términos en que está redactada dicha carta, la existencia del mandato de que se trata; que por consiguiente los alegatos que se hacen en relación con la misma deben ser desestimados;

Considerando que de lo expuesto resulta, que el Tribunal no tenía que dar otros motivos como los que se refieren al examen de la primera y de la tercera carta los cuales en realidad, son superabundantes; que siendo así, los alegatos del recurrente en relación con dichas cartas cuanto al principio de prueba por escrito así como en lo que se refiere a una supuesta desnaturalización y a que la carta del diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco no está firmada, a que no puede servir de principio de prueba por escrito o a que en relación con la misma se ha aplicado falsamente el artículo 1347 del Código Civil, deben ser también desestimados por improcedentes;

Considerando que además, en lo que se refiere a la carta y al poder de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que el recurrente alega que fueron también desnaturalizados, lo decidido por el Tribunal **a quo** es que, a su juicio, dicha carta no contiene expresión alguna que implique que no había sido dado poder para vender, y que, "además, aunque contuviera alguna expresión al respecto, los jueces pueden apreciar si el poder había sido dado, y si se llega a esa convicción, como se ha llegado, es indiferente que el poderdante más tarde escribiera una carta tratando de desmentirlo"; que, en seguida de estos razonamientos el Tribunal **a quo** dejó establecida la objeción, de que, "es el caso que el poderdante no la ha

desmentido, porque en la carta que él dirigió al señor Caccavelli el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete lo que le decía es lo siguiente: 'tenga la bondad de salvaguardar mis intereses en lo que concierne a mi finca Esperanza, para lo cual le doy poder ajustado a esas líneas', que evidentemente la palabra 'intereses' es necesario interpretarla en el sentido del balance que pudiera tener pendiente, puesto que la finca había sido vendida a plazos, y sobre todo, que la 'procuración' que envió anexa de su puño y letra y que contiene fecha 22 de diciembre de 1947, lo que hace es repetir lo mismo, o sea que le da poder a Francisco Caccavelli 'para salvaguardar sus intereses relativos a esta propiedad'; con lo cual el Tribunal **a quo** no ha incurrido en ninguna desnaturalización acerca de los referidos documentos;

Considerando que por otra parte, los jueces del fondo no hacen sino usar del poder soberano de interpretación que les pertenece cuando se limitan a fijar el verdadero alcance de los actos invocados por una de las partes en causa sin desnaturalizar el sentido de los mismos; que especialmente, en el presente caso, el Tribunal **a quo** en virtud de ese poder soberano ha podido considerar que las expresiones que se encuentran en la carta del veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cinco según el examen que hizo de la misma, contienen mandato para vender, sin incurrir por ello en la violación de los textos relativos al mandato que el recurrente invoca, ni violar las reglas de la prueba, contenidas en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que por el segundo medio de casación el recurrente invoca la "violación de los artículos 1108, 1592 y 1591 del Código Civil", sosteniendo en esencia, que en lo que respecta a la venta del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis hay ausencia de consentimiento por parte del vendedor, ya que la voluntad de éste no intervino y no fué tampoco legalmente representado; que, además, esa venta por \$500.00 de una finca cultivada de cacao y otros frutos, con una extensión de 199 hectáreas, 30 y me-

diá áreas y de un solar ubicado en la principal calle de la ciudad de Samaná, no es una venta a precio vil sino una venta sin precio serio; que el Tribunal **a quo** estimó que F. de Rutté pensó vender esa finca originalmente por dos mil quinientos pesos y que tenía su explicación que luego la operación se hiciera por quinientos, "dada la época en que fué realizada, cuando el mundo estaba en crisis y bajo amenaza de una guerra mundial"; que dicho Tribunal, afirma el recurrente, no ha debido tomar como punto de partida el indicado precio de \$2,500.00 "en que se pensaba vender originalmente", sino el precio de 100,000.00 francos en que adquirió Rutté esa finca, equivalentes a \$20,000.00 pesos oro en aquella época; que en tales circunstancias, no ha debido hablarse de precio vil sino de falta de precio serio, lo que hace nula la venta; pero,

Considerando que por cuanto ha sido expuesto con motivo del examen de los anteriores alegatos del recurrente contenidos en el primer medio de casación, el Tribunal **a quo** por la sentencia impugnada dejó establecida la existencia del mandato otorgado por F. de Rutté en virtud del cual Enrique Geneux vendió la finca de que se trata así como las circunstancias en las cuales el poderdante varió el precio en que originalmente pensó vender dicha finca, reduciéndolo a \$500.00; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente relativos a que hubo ausencia de consentimiento y a que él no fué representado, carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, también es infundada la crítica que hace el recurrente en relación con el precio de la venta del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y ocho, porque en lo que respecta al inmueble vendido y al valor que podía atribuírsele al mismo, en la sentencia impugnada no consta que el Tribunal **a quo** tuviera ninguna otra referencia que el precio de dos mil quinientos pesos en que originalmente pensó vender el señor de Rutté y él de quinientos pesos en que posteriormente expresó que prefería vender; que, además, la apreciación de esa intención manifestada entonces por el propio señor de Rutté, así co-

mo de las circunstancias que en el presente caso acompañaron al contrato, y el saber según las influencias que han tenido las mismas, si el precio es vil o si no es un precio serio, son cuestiones de hecho abandonadas al examen de los jueces del fondo; que por tanto, el segundo como el primer medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercero y último medio de casación el recurrente invoca: "la violación de los artículos 33 y 35 de la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil", sosteniendo en resumen: que en el acto del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis el notario actuante prescindió de las cédulas de identidad personal de los contratantes, no obstante las disposiciones categóricas de los citados textos de la referida Ley N° 990; que a ese documento no podía por tanto dársele curso; y que, por otra parte, la sentencia impugnada silenció y no dió ningún motivo para responder a este punto que fué objeto de sus conclusiones presentadas en audiencia, con lo cual se violaron los textos ya indicados; pero,

Considerando que si al tenor del artículo 33 de la Ley N° 990 sobre la Cédula Personal de Identidad, que reproduce una disposición anterior que estaba también en vigencia en la fecha en que se efectuó la venta de que se trata, los Notarios no pueden autorizar ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación correspondiente de la cédula personal y sin consignar las circunstancias de que está al día en el pago del impuesto, la violación de ese texto no puede tener otro efecto que la aplicación de una sanción al Notario que incumple esa obligación, pero no puede invalidar ni restar eficacia jurídica al acto pasado por el Notario con respecto al cual se haya omitido esa formalidad; que también, la disposición del artículo 35 de la misma Ley, no se aplica sino cuando se trata de ejercitar acciones o de realizar una gestión cualquiera, caso en los cuales los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o

recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que deberá ser exhibida para la comprobación; que dicha disposición no puede ser extendida y aplicarse a otros casos no comprendidos en ella y como lo pretende el recurrente a los documentos aportados en una causa para servir de prueba; que en tales condiciones los alegatos de violación a los artículos 33 y 35 de la Ley N^o 990 sobre Cédula Personal de Identidad deben ser desestimados; que, por otra parte, el Tribunal a quo no fué apoderado por conclusiones formales, como alega el recurrente, relativamente a que no se le diera curso al acto notarial del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y seis; que el recurrente se limitó a hacer una simple mención en dichas conclusiones del artículo 33 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, entre otros textos legales también citados, y pidió únicamente que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por Francisco Thomas, por improcedente; que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada y que se le diera acta de "la reserva que hace formalmente del resto de la cantidad de 199 hectáreas y 36 y medias áreas, ya que la parcela es parte de mayor cantidad de terreno, sin poner al Tribunal en condiciones de tener que dar motivos expresos en relación con la supuesta violación del artículo 33 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad; que, en consecuencia, tal como resulta de cuanto se ha expuesto con ocasión del examen de los anteriores medios de casación, la sentencia impugnada contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo; que por tanto, los alegatos relativos a la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, deben ser también desestimados, por lo cual procede el rechazamiento del tercer medio de casación al igual que los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por F. de Rutté contra sentencia del Tri-

bunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con la Parcela N^o 2882 del Distrito Catastral N^o 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 26 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel M. Hichez Campusano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel M. Hichez Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 3202, serie 1ra., sello 199721 para 1956, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) y párrafos II y IV, de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece de agosto de 1956, por oficio N° 12515, el Mayor General del Ejército Nacional, Félix Hermida sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a José Altagracia Bernabel Blandino y Manuel María Hichez Campusano, por el hecho de violación a la Ley N° 2022 (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor) en perjuicio de Manuel de Jesús Sierra; b): que en fecha veintiuno de septiembre de 1956, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del hecho, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia que se impugna, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO:— Confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, que los nombrados José Altagracia Bernabel Blandino y Manuel María Hichez Campusano, de generales anotadas, son cul-

pables del delito de violación a la Ley N° 2022 (Golpes involuntarios que curaron después de veinte días) en perjuicio de Manuel de Jesús Sierra, y, en consecuencia, se condena, a cada uno, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo falta imputable de la víctima; Segundo: que debe condenar, y condena, a los prenombrados José Altagracia Bernabel Blandino y Manuel María Hichez Campusano, al pago solidario de las costas; Tercero: Que debe ordenar, y ordena, la cancelación de las licencias que para manejar vehículos de motor poseen los nombrados José Altagracia Bernabel Blandino y Manuel María Hichez Campusano, por un periodo de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta'. TERCE-RO:— Condena a los prevenidos José Altagracia Bernabel y Manuel María Hichez, au pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, los hechos y circunstancias siguientes: a): que Manuel María Hichez Campusano, conducía la camioneta placa oficial N° 2473, propiedad de la Secretaría de Estado de Salud Pública, por la calle 18, de esta ciudad, transitando de este a oeste; b): que al llegar a la esquina formada por las calles 18 y José Ortega Gasset, no hizo caso a las indicaciones del tránsito, al no detenerse en la esquina como lo indican las señales que existen en la misma; c): que al no obedecer a dichas señales del tránsito, tuvo una colisión con la guagua oficial placa N° 1276, manejada por el inculpado José Altagracia Bernabel Blandino, que transitaba a gran velocidad de "sur a norte" por la calle Ortega Gasset; d): que de ese choque resultó con golpes y heridas curables después de veinte días, según el certificado médico-legal, Manuel de Jesús Sierra, quien iba sentado en el borde de la cama de la camioneta manejada por Hichez Campusano; e) que esa colisión se debió, en lo que respecta a Hichez Campusano, a la

inobservancia de los reglamentos al no detener su vehículo en el sitio que en el pavimento de la calle dice "pare" . . . y en lo que atañe a Bernabel Blandino . . . al exceso de velocidad del vehículo por él conducido . . . y f): que la víctima del accidente incurrió en falta al ocupar imprudentemente el sitio antes indicado, en la camioneta conducida por Hichez Campusano . . . ;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Manuel de Jesús Sierra, que curaron después de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 3, letra c) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954; que, al declarar al prevenido Manuel María Hichez Campusano, culpable de ese delito y condenarlo a las penas de tres meses de prisión y cincuenta pesos de multa y mantenerse la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses de acuerdo con el párrafo IV de dicha ley, resulta que en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, han sido impuestas al prevenido, teniéndose también en cuenta la falta de la víctima, sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Hichez Campusano, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de diciembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín Núñez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Núñez Cabral, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula 24501, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Jamao, Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente-

te, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 295, 304, párrafo 2º, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto N° 2435, del 7 de mayo de 1886, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerandó que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veintiséis de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial fué apoderado del hecho puesto a cargo del acusado Agustín Núñez Cabral, inculpado del crimen de asesinato de Cosme Guzmán Tejada; que el referido tribunal decidió el caso por su sentencia de fecha catorce de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Claudina Juana Marcelino Viuda Guzmán, por sí y por sus hijos menores;— SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Agustín Núñez Cabral, culpable de asesinato, en la persona de Cosme Guzmán Tejada;— TERCERO: Que en consecuencia debe condenarlo y al efecto lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a sufrir 20 años de trabajos públicos;— CUARTO: Que debe condenar y al efecto condena, al acusado Agustín Núñez Cabral, a pagar una indemnización a la parte civil constituida, como justa reparación de su hecho antijurídico, de quince mil pesos (RD\$15,000), moneda de curso legal, que en caso de insolvencia pagará con un año de cárcel;— QUINTO: Que debe confiscar y al efecto confisca, el cuerpo del delito, consistente en una escopeta con sus correspondientes cartuchos; y SEXTO: Que

debe condenar y al efecto condena al acusado, al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, por la parte civil constituida Claudina Juana Marcelino Cabrera Viuda Guzmán, quien actuaba por sí y como tutora legal de los hijos menores que procreó con la víctima; y por el acusado Agustín Núñez Cabral, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agustín Núñez Cabral, contra sentencia incidental de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y se rechaza, en cuanto al fondo, por contrario a derecho;— SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a sus respectivas formas, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat y el acusado Agustín Núñez Cabral, contra sentencia al fondo de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el citado tribunal;—TERCERO: Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por Claudina Juana Marcelina Viuda Guzmán, parte civil constituida, en fecha veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, contra la sentencia anteriormente aludida, y, en consecuencia, la condena al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma haberlas avanzado;— CUARTO: Declara a Agustín Núñez Cabral, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Cosme G. Tejada, y en consecuencia, lo condena a sufrir veinte años de trabajos públicos;— QUINTO: Condena a Agustín Núñez Cabral al pago de una indemnización de quince mil pesos oro, en favor de Claudina Juana Marcelina Viuda Guzmán, parte civil constituida, por sí y por sus hijos menores procreados

con el occiso;— SEXTO: Ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en una escopeta y tres cartuchos;— SEPTIMO: Condena a Agustín Núñez Cabral, al pago de las costas penales del procedimiento;— OCTAVO: Ordena que la indemnización otorgada a la parte civil constituida sea perseguible, en caso de insolvencia, por vía del apremio corporal, fijando la duración del mismo en dos años de prisión correccional”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, los hechos siguientes: “que Agustín Núñez Cabral, tenía contra Emelinda Flete, un proceso penal ante el Juzgado de Paz de Moca, por cuestión de una auyama; que el día que Emelinda Flete fué juzgada, el tribunal la descargó; que dicho descargo lo atribuyó Agustín Núñez Cabral al hecho de que la víctima del homicidio Cosme G. Tejada, Alcalde Pedáneo de la sección, de los interesados en el proceso de Emelinda, no compareció a declarar en el mismo; que Agustín Núñez Cabral, pronunció frases vejatorias contra Cosme Guzmán Tejada en la Alcaldía (Juzgado de Paz), las cuales llegaron hasta conocimiento de éste; que en la mañana del día de su muerte Cosme Guzmán Tejada, pasó por la casa comercial de Agustín Núñez Cabral y lo reprendió acerca de las frases que había pronunciado en su contra; que el día veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Agustín Núñez Cabral, salió de su casa en dirección a su propiedad, como a las tres y media de la tarde y al pasar frente a la casa comercial de Cosme Guzmán Tejada, vió a éste que estaba de espaldas arreglando su camioneta, momento que aprovechó para hacerle un disparo con una escopeta calibre 16, que lo alcanzó en la cabeza ocasionándole instantáneamente la muerte”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, pre-

visto y sancionado por los artículos 295 y 304 **in fine** del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que en tales condiciones al declarar al acusado Agustín Núñez Cabral culpable del mencionado crimen, la Corte **a qua** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde; que, por otra parte, al condenar a dicho acusado a la pena de veinte años de trabajos públicos, dicha Corte le aplicó una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que el crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado causó daños y perjuicios a Claudina Juana Marcelina Viuda Guzmán, parte civil constituida por sí, y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores procreados con Cosme Guzmán Tejada; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a dicha parte civil una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, y al autorizar el apremio corporal por el término de dos años, para perseguir el cobro de la indemnización acordada, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, así como de los artículos 1º del Decreto N° 2435, de 1886, y 40 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Núñez Cabral contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco

de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de septiembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro.

Abogado: Dr. Pedro Barón del Giudice Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis García, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en San Pedro de Macorís, cédula 9839, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Porfirio Castro, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 69089, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Juan Castro, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 53594, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, estos dos últimos domiciliados en el Central Boca Chica, jurisdicción de Andrés,

Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece de septiembre de 1956, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Giudice Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 38778 para 1956, abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59,60, 379, 386, ordinal 3, modificado por la Ley N° 461 del año 1941, 463, apartados 3° y 4° del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 246 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones del oficial de leyes de la Aviación Militar dominicana, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro, por haber sido sorprendidos en la playa de Boca Chica, en altas horas de la noche, desembarcando de una "yola" siete sacos de azúcar que fueron robados; b) que mediante providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de julio de 1956, los procesados antes indicados fueron enviados ante el tribunal criminal para ser juzgados; Luis García, por el crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio de su principal la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio Consuelo) y los dos últimos por complicidad en dicho crimen; c) que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís apoderado del hecho, pronunció en fecha

diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro, culpables del crimen de "robo siendo asalariado", el primero y complicidad, en el mismo hecho los dos últimos, en perjuicio de la Cía. Azucarera Dominicana, C. por A., propietaria del Ingenio Consuelo; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, a los nombrados Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro, el primero a un año de prisión correccional y los dos últimos a cuatro meses de prisión correccional, por el crimen de "robo siendo asalariado", el primero y de complicidad, en el mismo hecho los dos últimos, en perjuicio de la Cía. Azucarera Dominicana, C. por A., propietaria del Ingenio Consuelo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los inculpados al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los indicados procesados, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 17 del mes de agosto de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. Segundo: Confirma la sentencia apelada en cuanto respecta al acusado Luis García, y la modifica, en cuanto a la pena impuesta, en lo que respecta a los acusados Porfirio Castro y Juan Castro, y, en consecuencia, condena a éstos a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por complicidad en el crimen de robo siendo asalariado puesto a cargo del referido Luis García, en perjuicio de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes. Tercero: Condena a los expresados acusados Luis

García, Porfirio Castro y Juan Castro, al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primero: Violación del artículo 379 y siguientes del Código Penal; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; Falta de base legal; y Tercero: Violación del derecho de defensa y de la fórmula sacramental del juramento”;

Considerando que en apoyo del primer medio, se alega “a) que no puede haber robo cuando la cosa ha sido voluntariamente entregada, porque faltaría el elemento sustracción... que la Corte, a pesar de la constancia de esa circunstancia, de manera incontrovertible, la ha pasado por alto, con detrimento de la verdad y la justicia... b) porque aún en el supuesto caso de que el elemento sustracción hubiera existido... no podía haber robo por cuanto no hay la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, ya que los “desperdicios” en los embarques de azúcar a granel... son verdaderos *derelictus* y, en consecuencia de la pertenencia de quien primero los posea, como en la especie eran las doscientas libras (de azúcar) que de los 80,000 sacos embarcados se desparramaron en el suelo...”; pero,

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actuales recurrentes, ante la Corte a qua propusieron en sus medios de defensa estos mismos argumentos; que dicha Corte para declarar que Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro eran autores, el primero del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio de su principal y los otros dos, cómplices en el mismo crimen, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, que Luis García era lancharo asalariado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio Consuelo); que en altas horas de la noche fué sorprendido en la playa de Boca Chica, cuando

en unión de Porfirio Castro y Juan Castro, desembarcaron de una yola siete sacos que contenían azúcar propiedad de dicha compañía, azúcar que fué sustraído por García de la lancha en que trabajaba; que Porfirio Castro salió huyendo al ser sorprendido por miembros del ejército nacional y que tanto él, así como Juan Castro habían aceptado de García el encargo de vender dicho azúcar. . . ; que, al admitir la Corte **a qua** que el crimen de robo puesto a cargo de los recurrentes estaba caracterizado, implícitamente rechazó sus pretensiones en lo que atañe a que la cosa fué entregada voluntariamente a Luis García y también en que no se trataba en la especie un **res derelictae**; que, además la cuestión de saber si un objeto mueble ha sido voluntariamente abandonada por su antiguo dueño, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, en mérito de lo antes expresado, al no incurrir la Corte **a qua** en las violaciones alegadas, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, en el aspecto que se refiere a la falta de motivos; que este agravio de los recurrentes tiene que referirse, aunque no lo indican así, a que en la sentencia impugnada nada se dice en relación a la falta del elemento sustracción y al **res derelictae** invocados como medios de defensa por los recurrentes; pero,

Considerando que este agravio carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que, como se ha dicho en la consideración inmediateada anterior, los hechos de la causa fueron correctamente calificados por la Corte **a qua** y las pretensiones de los recurrentes, fundadas en esos argumentos fueron implícitamente rechazadas al ser declarados los recurrentes culpables del hecho que se les imputa;

Considerando por último, en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa; violación de la fórmula sacramental del juramento y la falta de base legal; que el examen de la sentencia impugnada y el del acta de audien-

cia correspondiente pone de manifiesto que los procesados tuvieron la oportunidad de proponer todos los medios que juzgaron útiles para su defensa y que así lo hicieron en ambos grados de jurisdicción; que los testigos que fueron oídos, prestaron el juramento que prescribe el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; que, por último, el fallo impugnado contiene una clara, precisa y detallada exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que su dispositivo se encuentra legalmente justificado y que, además, las sanciones que han sido impuestas a los recurrentes se encuentran ajustadas a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis García, Porfirio Castro y Juan Castro, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Raveto de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Massanet Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contin Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Massanet Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, empleado de comercio, cédula 42076, serie 1ra., sello 2838, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 295 y 304 *in fine* del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto N° 2435, de 1886, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en virtud de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fué apoderada del hecho puesto a cargo del acusado Pedro Massanet Santiago, inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Georgina Aracelis Peguero (a) Lillina; que dicho tribunal decidió el caso por su sentencia de fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe variar, como en efecto varía, la calificación dada al hecho cometido por Pedro Massanet Santiago, de generales anotadas, de crimen de homicidio voluntario por la de crímenes de golpe, actos de violencias y vías de hechos inferidos voluntariamente, que han ocasionado la muerte de Georgina Aracelis Peguero (a) Lillina, sin la intención de causarle la muerte, y en consecuencia, se le declara culpable de dichos crímenes, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Elvina González en contra del acusado Pedro Massanet Santiago, y en consecuencia se condena a Pedro Massanet Santiago, a pagarle a la parte civil, la su-

ma de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00), a título de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, por el hecho criminal cometido por el acusado Pedro Massanet Santiago, indemnización ésta compensable con prisión, la cual no excederá de dos años; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado Pedro Massanet Santiago, al pago de las costas penales y civiles, causadas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el acusado Pedro Massanet Santiago, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO:— declara regulares y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por el acusado Pedro Massanet Santiago y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; SEGUNDO:— revoca la sentencia dictada en fecha 27 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘FALLA: Primero: que debe variar, como en efecto varía, la calificación dada al hecho cometido por Pedro Massanet Santiago, de generales anotadas, de crimen de homicidio voluntario por la de crímenes de golpe, actos de violencias y vías de hechos inferidos voluntariamente, que han ocasionado la muerte de Georgina Aracelis Peguero (a) Lillina, sin la intención de causarle la muerte, y en consecuencia, se le declara culpable de dichos crímenes, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Elvina González en contra del acusado Pedro Massanet Santiago, y en consecuencia se condena a Pedro Massanet Santiago, a pagarle a la parte civil, la suma de Quince Mil pesos oro domini-

canos (RD\$15,000.00), a título de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, por el hecho criminal cometido por el acusado Pedro Massanet Santiago, indemnización ésta compensable con prisión, la cual no excederá de dos (2) años; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado Pedro Massanet Santiago, al pago de las costas penales y civiles, causadas, distraiendo las civiles en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado'.— TERCERO:— declara al acusado Pedro Massanet Santiago, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la que en vida se llamó Georgina Aracelis Peguero alias Lillina, y lo condena, en consecuencia, por la comisión de ese hecho, a sufrir diez años de trabajos públicos; CUARTO:— condena al acusado Pedro Massanet Santiago a pagar a la señora Elvina González, constituida en parte civil, la cantidad de quince mil pesos, (RD\$15,000.-00), a título de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, por el crimen cometido por el acusado, indemnización perseguible por apremio corporal por un término de dos años; QUINTO:— condena al acusado Pedro Massanet Santiago, al pago de las costas civiles, distraiéndolas en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y SEXTO:— condena al acusado Pedro Massanet Santiago, al pago de las costas penales";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: "a) que Pedro Massanet Santiago y Georgina Aracelis Peguero (a) Lillina sostuvieron relaciones en público concubinato, por espacio de varios años, hasta cuando el concubinario contrajo matrimonio con otra mujer; b) que después de terminado dicho concubinato, ellos continuaron en buenas relaciones y se juntaban con bastante frecuencia; c) que el día primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, hablaron por teléfono en las primeras

horas de la mañana y se citaron para verse a las cinco de la tarde en una estación de gasolina en la avenida San Martín, de esta ciudad, lo que hicieron a la hora convenida, y de allí se trasladaron en un carro público al dormitorio "Casino de la Democracia" sito en la casa N° 165 de la calle "Dr. Teódulo Pina Chevalier"; d) que ese día Massanet estuvo bebiendo cerveza en el Hotel Central desde las doce hasta la hora de la cita; e) que en el mencionado dormitorio ocuparon una habitación, donde consumieron dos botellas de cerveza...; f) que como a las dos horas de permanecer allí se suscitó entre ambos una acalorada discusión, a consecuencia de la cual el acusado agarró por el cuello a su amante y la estranguló;— g) que después de consumado el crimen, Massanet salió discretamente de la habitación, abandonando a su víctima y fué a donde su esposa, a quien le comunicó lo que había hecho, con ésta se dirigió a la residencia de su padre y de allí a la de un hermano, y por último, a la del Magistrado Procurador Fiscal, manifestándole a este funcionario que "venía a entregarse... porque había matado a una mujer y que la víctima se encontraba en un dormitorio por los lados del Play"; y h) que acto seguido, el Magistrado Procurador Fiscal, asistido del Médico Legista y de otras autoridades, se trasladó al dormitorio "Casino de la Democracia" y una vez allí procedió a abrir la puerta de la habitación N° 1 de dicho dormitorio, encontrando el cadáver de una mujer india, de estatura baja, cabello crespo, en posición de cúbito dorsal, arropada hasta los senos con una sábana blanca, los brazos derecho e izquierdo descansando sobre ambos senos, resultando ser la nombrada Georgina Aracelis Peguero, y comprobando el Médico Legista que lo acompañaba "que la muerte se debió a asfixia por estrangulación";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 *in fine* del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, en tales condi-

ciones, al declarar al acusado Pedro Massanet Santiago culpable del mencionado crimen, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde; que, por otra parte, al condenar al mencionado acusado a la pena de diez años de trabajos públicos, dicha Corte le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quién reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, la Corte a qua dió por establecido que el crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado causó daños y perjuicios a Elvina González, madre de la víctima y parte civil constituida; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a dicha parte civil una indemnización de quince mil pesos oro (RD \$15,000.00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, perseguible por apremio corporal por un término de dos años, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 del Código Civil; 1º del Decreto N° 2435 de 1886 y 40 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Massanet Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en sus atribuciones criminales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia realizada
durante el mes de marzo del año 1957**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	6
Recursos de casación civiles fallados.....	14
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	18
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa.....	2
Recursos de casación en materia de habeas cor- pus fallados.....	1
Asistencia judicial.....	1
Defectos	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	7
Nombramientos de Notarios.....	4
Resoluciones administrativas.....	24
Autos autorizando emplazamientos.....	4
Autos pasando expedientes para dictamen.....	45
Autos fijando causas.....	34
Total.....	<u>189</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, marzo 31, 1957.